



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

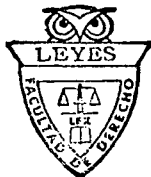
FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS
Y POSIBLES SUSTITUTIVOS PENALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA DE LOS REYES MARQUEZ GARCIA

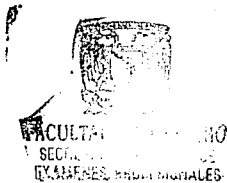
DIRECTOR DE TESIS: LIC. MA. JOSEFINA CAMARA BOLIO



MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

INTRODUCCION

CAPITULO 1: ANTECEDENTES

- 1.1. Orígenes de la prisión.
- 1.2. Concepto de la prisión.
- 1.3. Fin y objetivos de la pena de prisión.

CAPITULO 2: LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

- 1.1. Concepto.
- 1.2. Sistema Celular o Pensilvánico.
- 1.3. Sistema Auburniano.
- 1.4. Sistema Progresivo.
- 1.5. Sistema All'aperto.
- 1.6. Sistema de Prisión Abierta.

CAPITULO 3: LOS SUSTITUTIVOS PENALES.

- 1.1. Problemática de los sustitutivos penales.
- 1.2. Exigencia social de una transformación de la finalidad y contenido de la pena de prisión.
- 1.3. Los sustitutivos penales como régimen del futuro.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Desde su surgimiento, las penas han sido un mal que han acosado a los hombres en todos los tiempos. La prisión es considerada la pena más efectiva e idónea en sustitución a la pena de muerte, considerando su principal finalidad la de recuperar al hombre delincuente. Este objetivo parece ser una utopía, ya que la pena de prisión, en lugar de readaptar al delincuente, de crearle una cierta conciencia de sus actos, le produce a éste un daño irreversible que luego repercutirá en todos los aspectos de su vida. La prisión era considerada como un medio de defensa social. Ahora estas ideas han sido superadas, considerándose a la prisión como un instrumento de prevención, ya sea general o especial. Este instrumento ha demostrado, a través de su historia, su ineficacia como medio social para combatir el delito.

"Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas. De carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con períodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena, con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos". (1)

. . .

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Bibliográfica, Tomo XXII, Buenos Aires, Argentina, Pág. 12.

Los efectos nocivos de la pena de prisión, han venido señalándose desde hace más de un siglo. Podría decirse que el primer ataque serio que sufrió esta institución, fue el pronunciado por Ferri en 1885, - en el que acusaba al sistema celular, como una de las más graves aberraciones del siglo XIX. Los que están de acuerdo con esta posición, se inclinan por condenar la pena de prisión, y opinan que podría considerarse como un factor altamente criminógeno, y observan que en nuestros días podría llegarse a su desaparición.

Con respecto a la desaparición o permanencia de la pena de prisión, la doctrina ha sufrido una división, por un lado, existen los partidarios de la prisión, que argumentan que la prisión es el medio más efectivo para la rehabilitación social, además de representar un poder intimidante que la mayoría de las ocasiones causa un efecto contraproducente en el individuo; se considera como su finalidad esencial la prevención general, y según los seguidores de esta corriente, es una institución que permanece debido a la necesidad de defender a la sociedad, además de considerarla una sanción insustituible.

La postura contraria está representada por la política criminal, que señala los graves inconvenientes de la pena de prisión y la necesidad de su transformación o desaparición. El penitenciarista argentino - Marco del Pont, defiende esta tendencia argumentando que la prisión no cumple en la realidad con los fines de rehabilitación o readaptación social, no disminuye la reincidencia, provoca en el individuo un aislamiento

. . .

to social ya que se encuentra recluido en una institución "anormal"; la considera como un factor altamente criminógeno, además de provocar perturbaciones psicológicas y enfermedades físicas, pero a mi parecer, lo más terrible de todo es la trascendencia que trae aparejada esta pena, porque no solo recae sobre el delincuente, sino que provoca nocivas e irreparables consecuencias en su hogar y su familia, atacando al núcleo social básico y por lo tanto perjudicando también a la sociedad.

De esta manera, debemos encontrar la solución a este difícil -- problema, de tal forma que, por un lado se defienda y se proteja a la so ciedad de los delincuentes, además de prevenir nuevos delitos, pero que a su vez, por otra parte, no implique un daño, un deterioramiento de la familia y de la personalidad del individuo, sino que estimule, eduque, y haga progresar a las personas dentro de la convivencia social.

CAPITULO 1: ANTECEDENTES

1.1. ORIGENES DE LA PRISION

La palabra cárcel, significa "casa pública", destinada a la seguridad y custodia de los reos. Los términos cárcel y prisión se han -- usado indistintamente. Se considera que la cárcel es anterior al presidio y a las penitenciarías. El concepto de penitenciaría da un enfoque de penitencia a la pena privativa de la libertad.

En la actualidad, a estas instituciones se les denomina "Centros de Rehabilitación y Readaptación Social", ya que el fin de la pena, no es solo de seguridad, sino también de la reforma del condenado.

En el antiguo derecho, la prisión como pena, era casi desconocida. Solamente algunos pueblos como el babilónico, chino, hindú, egipcio, persa, japonés y hebreo, tenían lugares destinados a cárceles.

De las primeras cárceles que se tiene noticia, se encontraban -- en la antigua Roma, y son: La Latomía, fundada por Tulio Hostilio, el -- tercero de los reyes romanos, que reinó entre los años 670-620 antes de Cristo; La Claudiana, construida por Apio Claudio; y, una tercera que es la Mamertina, edificada por órdenes de Anco Marcio.

Los romanos crearon prisiones para la seguridad de los acusados, ubicándolas dentro del Foro, a través de un túnel subterráneo, de más de

cuatro metros de largo.

Ulpiano, en el Digesto, hace referencia, que la cárcel, debe -- servir no para castigo del hombre, sino para su guarda, con este precepto causó confusión, sin embargo se sigue sosteniendo. (1)

Con la figura del "Opus Publicum" en las cárceles, se obligan a los presos a trabajos forzados, consistentes en la limpieza de alcantarillas, el arreglo de las carreteras, trabajos en baños públicos y en las minas.

Algunas otras penas entre los romanos, eran, el "ad Metalla" y "Opus Metallii", en que los acusados llevaban pesadas cadenas y laboraban en las canteras de mármol, o bien, en las minas de azufre. Si después de diez años, el preso todavía vivía podía ser entregado a sus familiares.

De las primeras reformas penitenciarias que podemos encontrar, están en la Constitución Imperial de Constantino (320 D. C.). En ella se ordena la separación de sexos en las prisiones; se prohíben los rigores inútiles, y, se establece la obligación del Estado de costear la manutención de los presos pobres; y, además, dispone la necesidad de un patio asoleado para los reclusos.

. . .

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Bibliográfica, Tomo XXII, Buenos Aires, Argentina, Pág. 12.

En esta etapa, los órganos encargados de impartir justicia, no tienen la menor intención de rehabilitar al preso. Se busca eliminar a estos sujetos, a través del tormento, de los azotes, del confinamiento - de por vida en los calabozos y de la pena de muerte.

Por otra parte, en Babilonia, las prisiones eran verdaderas cisternas, construcciones en las que se ahogaba a los delincuentes y se denominaba "Lago de leones". La cultura egipcia utilizaba las casas privadas y ciudades, como lugares destinados a prisiones. El castigo era realizar trabajos forzados de por vida.

Entre los japoneses, existía una división en cuanto a los delitos, y el lugar en que habían sido cometidos. Las prisiones se denominaban norte y sur, alojando ésta última a los delincuentes por delitos menores.

Dentro del derecho hebreo, la prisión, desempeñaba una función preventiva, evitando la fuga. Cuando un malhechor era capturado, se le consideraba indigno de vivir en sociedad, siendo recluido, de por vida, en una celda.

Dentro de la Biblia, en el Antiguo Testamento, Libro Levítico, se menciona la prisión del Blasfemo y en el Libro de Jeremías y de los Reyes, se refiere a la cárcel de los profetas Jeremías y Miqueas.

El pueblo griego, siendo la base de la llamada cultura occiden-

tal, aportó nuevos principios, así, Platón propone que, en cada tribunal, debía de haber su propia cárcel y ésta podía ser de tres tipos: una en la plaza del mercado, para custodia; otra para corrección y la tercera para suplicio, ubicada en una región sombría y desierta.

Afirma que debían existir lugares especiales para aquellas personas que no pagaban sus impuestos; a los que perjudicaban a un comerciante, o, a un propietario de buques o a los que no abonaban sus deudas, quedando detenidos hasta que no cumplieran con su pago. Una de las Instituciones de relieve es el llamado "Pritanio", siendo utilizada para aquellas personas que atentaban contra el Estado. Los calabozos eran de nominados "Rayas", lugar en donde se ahogaba a los prisioneros que eran sentenciados a muerte.

Para el Doctor Carrancá y Trujillo "la pena de prisión es relativamente moderna. Las prisiones en el Derecho Romano sólo fueron para recluir a los acusados antes de su sentencia evitando su fuga; en el Derecho Canónico el presidium era lugar de penitencia; pero en los conventos y por la influencia canónica fueron naciendo las cárceles". (2)

Por otra parte, el Maestro Ignacio Villalobos opina que "...las cárceles no tenían el sentido propiamente penal, y mucho menos el peni--

. . .

(2) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, -- Ed. Porrúa, México, 1977, Pág. 691.

tenciario que hoy asociamos a la idea de prisión, sino que servían sólo para guardar a los reos mientras eran juzgados o mientras se les hacía efectiva la pena corporal, salvo aquellos casos de reclusión de los esclavos en la casa de su dueño". (3)

En la época medieval, la pena privativa de la libertad, parece ser sepultada; se aplican una enorme lista de tormentos y torturas que van desde los azotes, arrancar el cuero cabelludo, marcar a los homicidas y a los ladrones, mutilación del cuerpo humano; ojos, manos, pies, dependiendo del delito.

"Durante los primeros siglos de la era cristiana, la pena privativa de la libertad, no existía como tal, sino que era como un lapso en el que el acusado esperaba ser juzgado; por eso se pensó en darle la oportunidad de expiar sus culpas a través del arrepentimiento, como un medio para conciliarse con Dios por las faltas cometidas. Al remordimiento de la conciencia debía seguir un régimen de sacrificio o penitencia, por lo que en el medio religioso estas singulares celdas se conocieron como penitenciarías". (4)

En la antigüedad, la prisión como pena, no era muy conocida; --
...

(3) Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa, México, 1975, Pág. 582.

(4) Huacuja Betancourt, Sergio, La desaparición de la prisión preventiva. Ed. Trillas, México, 1989, Pág. 31.

las penas corporales estaban en pleno auge, así como las penas infamantes y la pena de muerte. Cuando estas penas fueron perdiendo eficacia, surgió la prisión, guiada por la influencia del pensamiento del siglo -- XIX, principalmente con la obra del Marqués de Beccaria, "Tratado de los delitos y las penas".

"En la sociedad feudal existía la cárcel preventiva o la cárcel por deudas, pero no es correcto afirmar que la simple privación de la libertad, prolongada por un período determinado de tiempo y sin que le -- acompañara ningún otro sufrimiento, era conocida y utilizada como pena -- autónoma y ordinaria". (5)

La reclusión fue utilizada muy comunmente durante la Edad Media. Existían lugares, que por las condiciones que presentaban, eran destinados a centros de detención, como podrían ser: los castillos, las fortalezas, los conventos, pozos, tumbas, torres, palacios, calabozos, mazmorras, edificios abandonados, barcos, galeras, etc. Normalmente la detención, en esta época, era utilizada por motivos políticos, o principalmente para asegurar a las personas mientras se les imponía la pena. En realidad, en esta etapa, la prisión no cumplía con los fines que se le atribuyen en la actualidad, no se preocupaban por la higiene, la alimentación, la educación, la humanidad, solamente eran encerrados y nadie se --

. . .

(5) Melossi, Darfo, Pavarino, Massimo, Cárcel y Fábrica, Los orígenes -- del sistema penitenciario, (siglos XVI-XIX), Ed. Siglo XXI, México, 1987, Pág. 19.

preocupaba por las condiciones en que se encontraban los presos. Además, los reos eran encadenados con grillos y cadenas, y se hacía especial énfasis en los tormentos y torturas a que eran sometidos.

Los calabozos fríos y húmedos se dan en su esplendor, la luz y el aire son suprimidos casi en su totalidad, el alimento es escaso, sólo se deja al prisionero la lenta circulación de su sangre y el pensamiento aletargado en estado de coma.

El castigo corporal se efectuaba principalmente en la plaza pública. La duración e intensidad del dolor, son empleados de acuerdo a la gravedad del delito cometido y a la posición social del condenado. La pena sufrida por el reo en su cuerpo es proporcional al daño causado y de dar testimonio de dicho sufrimiento, para servir de ejemplo a intimidación para todos.

La pena de muerte se ve reservada a los delitos graves, el prisionero no debe escapar de la acción de la justicia.

Se considera que la prisión pasó por varias etapas durante su evolución. En una primera etapa la prisión, (cárcel), fue un lugar de guarda en donde tener asegurados físicamente a los prisioneros. Es reciente su paso a la detención como penalidad. Después surge el período de explotación, dado el valor económico de la fuerza de trabajo de los reclusos, (presidio-penitenciaria). Más tarde se dió la fase correccio-

nalista y moralizadora. A esto responden las instituciones de los siglos XVIII y XIX, surgiendo el sentido propio del término prisión. Y, por último, está el período readaptador y resocializador, subordinado a la individualización penal y al tratamiento penitenciario y pospenitenciario". (6)

Después del medioevo, se da un cambio substancial en los fines de la pena. El concepto de prisión adquiere otra dimensión, se utiliza para la punibilidad de los delincuentes.

Ahora nos referiremos a la época contemporánea, pero aclaramos que no porque citemos el derecho canónico, estemos confundiendo las etapas, sino, que, como sabemos, no podemos establecer una fecha tajante para señalar donde termina la Edad Media.

Podemos decir, que, al lado de los fines retributivos de la pena, surgen las ideas moralistas de la época; se impone la prisión como un lugar para la enmienda, es decir, como un medio para la readaptación social.

Es precisamente en el Derecho Canónico, donde se establecen lugares para enviar a los culpables, que infringían reglas eclesiásticas.

. . .

(6) Lima Malvido, Ma. de la Luz, Prisión en el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Ed. UNAM, México, 1984, Pág. 226.

Los herejes y delincuentes son juzgados por la jurisdicción canónica. - Se considera que la prisión surgió dentro de este derecho, como un lugar de reflexión, de esta manera se le imprimió el carácter de penitencia.

"Las cárceles para los criminales surgieron como reacción contra el carácter bárbaro y los excesos de las penas anteriores: la prisión -- constituyó una de las primeras formas de apartamiento de las sanciones -- criminales tradicionales". (7)

La pena no es la tortura, ni la privación de la vida o de la libertad. Se busca por encima de todo, la nueva integración del infractor a la sociedad.

La humanidad entera se ve beneficiada por estos elementos, que tratan de encontrar el método más eficaz, para que el individuo no vuelva a delinquir; la prisión, se convierte en un lugar de cumplimiento de las sanciones impuestas a los condenados, una medida preventiva general en defensa de la sociedad. Encontramos aquí, una nueva experiencia penitenciaria, donde se dan las bases de un sistema penitenciario más humano.

En esta época, ya empezaba a cuestionarse los métodos y técnicas, que se utilizaron en las épocas anteriores, las cuales se caracterizaban

. . .

(7) Morris, Norval, El futuro de las prisiones, Ed. Siglo XXI, México, - 1987, Pág. 20.

por su brutalidad y su ineficacia. El Maestro Villalobos nos dice que - "Contra todo ello se alzó la más enérgica reacción humanitaria y de racionalización de la pena, haciendo que hoy deba entenderse por ésta, en términos generales, una privación de la libertad en condiciones austeras y rígidas pero humanas y sin más molestias que las indispensables para los fines de eliminación temporal y corrección. La intimidación y la ejemplaridad que acompañan a esta sanción deben nacer solo de su naturaleza como pena privativa de la libertad, y no de agravaciones o maltratos que hoy prohíbe nuestro artículo 19 constitucional". (8)

De acuerdo a las ideas expuestas con anterioridad, en la segunda mitad del siglo XVI, surgen las casas de corrección y las casas disciplinarias, con el único fin de albergar en ellas a mendigos, vagabundos y prostitutas.

Así, el primero de estos establecimientos fue el de Bridewell, edificado en Londres en el año de 1555, que sirvió como ejemplo para la construcción de otras similares, en otras ciudades. Citaremos algunas casas de corrección de este tipo:

1. En Holanda, en 1596 y 1597, nacieron las primeras instituciones correccionales de este país, que fueron los Rasphuis y los Spinhuis, que, además de implicar la privación de la libertad, iban acompañadas de

(8) Villalobos, Ignacio, Op. Cit. Pág. 583.

otras penas corporales, como fueron marcas, azotes y torturas.

2. Las casas de Amsterdam en 1595, Hamburgo en 1620, Danzing en 1630 y Florencia en 1677, que fueron para vagos y malvivientes, prostitutas, criados rebeldes y menores pervertidos.

3. En España, las prisiones para mujeres, fundada por Sor Magdalena de San Jerónimo a fines del siglo XVI.

4. El Hospital Florentino de San Felipe Neri, para la corrección de niños vagabundos, que también recibía a hijos de familias acomodadas.

5. El Papa Clemente XI, funda una casa de corrección en el año de 1704, que se llamó el Hospital de San Miguel en Roma, que reunía a delincuentes jóvenes, huérfanos y ancianos desvalidos. Estableció además su propio sistema, el cual se basaba en la disciplina, el trabajo, el aislamiento, el silencio y la enseñanza religiosa.

Siguiendo estos modelos y con el firme proyecto de recluir al delincuente, no para privarlo de la vida, sino para sancionarlo y hacerlo volver a la sociedad una vez cumplida su condena, se construye la prisión de Gante, erigida por el que se considera el padre de la ciencia penitenciaria, Juan Vilain, en 1775, dando un paso de humanización al aplicar el principio de clasificación de delincuentes, prohibiendo el aislamiento total e incluyendo el trabajo en común. Vilain se mostró total--

. . .

mente contrario a los castigos corporales. En la institución por él - - creada se les proporcionaba a los internos instrucción y educación profesional, además de que contaban con una gran variedad de talleres para el trabajo de los reclusos.

"En su nacimiento, la prisión, fue en realidad, una pena corporal, que sometía al sujeto a trabajos forzados. Poco a poco fue la prisión transformándose, gracias a la filosofía de autores como Howard, con su libro El Estado de las Prisiones, y Lardizábal, en su Discurso sobre las penas, que preconizaron un cambio completo de orientación en la aplicación de la prisión". (9)

El inglés John Howard, como sheriff del condado de Bedford, tiene la oportunidad de visitar las prisiones de su jurisdicción, realizando posteriormente algunos viajes de estudio, visita prisiones de Holanda, Bélgica, Alemania, Rusia, Portugal y España.

Da un cambio radical al sistema penitenciario de su época, siendo indudable su aportación a la reforma penitenciaria, al publicar su libro "El Estado de las Prisiones" en 1788. A lo largo de su obra, hace una incomparable narración del estado degradante de las prisiones, las encuentra sucias y repletas de prisioneros, sin clasificación, ni separación alguna, encontrándose juntos a jóvenes, ancianos, criminales, locos, enfermos, etc.

(9) Lima Malvido, Ma. de la Luz, Loc. Cit.

Siguiendo sus ideales, logró reformas y modificaciones al sistema penitenciario que regía en su época y que se caracterizaba por ser de tremenda injusticia.

Sus aportaciones procuraron el mejoramiento de las prisiones y se establecieron algunos puntos importantes como fueron: la clasificación de los presos, haciendo una separación entre hombres y mujeres, de niños y adultos; se implantó el aislamiento nocturno de los presos; instaura la instrucción religiosa como reforma moral y el derecho a un régimen alimenticio higiénico y adecuado; y ordena una debida organización del trabajo dentro de las prisiones siendo obligatorio para los condenados y voluntario para los procesados. "Pidió a los jueces de Berfordshire que pagaran a los carceleros sueldos fijos y que permitieran dejar la cárcel a los declarados libres". (10)

Al igual que Howard, la obra del Marqués de Beccaria trasciende e influye en el sistema penitenciario, en su libro "Tratado de los Delitos y las Penas", publicada en Livorno en 1764. Se declara enemigo implacable de la pena de muerte, atacando con profundo interés el rigor y la crueldad de las penas y de como, por medio de la tortura, es arrancada la confesión al reo.

(10) Marco del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, Ed. Cárdenas, México, 1984, Pág. 58 y 59.

Considera que "la prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás preceder a la declaración del delito... La ley - pues, señala los indicios de un delito que merezca la prisión de un reo, que lo sujeten a un examen y a la pena". (11)

Beccaria, está en contra de las instituciones penales de su época, cuestionando, como consecuencia, la selección de las penas vinculadas a las leyes penales. Considera que la pena de muerte, tiende a la decadencia, en los lugares, en los que todavía no ha sido abolida.

Podemos afirmar que la pena de prisión como castigo, constituye todo un aparato disciplinario. Debe de ocuparse de todos los aspectos - del individuo; su educación, de su aptitud para el trabajo, de su conducta y actitud moral. La función de la prisión, no debe ser interrumpida, debe ser más que una escuela o un taller, debe ser un medio adecuado para la readaptación social, con mecanismos internos de acción, de disciplina incesante para la concentración de la penalidad.

La prisión surge como una verdadera pena jurídica, "una justicia que se dice "igual", un aparato judicial que se pretende "autónomo", pero que padece las asimetrías de las sujeciones disciplinarias, tal es

. . .

(11) Beccaria, César, Tratado de los delitos y las penas, Ed. Porrúa, -- México, 1985, Pág. 146.

la conjunción de nacimiento de la prisión, "pena de las sociedades civilizadas". (12)

Por otra parte, establecer el desarrollo histórico de la Institución carcelaria en nuestro país, no está exenta de dificultades, para dar, en forma esencial, una visión verdadera y su importancia dentro de la vida nacional. México tiene su propia idiosincracia, con culturas ca racterísticas como la maya, la azteca, la tarasca, etc.

Durante la época precortesiana, podemos señalar a las culturas azteca, la maya y la zapoteca, las cuales aplicaban el tratamiento a los delincuentes de acuerdo a la gravedad del delito, y, al peligro que representaba para la sociedad. Se estimaban como hechos delictuosos principalmente: el aborto, el abuso de confianza, el estupro, el falso testi monio, la traición, el homicidio, el robo, etc. A tales delitos se les aplicaron penas de diversa índole, como fueron: la esclavitud, penas infamantes y corporales, destierro, multa, pena de muerte, prisión.

La cárcel fue utilizada en forma rudimentaria, servía como lugar de custodia hasta el momento de la aplicación de la pena, y, también, se le conocía como forma de castigo para los delitos menores.

. . .

(12) P. Rossi, *Traité de Droit Pénal*, 1829, m.p. 169. Citado por Foucault, Michel, *Viligar y Castigar, Nacimiento de la Prisión*, Ed. Siglo XXI, México, 1989, Pág. 233.

Como podemos analizar, los antiguos mexicanos necesitaban poco de la cárcel. La severidad de las leyes indígenas les proporcionaba -- grandes beneficios.

Los mayas utilizaban, como cárcel, jaulas de madera para los -- prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, -- los ladrones y los adúlteros.

En la cultura zapoteca, la cárcel se aplicaba a los individuos que cometían delitos menores como: la embriaguez entre jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Entre los tarascos, la función de la cárcel era preventiva, un lugar de custodia para esperar el día de la sentencia.

Posteriormente, durante el primer siglo de la época colonial española, el castigo se consideraba como un espectáculo público. El objetivo primordial de la represión penal es el cuerpo del delincuente, el -- cual es descuartizado, se le somete a la tortura, o bien se le marca en la frente o en la espalda, es quemado vivo; la cárcel solo era un lugar de tránsito hacia la pena corporal.

En el recién conquistado pueblo, surge una nueva cultura y una nueva raza mixta, mezcla del indígena y del español. Se trató de establecer un tribunal que defendiera la religión católica. Siguiendo estos

. . .

fundamentos, en septiembre de 1571 se creó el tribunal de la Santa Inquisición, por órdenes del rey Felipe II de España.

El procedimiento del Santo Oficio era sencillo; la acusación podía ser anónima o de cualquier persona digna de fé; el proceso es en secreto, el acusado ni siquiera llegaba a conocer el nombre del denunciante, ni el de los testigos, ni el órgano de la causa o juicio en el tribunal; las personas que intervenían aparecían siempre con el rostro cubierto. La confesión se obtenía haciendo uso del tormento, en el que se invocaba el nombre de Dios para conocer la verdad. Los delitos que fueron perseguidos con mayor frecuencia por la Inquisición fueron: bigamia, herejía, judaísmo, supersticiones, etc. (13)

Las cárceles del Santo Oficio fueron: La Secreta, en donde se mantenía a los reos incomunicados hasta que fuese dictada la sentencia definitiva, era un anexo de la cárcel de Ropería. Pero la más importante era la cárcel de la Misericordia o de la Perpetua, en esta última se reclusan a los sentenciados para que extinguieran sus penas.

Otra de las instituciones carcelarias impuestas por los conquistadores fue el Tribunal de la Acordada, también denominado el Tribunal de la Santa Hermandad.

. . .

(13) Archivo General de la Nación, Ramo Inquisición, Grupo Riva Palacio, T. 49.

El tribunal surge en el año 1710. La cárcel surgió tiempo después de estar funcionando el tribunal de la Acordada. En esta cárcel, - los presos se encontraban encadenados, la confesión les era arrancada a través del tormento. El verdugo y los instrumentos de tortura estaban a la vista del condenado.

Podemos decir que su verdadera importancia radica, en haber sido una organización establecida con la finalidad de afrontar, resolver y eliminar un problema grave, como era considerado en aquel momento histórico.

El tribunal y la cárcel de la Acordada fueron abolidos por la - Carta Constitucional de las Cortes de Cádiz de 1812. El edificio quedó destinado a prisión ordinaria, carácter con el que subsistió hasta el -- año 1862, bajo el nombre de cárcel Nacional de la Acordada.

En el año de 1562, se establece en forma definitiva la Real Cárcel de la Corte de Nueva España. En esta cárcel se estableció una sala de tormentos, la sala de justicia, y la sala civil, además de la sala -- del crimen. Esta sala se ocupaba de conocer de los delitos más frecuentes, como eran: adulterio, hechicería, injurias, lesiones, comercio fraudulento, robo, abuso de confianza y de autoridad, homicidio, sedición, - etc.

La promiscuidad y la corrupción reinante dentro de la Real Cárcel de la Corte, no aliviaba, ni corregía a los delincuentes. No exis--

tía una clasificación dentro de la prisión, había una total falta de higiene. La legislación penitenciaria, era otro de los elementos graves e insuficientes, siendo en realidad esta institución, una cárcel llena de injusticias y vejaciones en contra del prisionero.

Otra institución carcelaria que surgió dentro de la época de la colonia, fue la cárcel de la Ciudad o de la Diputación, denominación que corresponde, a la jurisdicción de impartir justicia, por parte de los al caldes ordinarios y las personas sujetas a dicha jurisdicción. Aparte - de la detención de infractores por faltas administrativas, se destinaba también a la condena de reos por delitos leves, y, como prisión provisio nal de los reos que posteriormente serían enviados a la cárcel de Belem. El número de reclusos de la cárcel de la Diputación oscilaba entre dos--cientos individuos, siendo el cupo únicamente para ciento cincuenta.

Realizando un resumen de las condiciones dentro de las institu- ciones judiciales y la vida carcelaria en la Nueva España, podemos afir- mar que la legislación penitenciaria, era escasa, con una total falta de régimen dentro de las prisiones, la insalubridad y la promiscuidad eran imperantes en las instituciones de esta época.

Posteriormente, se presenta en la historia mexicana, la época - del México Independiente. En este período, se trata de alcanzar algún - avance en materia penitenciaria. Si bien habíamos obtenido la indepen- dencia, no contábamos con leyes propias. Jurídicamente seguíamos depen-

diendo de las leyes españolas: Leyes de Indias, las Partidas, las Leyes de Toro, la Novísima Recopilación. En esta época, es común observar dentro de las prisiones la ejecución de la pena de muerte, como un hecho de masiado común.

Ahora bien, algunas cárceles de la colonia, están presentes aún después de lograda la Independencia, como por ejemplo: la cárcel de la - Diputación y la Real Cárcel de la Corte de la Nueva España, otras surgen durante este período: la cárcel de Belem, cárcel de Santiago Tlatelolco, y el presidio de San Juan de Ulúa.

La cárcel de Belem, inicia su funcionamiento como institución - penitenciaria y cárcel de custodia, el 25 de enero de 1863. También conocida como cárcel Nacional y aún por algunos mencionada como cárcel Municipal; estaba dividida en los siguientes departamentos: detenidos, pro cesados, sentenciados, prisión ordinaria y extraordinaria y separados. - Del personal, se componía de la siguiente manera: el Alcalde y el segundo ayudante con funciones en el trámite administrativo interno y la si tuación jurídica de los reclusos. En el interior de la cárcel existieron talleres; los había en el departamento de encausados y en el de sentenciados, en el primero el trabajo no era obligatorio, en el segundo, - el trabajo es forzoso. "Por decreto del 26 de Enero de 1933, publicado en el Diario Oficial, el 30 de Enero del mismo año, es suprimida la cárcel de Belem". (14)

. . .

(14) Ceniceros, Angel José y, Piña y Palacios, Javier, "Las prisiones en México", CRIMINALIA, (México), Noviembre 1952, año XVIII, N° 11, p.527.

Otra de las cárceles que surgió, durante la etapa de la Independencia mexicana, fue la cárcel de Santiago Tlatelolco. Esta cárcel existió desde el año de 1883, teniendo cupo para 200 individuos, estando dividida en dos cuadras o departamentos, uno para los oficiales y otro para la tropa. También se le conocía como la cárcel Militar de México. --
(15)

Cuando se inauguró el nuevo Centro Penitenciario Militar, denominado, Centro Militar número 1 de Rehabilitación Social, ubicado en el campo militar número 1, en las Lomas de Sotelo, los internos que se encontraban en Santiago Tlatelolco, fueron trasladados a la nueva institución, y desde entonces el edificio fue reconstruido, para ser utilizado como Museo de Historia.

Afirmaremos, que la legislación vigente con que se regían las instituciones carcelarias en esta época, fue en primer orden, la Constitución Federal de 1857, en la cual se otorgaban las bases para un régimen penitenciario y un derecho penal más humano, además de la abolición casi total de la pena de muerte. Se dieron cambios en los fines de la pena de acuerdo a las nuevas corrientes filosóficas y se dió un beneficio a la comunidad carcelaria a través de un nuevo y pujante derecho: el penitenciario.

. . .

(15) Peña, Javier Francisco, "Cárceles en México en 1875". CRIMINALIA, México, Agosto 1959, años XXV, número 8, Pág. 497.

Siguiendo nuestra ruta histórica, en la época de la Revolución mexicana se dieron grandes avances en materia penitenciaria. Se creó la nueva Constitución Federal de 1917, donde el Art. 18 Constitucional consagra los derechos y las tendencias penitenciarias. Se organiza el sistema penal del país sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación, como medios apropiados para la readaptación del delincuente. Se crea una nueva política criminal, modernos establecimientos penales, y leyes penales secundarias adecuadas. Con estos elementos, se da un paso hacia el tratamiento jurídico-administrativo en favor de una sociedad en evolución.

Durante esta etapa de nuestra historia, se fundó la famosa prisión de Lecumberri. Fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900, por el entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz. "La planeación y construcción duró, 15 años, se realizó sobre una superficie de -- 45,500 metros cuadrados, y su costo ascendió a 2'500,000.00 pesos". (16)

El primer presidente del Consejo de Dirección de la Penitenciaría del Distrito Federal fue, Don Miguel Macedo. Al suprimirse en 1933, la antigua cárcel de Belem, Lecumberri pasó a ser un tiempo lugar de procesados y sentenciados de ambos sexos. Más tarde, en 1954, cuando entró en servicio el Centro de Reclusión y Rehabilitación Femenil (Carcel de - Mujeres), Lecumberri se desempeñó solo como prisión de hombres, y, des--

. . .

(16) García Ramírez, Sergio, El Final de Lecumberri, Editorial Porrúa, - México, 1979, pág. 20.

pués su función fue preventiva, al edificarse la prisión de Santa Martha Acatitla, una nueva penitenciaria del Distrito Federal.

A Lecumberri se le conoció como el "palacio negro", por las infamias e injusticias que debieron sufrir y padecer los prisioneros. La corrupción y las vejaciones son notas características de esta prisión.

La clasificación de los internos era por crujías, asignándoles una letra del alfabeto desde la A hasta la N, conforme al delito cometido, a los antecedentes penales, y de acuerdo a su conducta. Las crujías convergían en el centro del polígono, en el cual se levantaba la torre de vigilancia para todo el penal. La edificación es pesada y sólida estaba rodeada de un alto muro de diez metros de altura, con numerosos torreones que servían de casetas de seguridad y vigilancia. "La construcción original se fue ampliando albergando hasta 6,000 internos. Lecumberri dejó de funcionar como prisión preventiva, el 26 de agosto de 1976, en el que "el jefe de vigilancia en su acostumbrado informe sobre el movimiento de la población se anotaba que en Lecumberri no había reclusos"; informe proporcionado al último director de Lecumberri, el Doctor Sergio García Ramírez". (17)

Los internos fueron trasladados a los nuevos Reclusorios del Distrito Federal, denominados, Norte, Sur y Oriente, estando próximo a

. . .

(17) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. pág. 202.

construirse un reclusorio más, el Occidente.

Actualmente, el edificio de Lecumberri, sirve para alojar el Archivo General de la Nación, respetando la mayor parte de su estructura.

Posteriormente, en el año de 1958 fue inaugurada la penitenciaría del Distrito Federal, Santa Martha Acatitla, con una superficie de 10,000 metros cuadrados. Su construcción es de acuerdo a las modernas ideas y tendencias de la arquitectura penitenciaria. El cupo era para 1,200 a 2,000 reclusos, además cuenta con 30,000 metros cuadrados en la periferia para pequeñas industrias.

Esta penitenciaría cuenta con servicios generales de observación y diagnóstico, sección médica, dormitorios, talleres, una fábrica de acumuladores, zapaterías, panadería, imprenta, carpintería general, taller de reparación de automóviles, herrería, cocina, una escuela, espacio para campo de deportes; fútbol, basquetbol, una biblioteca y otras instalaciones.

Finalmente se crearon los Reclusorios Tipo en México. Las autoridades del Departamento del Distrito Federal, iniciaron con empeño, la construcción de cuatro reclusorios tipo, ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad de México: los reclusorios Norte, Sur, Oriente y Occidente.

. . .

Los cuatro reclusorios se encuentran proyectados sobre terrenos de más de treinta hectáreas y fueron inaugurados, en el último semestre de 1976, los reclusorios Norte y Oriente, y el Sur, en el año de 1979. - La actual Administración General Penitenciaria del Distrito Federal ha decidido iniciar la construcción del Reclusorio Occidente.

Cada uno de los Reclusorios posee dentro de sus instalaciones, los siguientes servicios:

- Tribunales de Justicia, instalaciones anexas al reclusorio, para juzgados del fuero común y federal, oficinas para los defensores de oficio y para el Ministerio Público.

- Aduana para vehículos y personas.

- Instalaciones de Gobierno y Administrativas, oficinas del Director General, subdirector técnico y administrativo, secretario general y oficinas administrativas.

- Estancias de Ingreso, zonas para el registro de identificación e inmatriculación de los detenidos.

- Centros de Observación y Clasificación, sección de Psicología y Servicios Sociales, oficinas de Criminología y del cuerpo psiquiátrico.

...

- Servicios médicos, laboratorios, estancias para rayos X, - asistencia odontológica, operatoria y de terapia.

- Dormitorios, 20 dormitorios, de los cuales 8 tienen capacidad para 144 camas, repartidas entre 48 celdas con tres camas cada una.

- Area de talleres, de carpintería, sastrería, metal, mecánica, industria del juguete y fábrica de mosaicos.

- Area de servicios generales, infraestructura para dar servicios a todos los detenidos y al personal administrativo de custodia.

- Un centro escolar, donde se imparten clases de educación elemental y secundaria, posee una biblioteca, un laboratorio y una plaza cívica.

- Areas de visita familiar, integrado por seis espacios y bien iluminadas salas, en donde conviven, el detenido con su familia.

- Servicios recreativos y deportivos, con un auditorio con capacidad para 500 personas y sirve de escenario a espectáculos musicales, conferencias, teatro y cine.

- Edificios de visita íntima, ubicados cerca del ingreso al reclusorio, y el edificio de aduana de personas para permitir el acceso discreto de la esposa o la concubina.

Estas son las divisiones que componen la institución carcelaria en el México moderno, basadas en los preceptos que emanan de la Constitución Federal, así como de leyes secundarias y normas internas vigentes - en las prisiones, con el único fin de lograr la reincorporación del delincuente a la sociedad.

1.2. CONCEPTO DE PRISION

"Por prisión se entiende hoy la pena que mantiene al sujeto recluso en un establecimiento ad hoc (o este mismo establecimiento destinado a tal efecto), con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inocuización forzosa del mismo -- mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres". (18)

Por otra parte, el maestro Cuello Calón nos indica que "la prisión es el establecimiento penal en donde se recluyen los condenados y donde permanecen en, mayor o menor grado, privados de su libertad, y sometidos a un determinado régimen de vida, y, por lo común, sujetos a la obligación de trabajar. Es un sitio en donde se ejecuta la sentencia de un sujeto condenado con pena privativa de la libertad corporal, por haber cometido un delito que previamente se establezca. Para los juristas, la pena de prisión debe tener como límite máximo la culpabilidad -- del sujeto. Debido a que la prisión ha servido a objetivos muy diversos (castigo, expiación moral, vendetta, reafirmación del orden moral violado, restauración de la fuerza y autoridad de la norma jurídica, prevención general, reeducación y readaptación social), nos obliga ello a plan

. . .

(18) Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975, pág. 581.

tear su definición como una reacción jurídicopenal de un grupo social ante una conducta delictiva, consistente en la privación de la libertad".

(19)

La palabra "prisión, viene de prehensio, prehensiones, o aprehensión, que significa originariamente la acción de asir o coger una cosa o una persona; o bien aquello con que se ata o asegura el objeto -- aprehendido, como podrían ser y fueron en realidad, las cadenas, los grillos, cepos y otros utensilios para asegurar a los detenidos. Se considera sinónimo de la palabra cárcel, considerada ésta como el lugar o edificio destinado para la reclusión.

Por otra parte, existen varios términos que podrían considerarse como sinónimos de estas palabras, pero que en realidad, contienen algunas características que las hacen diferentes. Por ejemplo, la palabra "presidio", proviene de praesidium, que significaba, la tropa de soldados que custodiaban un castillo o fortaleza, en los que se contraban detenidos los reos. De esta manera se entiende su significado actual.

"El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" considera que la cárcel es "la casa Pública destinada para la custodia y seguridad de los reos"; atendiendo a su raíz etimológica, algunos encuentran

. . .

(19) Cuello Calón, Eugenio, citado por Lima Malvido Ma. de la Luz, Prisión en el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Ed. UNAM, México, 1984, págs. 225 y 226.

su origen en la voz latina *coercendo*, que significa restringir o coartar; y en la palabra hebrea *carcar*, que denota la acción de "meter una cosa". Penológicamente, este término está bien definido por la máxima clásica - de Ulpiano, que recuerda *carcer adcontinendos homines non ad puniendos* - haberí debet (la cárcel se estableció para guardar a los presos, no para castigarlos) y su contenido, apenas modificado, se trasladó a las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, para quedar: "la cárcel debe ser para la guarda de los presos e non para fazerles enemiga, nin otro mal...non es dada para escarmentar yerros, más para guardar los presos tan solamente en ellas, hasta que sean juzgados". (20)

Para Elias Newman, "la cárcel -vocablo e instituto- precede al presidio, a la prisión y a la penitenciaría, que designan específicamente diversos modos del cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de la libertad. De allí que resulte incosteable que con la -- voz cárcel se designe histórica y técnicamente al local o edificio en -- que se alojan los procesados o encausados, y (que con) presidio, prisión o penitenciaría (se) indique en cambio el destinado a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia. En realidad, cuando se expresa el -- término cárcel, se está invocando una sanción privativa de la libertad -- que la identifica con la pena. Por otra parte, prisión deriva del latín *prehensionem*, que supone "detención por la fuerza o impuesta en contra -

. . .

(20) Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Ed. Cárdenas, México, 1979, pág. 417. Citado por Huacuja Betancourt, Sergio. *La desaparición de la prisión preventiva*, Ed. Trillas, México, 1989, pág. 30.

de la voluntad". Tras larga evolución del concepto, llegó finalmente a entenderse como cualquier cosa que ata o detiene físicamente, y en un sentido vulgar, se utiliza para designar el edificio de seguridad que -- sirve comúnmente para instrumentar la pena de cárcel". (21)

La palabra "penitenciaria", considerando siempre la idea de privación de la libertad, difiere de los anteriores conceptos, ya que supone un tratamiento o régimen que tiene la finalidad o el objetivo de procurar la regeneración, rehabilitación o la enmienda de los reclusos, ya que proviene de la voz latina poenitentia que implica el arrepentimiento y la corrección que se esperaba obtener después de aplicado dicho tratamiento.

En nuestro país, la Constitución considera a la prisión, como -- el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal. "La -- Constitución usa el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal, y no en el sentido amplio, ya que éste comprende -- todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física al condenado". (22)

Las palabras "prisión" y "cárcel" han sido utilizadas como sinónimos en diversas legislaciones. Sin embargo, se considera que la cár--

. . .

(21) Newman, Elías, Prisión abierta, Una nueva experiencia penológica, -- Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, págs. 11 y 147.

(22) Lima Malvido, Ma. de la Luz, Ob. Cit. pág. 225.

cel es anterior a los presidios, prisiones y penitenciarías. Histórica y técnicamente, la palabra cárcel sirve para designar el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados, y presidio, prisión y penitenciaría, se refieren, en cambio, al lugar destinado a los que ya fueron sentenciados y están compurgando su condena.

Existen algunos autores, que opinan que la prisión es el arma utilizada por el Estado, que representa un tipo de poder, cuya validez radica en la ley penal. Se considera un modelo jurídico disciplinario, que concreta todas las técnicas coercitivas del comportamiento, por lo tanto se trata de una institución total, ya que se ocupa de todas las facultades del individuo. Dentro de esta corriente, el autor Goffman, define a la prisión como "aquella organización en donde los sujetos que en ella viven están sometidos a una sola autoridad; en que, en mayor o menor medida, están separados completamente del mundo circundante; y en que todos los procesos vitales y necesidades de los internos están administrados según un plan omnicompreensivo (reglamento interno), que reclama para sí la total persona de los internos, y elimina la separación usual de ámbito de trabajo, vivienda y de tiempo libre". (23)

Por otra parte, Foucault, afirma que, "es una institución que naturaliza el poder legal de castigar, como legaliza el poder técnico --

. . .

(23) Goffman, Erving, Internados, Editorial Amorrortu, Buenos Aires, -- 1972, citado por Lima Malvido, Ma. de la Luz, Ob. Cit. pág. 226.

de disciplinar. Por ello, aunque fue criticada desde sus inicios, existe una inercia general en su transformación esencial". (24)

Siguiendo la tendencia expuesta en líneas anteriores, el autor francés Lucas, nos expone que, "en la prisión, el gobierno puede disponer de la libertad de la persona y del tiempo del detenido; entonces se concibe el poder de la educación que, no sólo en un día sino en la sucesión de los días y hasta de los años, puede regular para el hombre el tiempo de vigilia y de sueño, de la actividad y el reposo, el número y duración de las comidas, la calidad y la ración de los alimentos, la índole y el producto del trabajo, el tiempo de oración, el uso de la palabra, y por decirlo así hasta el del pensamiento, esa educación que, en los simples y breves trayectos del refertorio al taller, del taller a la celda, regula los movimientos del cuerpo e incluso en los momentos de reposo determina el empleo del tiempo, esa educación, en una palabra, que entra en posesión del hombre entero, de todas las facultades físicas y morales que hay en él y del tiempo en el que él mismo está inserto". -- (25)

El penitenciario argentino Jorge Kent, nos proporciona su punto de vista, expresando que "la prisión es un lugar cerrado y están alejados de la sociedad libre aunque esta separación es más aparente que --

...

(24) Foucault, Michel, Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión, Ed. Siglo XXI, México, 1989.

(25) Ch. Lucas, De la réforme des prisons, 1838, II, págs. 123 y 124, Citado por Foucault, Michel, Ob. Cit. págs. 238 y 239.

real pues la cárcel no hace más que manifestar o llevar al paroxismo modelos sociales o económicos de organización que se procuran imponer o -- que ya existen en la comunidad. Esta comprensión del tema alienta a Pavarini, en el capítulo atigente a la penitenciaría como modelo de la sociedad ideal, a diseñar una comparación articulada entre la cárcel y fábrica, entre preso y obrero, entre contrato de trabajo y pena retributiva, entre subordinación en el trabajo y subordinación de encarcelado, entre organización coactiva carcelaria y organización coactiva económica - del trabajo". (26)

Continuando con esta exposición de ideas y conceptos acerca de la prisión, los diferentes autores que he venido citando, nos ayudan a -- ir creando nuestra propia concepción acerca de la prisión, por ejemplo, Norval Morris nos dice que, "la pena de prisión como castigo por delitos graves fue inventada en Norteamérica en el último cuarto del siglo XVIII. Sus inventores consideraban que uno de sus objetivos consistía en curar al criminal de la delincuencia. La prisión como tal se la organizó en -- los dos siglos transcurridos, ha fracasado en sus propósitos rehabilitativos. La pena de prisión se ha usado demasiado, ha discriminado entre razas y entre clases, se han impuesto condenas demasiado largas, y dema-

. . .

(26) Melossi, Dario, Pavarini, Massimo, Cárcel y Fábrica, Los orígenes - del sistema penitenciario, Ed. Siglo XXI, citado por Kent, Jorge, - Sustitutos de la prisión, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1987, págs. 29 y 30.

siadas de ellas han sido cumplidas en condiciones degradantes y embrutecedoras. Las cárceles ofrecen condiciones sumamente variadas que van -- desde ambientes cómodos y reposados hasta antros de sufrimiento. Tienen en común el sentido de reclusión, pero poco más que eso". (27)

De igual manera, Foucault, nos explica en su libro que, "la prisión, pieza esencial en el arsenal punitivo, marca seguramente un momento importante en la historia de la justicia penal: su acceso a la "humanidad". Una cosa es clara, en efecto: la prisión no ha sido al principio una privación de libertad a la cual se le confiriera a continuación una función técnica de corrección; ha sido desde el comienzo una "detención legal" encargada de un suplemento correctivo, o también, una empresa de modificación de los individuos que la privación de libertad permite hacer funcionar en el sistema legal. En suma, el encarcelamiento penal, desde principios del siglo XIX, ha cubierto a la vez la privación de la libertad y la transformación técnica de los individuos. Las prisiones no disminuyen la tasa de la criminalidad: se puede muy bien extenderlas, multiplicarlas o transformarlas, y la cantidad de crímenes y de criminales se mantiene estable o, lo que es peor, aumenta. La prisión, por consiguiente, en lugar de devolver la libertad a unos individuos corregidos, enjambra en la población unos delincuentes peligrosos". (28)

(27) Morris, Norval, Ob. Cit. págs. 10, 18 y 23.

(28) Foucault, Michel, Ob. Cit. págs. 233, 235, 269 y 270.

En nuestro país, uno de los más destacados representantes del - penitenciarismo mexicano, es el Doctor Sergio García Ramírez, quien en - su libro llamado "la prisión", nos proporciona un bosquejo de lo que se- ría la prisión ideal, si ésta pudiera llegar a establecerse. "La prisión ideal -tal vez la del mañana- ha de ser instituto de tratamiento, cientí- fico, humano, amoroso, del hombre que ha delinquido. No más el mero con- servar hombres entre rejas, como se contiene a las fieras, para tranqui- lidad colectiva. Por el contrario, tratamiento en reclusión -al modo -- que al enfermo se le circunscribe al hospital y en él permanece hasta -- que cura- dirigido hacia todos los factores de crimen en el caso indivi- dual. Enseñanza de un oficio para quien carece de él y ha sido llevado al crimen por la pobreza consecuente de su ineptitud. Curación de males físicos y mentales, o detención indeterminada de incurables, para quien por estos gravámenes ha sucumbido a la tentación del crimen. Instrucción adecuada para el ignorante que jamás ha contado con la oportunidad de -- aprender lo elemental o la ha dejado pasar, por apatía o desconocimiento de su valor. Ataque, en todo caso, a los factores determinantes del - - error de conducta en cada criminal. Una prisión así, instituida bajo el aliento alerta del moderno tratamiento criminal, no resulta atacable ni podrá ser atacada". (29)

Siguiendo con las ideas del Doctor García Ramírez, ahora citare- mos otra parte de su obra en la que nos muestra el lado contrario, los -

. . .

(29) García Ramírez, Sergio, La prisión; Editorial Fondo de Cultura Eco- nómica y UNAM, México, 1975, pág. 54.

defectos y los efectos nocivos de la prisión, cuando nos dice que "dos - son, tal vez, los mayores obstáculos con que la prisión tropieza en su - carrera por convertirse en un órgano de dimensión humana, en un promotor de la humanidad: la constante, indeseable, irritante compañía de los colegas de cautiverio (pero no preconizamos en modo alguno el retorno a la célula, camino que sería de vuelta a la locura), y la depresiva soledad espiritual, que minuto a minuto envuelve y erosiona al prisionero. Aquella grave contigüidad se combate con la individualización y clasificación, que siguen siendo los ideales de la penología penitenciaria, como son los del penalismo científico". (30)

Continúa diciéndonos el autor "el hecho fundamental está en el valor criminógeno de la prisión: ésta crea delincuentes. Por otra parte, ha fracasado en su empeño de recrear hombres libres; así lo evidencian los índices de reincidencia. Lejos de frenar la delincuencia, parece auspiciarla. En su interior se desencadenan, paradójicamente libres, antustiosos problemas de conducta. Es instrumento propicio a toda clase de inhumanos tráficos. Hierde, a veces indeleblemente, al que por primera vez la pisa, y ofrece un hogar natural a sus huéspedes habituales. - Nada bueno consigue en el alma del penado, y sí la grava y empozoña con vicios, a menudo irreparables, y afiliaciones criminales. Mina el cuerpo del recluso, lo enferma y postra, y devuelve a la vida libre un hombre atravesado por los males carcelarios. Se muestra incapaz de enseñar

. . .

(30) García Ramírez, Sergio, Op. Cit. pág. 23.

el camino de la libertad y más parece arrojar temporalmente presas que ya ha hecho indefectiblemente suyas, para recuperarlas más tarde, en afán posesivo, peores, mucho peores, que como las acogió al principio. Pero esta prisión, de la que quizá ningún país se haya exento, no es la única existente ni la única posible. Hay, puede haber, reclusorios que desafien las más severas críticas". (31)

Por otra parte, otro destacado penitenciarista, Don Mariano Ruíz Funes, nos comenta, "la prisión, pena relativamente reciente en el sentido estricto, se ha contaminado en todos los defectos de las penas del pasado y no ha acogido una sola de las ventajas que pudiera ofrecerle el progreso de los estudios penales, como una verdadera pena del futuro; es decir, ha ahondado cuanto lograr deshumanizarla y ha desdeñado cualquier corriente humanista que tratara de vigorizarla y ennoblecerla". (32)

Existen autores que se pronuncian en contra de la pena de prisión, otros se propugnan a su favor argumentando que no existe otra pena más efectiva que la reemplace y que a la vez cumpla con las finalidades que se le atribuyen a la prisión, las cuales rara vez cumplen con sus objetivos y se encuentran llenas de defectos y de efectos nocivos. Si --

. . .

(31) García Ramírez, Sergio, Op. Cit. págs. 53 y 54.

(32) Ruíz Funes, Mariano, La crisis de la prisión, Editorial Montero, La Habana, Cuba, 1949, passim.

guiendo esta tendencia, el Dr. Rodríguez Manzanera, nos argumenta que la prisión, "en casi todas sus formas es altamente neurorizante (33), disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndolo en una pena altamente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos -- que quieren al recluso. Es además una pena cara y antieconómica; cara -- en cuanto la inversión de instalaciones, mantenimiento, manutención, y -- personal; antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo y deja -- en el abandono material a la familia. Otros efectos indeseables de la -- prisión son la prisionalización y la estigmatización. Por prisionaliza -- ción se entiende una adaptación a la prisión, al adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra, la subcultura carcelaria, efectivamente algunos investigadores descubrieron que existe una curva de variación de -- la conformidad a la vida institucional, que partiendo de un alto grado -- de ella, volvía al mismo punto poco antes de la liberación, pasando por un notable descenso en la fase intermedia. La prisionalización se ini -- cia desde el momento en que la persona ingresa a la cárcel, y se va des -- rrollando, cambiando al sujeto su concepto temporo-espacial, sometién -- do a una continua situación de stress, obligándolo a adaptarse con rapi -- dez a la prisión, y llegando a serios deterioros mentales". (34)

. . .

(33) Rodríguez Manzanera, Luis, Neurosis carcelaria y mecanismos de defensa, Derecho Penal Contemporáneo, N° 35, México, 1969, págs.13 y sig.

(34) Rodríguez Manzanera, Luis, La crisis penitenciaria y los substitutos de la prisión, Cuadernos de Instituto Nacional de Ciencias Penales N° 13, México, 1984, pág. 13.

El Doctor Carrancá y Rivas apoya el criterio expuesto anteriormente, diciendo, "la prisión no es desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia". (35)

En el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención -- del delito y Tratamiento del Delincuente, que tuvo lugar en Caracas en -- 1980, se afirmó "las sentencias de cárcel apenas consiguen su objetivo -- en última instancia, a saber, la rehabilitación social, y de que, por lo general, pueden agravar aún más el problema de la delincuencia. Por lo tanto, constituyen una respuesta social y jurídica, inadecuada, no funcional y extraordinariamente costosa al problema de la delincuencia. Además el argumento según el cual la reclusión "protege a la población" de los delincuentes parece ignorar el carácter momentáneo de esa protección y el mayor peligro social que suponen los reclusos liberados. En definitiva se trata de la ilusión de que recluyendo a una parte de la pobla-- ción, se garantiza la seguridad pública, cuando los hechos demuestran -- que, la inmensa mayoría de los delincuentes reales, y especialmente los potenciales, permanecen en la sociedad". (36)

(35) Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, -- México, 1974, pág. 558.

(36) ONU, A/Conf. 87/7, pfo. 42, Caracas, Venezuela, 1980, Citado por Rodríguez Manzanera, Luis, Op. Cit. págs. 14 y 15.

Continuando, el Doctor Carrancá y Trujillo nos dice; "de las penas contra la libertad, la más importante es la de prisión, la cual es - la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también". (37)

Por su parte, el Doctor Rodríguez Manzanera, afirma que, "es ya común designar a las prisiones como "universidades del crimen", ya que - es patente el contagio criminal por el contacto permanente con otros delincuentes que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad. En esta forma, el que no era delincuente se convierte en tal, y el que - lo era se perfecciona. La prisión es el lugar ideal de agrupación de delincuentes, grandes asociaciones criminales han nacido en la cárcel". -- (38).

Para terminar con este punto, diremos que, la pena de prisión, consiste, en sí, en privar de la libertad al delincuente, como retribución al delito cometido y de acuerdo con una sentencia judicial.

. . .

(37) Carrancá y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México, 1980, págs. 691, 692 y 693.

(38) Rodríguez Manzanera, Luis, Op. Cit. pág. 14.

1.3. FIN Y OBJETIVOS DE LA PENA DE PRISION

Entre los objetivos de la pena de prisión existen una gran cantidad de éstos, todos con la finalidad de ayudar al delincuente y rehabilitarlo para que su conducta sea aprobada por la sociedad.

Junto al principio de humanidad de esta pena, surge la aspiración reformadora, por ello el recluso al cumplir con la pena de prisión debe alcanzar su reforma y así reincorporarse a la vida social. (39) -- La mayoría de las veces este objetivo parece inalcanzable, ya que, exigen gran cantidad de individuos incorregibles, y tal vez la única manera de hacerlos cambiar, sería por el transcurso del tiempo; tal vez al llegar a la vejez, podría atenuarse su peligrosidad. Innumerables estudios sobre la conducta de estos criminales, demuestran que la mayoría de -- ellos, al encontrarse en libertad de nuevo, vuelven a delinquir, tal vez por falta de apoyo y asistencia al enfrentarse de nuevo a la vida social.

Visto desde otro punto de vista, muchos delincuentes no necesitan ser reformados aparentemente, pues poseen un temple moral medio e incluso elevado, como por ejemplo los delincuentes de cuello blanco. Podríamos mencionar también a otro tipo de delincuentes que serían aquellos que cometen infracciones o delitos en forma imprudencial y también comprendería dentro de esta situación, a los individuos no depravados o

. . .

(39) Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penología, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1958, pág. 265.

desmoralizados. Este tipo de delincuentes no deberían de ser sometidos al mismo tratamiento reformativo que los delincuentes habituales, porque podría llegar a perjudicárseles, al influenciarse de los demás delincuentes dentro de la prisión, al contagiarse de los nocivos efectos que ésta produce.

El penalista Don Eugenio Cuello Calón, nos dice que no solamente se persigue con la pena de prisión el objetivo de la reforma y la readaptación social del recluso, sino que también con esta pena tratan de obtenerse otros fines, como son, el de obrar sobre grandes cantidades de delincuentes como medio para prevenir los delitos y ésto suele lograr se por medio de la intimidación.

La prisión es considerada como una retribución social. Se supone que ese régimen responde a un sentido plenamente humano y aspira a la vez a realizar una función reeducadora del delincuente, tratando de facilitar su recuperación dentro de la sociedad. Por ello es necesario que se imparta una educación intelectual dentro del tratamiento penitenciario.

Los fines y objetivos de la pena de prisión se justifican, porque se trata de proteger a la sociedad del delincuente y de la comisión de nuevos delitos. De aquí, que surja el confinamiento obligatorio, para lograr la segregación del recluso de la sociedad "normal".

"La finalidad de la pena de prisión, atendiendo a criterios de

. . .

la moderna política criminológica, es preventiva-especial, esto es, tiene a evitar que el sujeto reincida, y de aquí surge una segunda finalidad, de prevención general, pues al sancionar al delincuente se esfuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplariza a los demás para que se abstengan de violar la norma. Los principios rectores de la prisión deben ser: el principio de necesidad, el de personalidad, el de individualización y el de particularidad". (40)

Por otra parte, el penitenciarista Jorge Kent, afirma que, "si lo que, en realidad, se persigue mediante la privación de la libertad es que el interno asimile su situación, comprenda y acepte sus orígenes, establezca una mínima perspectiva del futuro y se reincorpore apaciblemente al medio social, es claro que la total materialización de estos postulados no resulta sencilla de alcanzar en la prisión pues, si bien es -- cierto que se ha avanzado considerablemente, aún resta un largo sendero por transitar, colmado de impedimentos y frustraciones que conspiran, -- muy seriamente, contra el logro de una efectiva política penitenciaria, que posibilite la preparación exitosa del individuo para el desempeño de un papel responsable en la comunidad. Y ello es así, en mi concepción -- del problema, habida cuenta que las penas no deben tener una finalidad -- intimidatoria, sino de readaptación social la cual no podrá aguardarse -- con el recurso psicológico del miedo, sino con el procedimiento científico de la reeducación del infractor". (41)

. . .

(41) Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 31.

(42) Carrancá y Trujillo, Raúl, Ob. Cit. pág. 768.

El fin de la pena de prisión es lograr, por medio de la readaptación del delincuente, que éste reingrese a la sociedad y pueda llevar una vida normal, bien adaptada y que a su vez sea capaz de proveerse de las cosas necesarias para satisfacer sus necesidades, y que de esta manera se convierta en un miembro útil dentro de la sociedad. Por ello es necesario que, dentro de las prisiones, exista un régimen adecuado de --tratamiento capaz de cumplir con estos fines.

Entre los regímenes de tratamiento que existen en las prisiones podemos encontrar: los curativos, los educativos, los morales, también - los espirituales, así como los de asistencia y demás posibles.

Otro aspecto señalado por el Doctor Carrancá y Trujillo es que se debe reducir, en cuanto sea posible, las diferencias entre la vida en reclusión y la libertad, las cuales contribuyen a debilitar el sentimiento de responsabilidad del recluso y el respeto a la dignidad de su persona, por ello, antes de cumplir con la pena, se debe asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida normal en sociedad, ya sea porque se establezca un régimen preparatorio para la libertad, o por la liberación - condicional sin intervención de la policía. (42)

Los servicios médicos dentro de las prisiones son otro punto importante, cuya finalidad es la de ayudar al objetivo de las prisiones, -

. . .

(42) Carrancá y Trujillo, Raúl, Ob. Cit. pág. 768.

pues deben eliminar todas las deficiencias físicas o mentales que constituyan un obstáculo para la readaptación del reo.

En el trato dado al recluso, no debe recalcarse el hecho de que se encuentra excluido de la sociedad, sino por el contrario, se les debe tratar como si continuaran formando parte de ella.

La individualización del tratamiento requiere de una clasificación en grupos de los reclusos, estableciendo los diferentes grados de - peligrosidad y de seguridad, ayudando ésto a proporcionar mejores condiciones al recluso para favorecer su readaptación a la sociedad.

Como hemos visto, todos estos medios y aspectos mencionados están dirigidos a un solo fin, la readaptación del delincuente a la comunidad.

Es de influencia positiva para los reclusos el enseñarles un -- oficio y educarlos, para tratar de hacerlos individuos útiles a la socidad, para llegar a lo establecido por Francisco Carrara, el fin primario de la pena es el de restablecer el orden externo en la sociedad.

Así, la prisión es una especie de terapia correctiva, como lo - indica el maestro Ruíz Funes; el propósito fundamental del programa de - tratamiento es el de preparar al encarcelado, para otorgarle posterior-- mente su libertad y capacitarlo para que éste retorne a la sociedad de -

los hombres libres. Esta pena deberá de influir en el ánimo de los reclusos y deberá modelarlos con miras hacia el exterior, para que logren ser aptos para la vida en libertad. (43)

Al respecto, el Doctor García Ramírez nos señala que el objetivo de la pena de prisión, es la rehabilitación social del delincuente, -- así como la neutralización de los factores criminógenos que lo han orillado a cometer el delito actual o lo hacen criminal en potencia. (44)

Continúa diciéndonos el Doctor García Ramírez, "la cárcel, generalmente reacia a la admisión práctica de mecanismos renovadores, y por tanto empecinada en formas de ejecución meramente retributivas, no parece haber resuelto la mayor de sus contradicciones: la que resulta del en encuentro entre el ideal de la readaptación para la vida libre, esto es, - una educación para la libertad, y el hecho de que este proceso se preten da resolver, precisamente, en cautiverio. Los detractores de la prisión insisten en que es lógicamente imposible formar hombres libres en reclusión, que constituye, justamente, el medio contrario, antitético, de - - aquel para el que se pretende preparar al cautivo: a la libertad sólo se llegaría "in vivo", jamás "in vitro" ". (45)

. . .

(43) Cfr. Ruiz Funes, Mariano, Ob. Cit. pág. 100.

(44) Cfr. García Ramírez, Sergio, Ob. Cit. pág. 70.

(45) García Ramírez, Sergio, Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas, Cuadernos del INACIPE, N° 6, México, 1981, pág. 143.

"Previamente, debemos aclarar que hay dos formas básicas de prisión, que tienen, obviamente, funciones diferentes: una es la prisión como pena, es decir, como privación de la libertad resultante de un delito, impuesta por un juez penal en sentencia condenatoria, y otra es la prisión como medida de seguridad, o sea la llamada prisión preventiva, - impuesta a un presunto delincuente en tanto se celebra el juicio". (46)

Esta distinción hecha por el Doctor Rodríguez Manzanera nos ayuda a comprender las funciones que se le atribuyen a la prisión como pena. Nos dice el mencionado autor, "la prisión como pena debe cumplir fundamentalmente la función de prevención especial, según hemos visto en párrafos anteriores, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general. La función retributiva debe ser eliminada de la moderna Penología, sin embargo, algunos autores aún la sostienen, aunque quitando el sentido de venganza, afirman que implica:

- Restablecer el orden Jurídico roto.
- Sancionar la falta moral (reproche).
- Satisfacer la opinión pública.
- Reafirmar la fuerza y autoridad de la norma jurídica.
- Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso".

(47).

. . .

(46) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 27.

(47) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit: pág. 28.

"Nos parece que lo importante es lo siguiente: 1) el ejercicio de la función penal no tiene por finalidad la de transformar al hombre, al recluso, sino hacerle comprender la conveniencia para él y para la sociedad, de respetar ciertos valores sociales fundamentales; 2) en pocos casos, la readaptación jurídico-social del recluso lo es en forma mínima; 3) el artificial ensanchamiento de la función penal (penitenciaría), de por sí ya difícil, hace prácticamente imposible la readaptación del recluso y facilita el fracaso de esa función; 4) sin negar que las malas condiciones de ciertos regímenes y sistemas penitenciarios explican en buena parte el fracaso, se debe a circunstancias y condiciones sobre las cuales dicha función nada puede hacer. La función penal no puede proveer al recluso con una especie de inmunidad contra las desfavorables condiciones de vida..." (48)

Se considera como el fin primordial de la prisión, la readaptación social del sentenciado, así como los objetivos de prevención en sus dos ámbitos, el general y el especial. Al respecto el Doctor Rodríguez Manzanera, afirma que, "la prevención general ha sido reconocida desde siempre. La pena debe operar en su doble aspecto de intimidación y ejemplificación.

- a) Intimidación, en cuanto amedrenta a los potenciales criminales.
- . . .

(48) Kent, Jorge, Ob. Cit. págs. 33 y 34.

- b) Ejemplaridad, en cuanto demuestra que la amenaza de la pena (punibilidad) no es vana.

La prevención especial, es función primordial en la técnica con temporánea. Bien dice Quiros Cuarón que "pena sin tratamiento no es justicia, es venganza". La Comisión de la Reforma Penitenciaria, reunida en París en 1944, enunció como primer principio de su programa:

"La pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la enmienda y reclasificación social del condenado". (49)

La mayoría de los autores opinan, que, en realidad, la prisión no cumple con los fines que le son atribuidos, en esta tendencia se sostiene el autor Sergio Huacuya Betancourt, quien para reafirmar su postura cita a Von Hentig, quien nos dice "tras el sadismo de la tortura y el horror de las mazmorras", la prisión fue siempre una situación de alto peligro, un incremento del desamparo, y con ello un estadio previo de la extinción física, pero cuando se le creyó el gran sustituto de la pena de muerte, intimidando siempre, corrigiendo a menudo, lo único que se logró fue encerrar al delito entre muros. Las grandes esperanzas que este invento abrigó en un principio fueron defraudadas -en sentir de Von Hentig-, porque "a pesar de algunos experimentos que nunca se han prolon

. . .

(49) Cfr. Stefani; Levasseur, A. y Jamlin-Merlin, R. Criminologie et science penitentiaire, Editions Dalloz, Francia, 1970, pág.345, citado por Rodríguez Manzanera, Luis, Of. Cit. págs. 28 y 29.

gado lo suficiente para conseguir resultados seguros, a pesar de campos de deportes, escuelas y salas de trabajo, no hemos ido más allá de la -- custodia mecánica, nunca se han aplicado suficientes esfuerzos humanos -- ni bastante dinero para experimentar una terapia más seria y consisten-- te...". (50)

Para finalizar, diremos que en nuestro país, "Los lineamientos jurídicos de la prisión se derivan básicamente de la Constitución y de -- las leyes de ejecución de sanciones. En el Distrito Federal, el órgano encargado de la ejecución de la prisión es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que depende de la Secretaría de Gobernación, y en cada Estado la Dirección de Prevención y Readaptación Social, o la Dirección que para estos efectos designe el -- Ejecutivo de cada entidad Federativa. De acuerdo con las modalidades de la ejecución y en atención a las condiciones de seguridad, se habla de -- prisión de máxima seguridad, de media y de mínima, como es la prisión -- abierta. Y en cuanto a los métodos de ejecución del sistema penitenciario, existen diversos regímenes penitenciarios. En México el sistema penitenciario se basa en el régimen progresivo técnico. La extinción o liberación jurídica de la prisión se da por varios caminos: por expiración del plazo íntegro de la condena, por indulto, amnistía, condena condicional, perdón, prescripción, muerte del interno, o conmutación por otra pena". (51)

. . .

(50) Hans von, Hentig, La pena, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1967, Vol. 2, págs. 185 y 186, citado por Huacuya Betancourt, Sergio, Ob.Cit.pág.32.

(51) Lima Malvido, Ma. de la Luz, Ob. Cita. pág. 227.

CAPITULO 2: LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

1.1. CONCEPTO

La institución jurídico-penal que se refiere a los sistemas penitenciarios organiza éstos en locales apropiados, bajo la dirección y - vigilancia del Estado, según ciertos principios orientados al castigo, - custodia, seguridad o corrección, y principalmente destinados a la rea-- daptación y rehabilitación del delincuente.

"Los términos sistema, régimen y tratamiento suelen usarse in-- distintamente. El sistema penitenciario es una expresión de sentido emi-- nentemente doctrinal. Es la organización creada por el Estado en que -- tienen cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente - la integran. Existe una relación de género (sistema) a especie (régim-- en). Hablar de sistema da la idea de fijeza y estatismo. Cada estable-- cimiento posee sus características propias de personal, arquitectura, -- grupo interdisciplinario, grupo de internos, nivel de vida y su relación con la comunidad integrante, por lo que se puede afirmar que cada esta-- blecimiento es distinto, y posee su propio régimen penitenciario, que en conjunto conforma el sistema general". (52)

. . .

(52) Lima Malvido, Ma. de la Luz, Sistema Penitenciario en el Dicciona-- río Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Editorial UNAM, México, 1984, pág. 140.

Al respecto, el Maestro Adolfo Prins, nos dice, "Nuestra sociedad, es la primera que admite la posibilidad de conciliar el orden público, con el respeto a la persona y a la vida de los condenados. No solamente conservamos al criminal, sino que generalmente concluimos por ponerlo en libertad, y tenemos a honra asegurarle unas condiciones de existencia de que no se preocupaba nada el antiguo régimen. Así, la prisión, ha ocupado el primer término en los grandes intereses públicos: ha llegado a ser la clave del edificio represivo; las tendencias humanitarias -- del siglo XIX, la repulsión de los pueblos civilizados a aplicar la pena de muerte, hacen más importante el papel de los establecimientos penitenciarios". (53)

Continuando con nuestra exposición, el Doctor Marcó del Pont, - afirma que, "Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos. De allí la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Benthan, Montesinos, Maconichie, - Crofton, etc. y de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito en algunas obras de los autores mencionados. Sin conocer a éstos no se puede comprender la dimensión de los sistemas y su importancia.

. . .

(53) Prins, Adolfo, Criminalidad y represión, Ensayo de Ciencia Penal, - Editorial Hijos de Reus, Madrid, 1911, págs. 61 y 62.

Los principios comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de América del Norte. Luego son trasladados al viejo continente donde se perfeccionan aún más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo". (54)

Los sistemas penitenciarios no han sido el engendro de abstracciones elaboraciones gestadas en el seno de los laboratorios ni en la sombría calma del estudio del sabio. Son, más bien, el transido grito de rebeldía del recluso accidental que sintió el infortunio de la promiscuidad o de la enloquecedora soledad; o, tal vez, el filantrópico anhelo del especialista que vive en su propia integridad el contagio, el abandono y la iniquidad de los antros carcelarios; o más bien, el fruto aún no maduro de un estado de conciencia de responsabilidad social en los Estados que advierten en el recluso al ser social que en su desvío sólo llevó al extremo los males existentes en la entraña misma de la sociedad.

El sistema penitenciario es, para García Basalo, "el conjunto de directrices y elementos esenciales de la ejecución de las penas privativas de la libertad". (55)

. . .

(54) Marcó del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, Editorial Cárdenas, México, 1984, pág. 135.

(55) García Basalo, Carlos, "En torno al concepto de régimen penitenciario", Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, Madrid, año XI, núm. 117, Julio-Agosto de 1955.

Por otra parte, el Maestro Adolfo Prins, nos señala la forma -- en que empezaron a surgir los sistemas penitenciarios, y a este respecto nos dice, "La prisión de antaño era rincón oscuro del sombrío infierno - de la represión, en el siglo XVIII es la casa en donde el detenido sufre su cautividad. Pero las autoridades, convencidas de que al dejar al criminal la vida habían cumplido su deber, no le concedían otra cosa; le dejabán enmohecer en sitios inmundos, con frecuencia descritos, en donde - todas las máculos, todos los libertinajes y todas las vergüenzas se ha-- llaban confundidos. Hoy la prisión, es una institución de reforma. Los gobiernos comenzaron en esta cuestión siendo crueles, luego, se limita-- ron a ser indiferentes, y han concluido sintiéndose humanitarios. Procuran llegar sin violencia ni rigores, por el solo ascendiente moral, a la corrección del culpable, y para conseguir este objeto emplean múltiples fuerzas". (56)

El sistema penitenciario es el instrumento básico para planear, organizar y ejecutar, la política penitenciaria en la impartición de justicia.

Existe la tendencia entre algunos penitenciaristas, de tratar - como sinónimos a los términos sistema penitenciario y régimen penitencia-- rio, para aclarar este punto citaremos las ideas que al respecto nos proporciona el Maestro Cuello Calón, quien "insiste en que no hay diferen--

. . .

(56) Prins, Adolfo, Ob. Cit. pág. 62.

cia entre sistema y régimen penitenciario, ya que con el primero se alude a las directrices y elementos esenciales de la ejecución de las penas de prisión; así, se habla de sistemas de aislamiento celular, progresivo, etc. Con el segundo, en cambio, se hace valer tan sólo el significado del vocablo según el diccionario de la lengua española -modo de gobernarse- y su acepción y acervo en los reglamentos carcelarios. Por lo -- tanto, es el conjunto de normas que regulan la vida de los reos en el establecimiento penal". (57)

"Contrariamente al autor mencionado, García Basalo sostiene que sí hay necesidad de dar una noción propia a cada una de las voces referidas. Por consiguiente:

"Sistema penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales, (penas o medidas de seguridad), que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad".

"Régimen penitenciario es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delinquentes criminológicamente integrada". (58)

. . .

(57) Citado por Newman, Elías, Ob. Cit. pág. 85.

(58) Ibid., pág. 86.

"De lo expuesto se deduce que hay una unidad de género (sistema) a especie (régimen). Cuando se hace referencia al conjunto de condiciones o influencias, se precisa una serie de factores para el logro de la armonía del régimen en estudio, entre los que se mencionan la arquitectura del presidio adecuada al tipo que se desee, el personal idóneo, un grupo -psíquica y socialmente integrado- de sentenciados, un nivel de vida aceptable respecto de la comunidad circundante, etcétera". (59)

"El sistema penitenciario contemporáneo es el resultado de un ideario común que se generó básicamente por los métodos de aplicación de las penas privativas de la libertad de cuatro penitenciaristas: Alexander Maconochie (1787-1860), en Australia, estableciendo el llamado Mark-System; George Ober Mayer (1789-1885), en Munich; el coronel Montesinos (1796-1862), en España, y Walter Crofton, en Irlanda. Es un sistema penitenciario universal que transformó el sentido y finalidad de la pena privativa de la libertad. La progresividad combatió los desaciertos del régimen celular antiguo. En cuanto a su aplicación, transitó por un proceso que se inició en la intuición de los ejecutores hasta la institucionalización de la interdisciplina, médula del moderno sistema penitenciario. En México, en la Constitución de 1857, se pidió que a la mayor brevedad posible se estableciera un régimen penitenciario, eliminando con éste la pena de muerte. Es éste el principio orgánico del surgimiento del sistema penitenciario". (60)

(59) Huacuja Betancourt, Sergio, Ob. Cit. págs. 41 y 42.
(60) Lima Malvido, Ma. de la Luz, Ob. Cit. pág. 141.

Por otra parte, y siguiendo con nuestra exposición, citaremos ahora al Doctor García Ramírez, quien al respecto de los sistemas penitenciaros, nos dice, "El régimen penitenciario actual es el tratamiento progresivo técnico. La idea de tratamiento obsesiona todos los actos, - todas las estructuras del sistema. Del régimen anterior ha tomado la -- idea de progresión, porque no podría alcanzarse de un sólo golpe el propósito del internamiento. La serie de fases permite adecuar la terapia al caso individual y desarrollarlo metódicamente, hasta su remate. Un sistema que pierda de vista este proceso, así sea al través de sus dos - fases sustantivas, está condenado al fracaso. Y del positivismo recogió nuestro régimen penitenciario la preocupación técnica, sustitutiva de la humanitaria, que a veces fuera, por cierto, profundamente inhumana. A - lo empírico se substituyó lo científico, como resultado de los conocimientos sobre etiología de la criminalidad. Esta es otra conquista que tampoco podría ya cancelarse. Así pues, el tratamiento -diseño de la pena de prisión moderna- se desarrolla progresivamente, sobre base técnica. Esta es la triple faz del régimen penitenciario". (61)

Para Foucault, "El régimen de la prisión debe ser, por una parte al menos, controlado y tomado a cargo de un personal especializado -- que posea la capacidad moral y técnica para velar por la buena formación de los individuos. El sistema carcelario reúne en una misma figura unos discursos y unas arquitecturas, unos reglamentos coercitivos, y unas pro

. . .

(61) García Ramírez, Sergio, La Prisión, Ed. FCE y UNAM, México, 1975, - pág. 60.

posiciones científicas, unos efectos sociales reales y una utopías inven-
cibles, unos programas para corregir a los delincuentes y unos mecanis-
mos que solidifican la delincuencia". (62)

El profesor Huacuja Betancourt, nos proporciona una serie de li-
neamientos a seguir para la formación de los sistemas penitenciarios, de
tal manera, nos dice, "Todo sistema penitenciario debe satisfacer deter-
minadas exigencias mínimas de carácter humanitario, entre ellas están --
las siguientes:

1. Una clasificación de internos, para que reciban tratamien-
to idóneo.
2. Asistencia moral, religiosa, social y educativa-intelec-
tual.
3. Un régimen laboral, para que el reo oriente sus aspiracio-
nes y ejercite sus habilidades profesionales.
4. Una vida sana en lo que concierne a higiene y alimentación.
5. Disciplina estricta, pero digna y justa.

La Organización de las Naciones Unidas, en coordinación con orga-
nismos internacionales, ha promovido innumerables congresos, conferencias
y tratados que paulatinamente han mejorado la situación de los convictos".
(63)

...

(62) Foucault, Michel, Ob. Cit. págs. 275 y 276.

(63) Huacuja Betancourt, Sergio, Ob. Cit. pág. 42.

En México, "El sistema penitenciario se perfila con los fines - que se le atribuyen a la pena privativa de la libertad. El propósito -- del sistema penitenciario mexicano es la readaptación social del delin-- ciente, para lo cual se han establecido, como elementos básicos para di-- cho tratamiento readaptador, el trabajo y la educación. Pero el éxito - de los elementos de tratamiento reclama medidas y elementos que forman - el marco institucional indispensable para el despliegue de la norma cong titucional, como son: el principio de legalidad de penas, personal idó-- neo, y unos establecimientos adecuados. La carencia, en la práctica, de los elementos mencionados comúnmente obstaculiza el nivel óptimo de fun-- cionamiento del sistema penitenciario. El sistema penitenciario mexica-- no se funda en la individualización, apoyada en el estudio de la persona lidad de cada sujeto, y en la pertinente clasificación. Se adopta asi-- mismo, el régimen progresivo técnico que genera la creación de organis-- mos técnicos criminológicos en los reclusorios, los cuales constituyen - la pieza angular del sistema. La culminación es el tratamiento prelibe-- racional, que posee diversas modalidades, tales como permisos de salidas e instituciones abiertas. En este régimen el partícipe en el tratamien-- to lo hace voluntariamente". (64)

Son, pues, los sistemas penitenciarios a nuestro parecer, signi-- ficaciones de perfeccionamiento y de progreso en orden de las tentativas hechas por la humanidad, para lograr con plenitud el estado de seguridad

. . .

(64) Lima Malvido, Ma. de la Luz, Ob. Cit. pág. 141.

en la convivencia social aplicando la pena de privación de la libertad - al infractor de la ley, colocándole empero, al segregarle de su medio so cial en situación de sujeto sancionado, pero, al mismo tiempo, siempre - en un estado de civilización de humanidad y de cultura que le permita -- apreciar la diferencia de uno y otros medios de vida y estimar por su -- propia deliberación conseguida en su fuero interno, la preferencia del - medio del que fue apartado por razón de su falta o de su error.

Ni este intento persiguieron los penitenciarios desde el prin cipio de la institución, ni a esta etapa han llegado ni llegarán todos - los sistemas; quizás alguno se aproxime, pero si lo hemos apuntado así, colocándonos en una actitud de idealidad suprema, esto obedece al inten- to de abordar en particular estos sistemas, con el premeditado propósi- to de caracterizar los resultados prácticos de cada uno de estos sistemas, para el efecto de concluir después de aquilatar y comparar, proponiendo en una etapa crítica ulterior el sistema que apunta hacia esa idealidad señalada y del que se pueden apreciar en su aplicación la dádiva de los más fecundos frutos.

"Para que funcione el sistema penitenciario mexicano sobre la - base de la individualización, la ley permite la creación de estableci- mientos de seguridad máxima, media y mínima; colonias y campamentos pena- les, hospitales siquiátricos y para infecciosos, instituciones abiertas, y el traslado de internos a nivel nacional e internacional". (65)

(65) Lima Malvido, Ma. de la Luz, Ob. Cit. pág. 141.

El Régimen Progresivo Técnico, que es el aplicado en nuestro -- País, como nos dice el Doctor García Ramírez en párrafos anteriores; es un sistema penitenciario que conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema penitenciario de tipo progresivo, con los elementos de carácter técnico aportados con la participación de órganos colegiados interdisciplinarios, los cuales, a través del conocimiento especializado en cada una de las áreas que la integran, están en posibilidad de resolver adecuadamente los problemas de custodia y tienden a dejar en manos del interno su propio destino.

El régimen progresivo deja atrás la idea de cárcel, como sinónimo de Casa de Depósito y supera el régimen celular por inhumano y antisocializador, para transformar la reclusión en período de gradual y eficaz integración social del hombre.

Un sistema penitenciario eficaz sólo puede ser concebido dentro de un sistema general de prevención y represión de la delincuencia.

El régimen debe ser iniciado desde el momento mismo en que el individuo es privado de su libertad, lógicamente con un sistema que resulte adecuado a las características de las diversas situaciones de privación de la libertad, impuesta en forma legal por la autoridad.

. . .

Para finalizar este punto, diremos que en nuestro País, "La -- Constitución, en el segundo párrafo del Artículo 18, sienta las bases -- del sistema penitenciario mexicano, federal y estatal. En el texto del Artículo 18 se usa la expresión sistema penal como sinónimo de sistema -- penitenciario. A su vez, las bases se encuentran contenidas en los códigos o leyes de ejecución en dos grados: uno de formulación de mandatos -- generales, y otro de desarrollo de éstos con especialización geográfica o material: los reglamentos carcelarios generales, los reglamentos carcelarios particulares, las decisiones administrativas, los convenios nacionales y tratados internacionales. La Ley de Normas Mínimas para Tratamiento de los Reclusos elaborada sobre la base del texto aprobado en -- 1955 en el Primer Congreso de la ONU sobre Prevención de la Delincuencia y Tratamiento del Delincuente, proyecta el sistema científico de organización penitenciaria. La ley respondió a la necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde a los mandatos constitucionales y aunque no se trata de un ordenamiento de alcance federal según fija el Artículo 73 de la Constitución, contiene un propósito federal, un objetivo generalizador. La citada ley ha servido como 'texto tipo' penitenciario, de manera que casi en forma literal ha sido adoptada por la mayoría de las entidades federativas. Esto hace posible una gradual unidad penitenciaria que conducirá a integrar un sistema penitenciario nacional homogéneo". -- (66)

(66) Lima Malvido, Ma. de la Luz, Ob. Cit. pág. 140.

1.2. SISTEMA CELULAR O PENNSILVANICO

El sistema celular se basa en el confinamiento individual en -- celdas, el sujeto es encarcelado, se le otorga una celda individual, de ahí el nombre de celular. Como ya se dijo, las celdas eran individuales, una para cada reo, consistía en un aislamiento absoluto durante día y no_{che} y se excluía todo tipo de trabajo.

Como nos dice, Marcó del Pont, "Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte Améri_{ca}; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia -- Pennsylvania, por lo que al sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, al haber surgido de la Philadelphia Society for Relieving -- -- Distraessed Presioners". (67)

Se considera que el sistema celular aparece en las bastillas de los señores feudales durante la época medieval, y existían lugares desti_{nados} a la reclusión, como eran; los pozos, los calabozos, las torres, - etc. En nuestro País se utilizaba el apando.

"William Penn, miembro de una secta religiosa fundada en el siglo XVII en Nueva Inglaterra (E.U.A.), una colonia, que con el transcurso del tiempo se convertiría en el Estado de Pensilvania. La legisla- -

. . .

(67) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 136.

ción de esta colonia, siguió, las ideas humanistas de los cuáqueros, suprimiendo la pena de muerte (excepto para los casos de homicidio), y las penas corporales, y castigando la mayor parte de los delitos con penas - de prisión y trabajos forzados". (68)

En el año de 1790, William Penn organiza una sociedad para implantar el llamado "sistema de confinamiento solitario"; o sistema Filadélfico, cuya características más importantes son: el aislamiento celular diurno y nocturno durante el tiempo de duración de la condena. Para la aplicación de este sistema son fundamentales dos ideas o principios: a) Efectivamente el confinamiento celular debe ser llevado a cabo, y b) Que las medidas para la reeducación del reo se tomen a base de lecciones de tipo moral y recreativo y además se permitan visitas frecuentes, ya sea del mismo personal administrativo de las prisiones, ya de conferencistas, o bien, visitas de sacerdotes principalmente.

Al respecto, el profesor Marcó del Pont, nos dice, "Por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligan a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos. (69) De esta forma entendían que había una reconciliación con Dios y la sociedad. Por su repudio a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilantes --

...

(68) Bueno Arus, Francisco, "Apuntes de Derecho Penitenciario Individual", Universidad de Madrid, 1972, pág. 26.

(69) Marcó del Pont, Luis, "Penología", Ed. Depalma, T.I, Buenos Aires, 1974, págs. 60 y 61.

por penas privativas de la libertad y trabajos forzados". (70)

Por otra parte, el maestro Adolfo Prins, afirma que "El idealismo humanitario, que primeramente en América, empujó a los puritanos y a los cuáqueros a buscar en el método celular el remedio contra el crimen, estaba fundado en la teoría de la perfectibilidad indefinida de todo hombre, en la convicción de las almas creyentes de que la soledad favorece indefectiblemente el arrepentimiento y conduce insensiblemente al bien". (71)

Antes de que surgiera el régimen celular, los presos vivían reclusos bajo el régimen de comunidad. Tales prisiones creaban, preparaban una verdadera sociedad de delincuentes contra la propia administración penitenciaria, desapareciendo por completo la disciplina y el orden y surgiendo así, por peligroso coleguismo, la más sólida unión contra -- la misma y realizándose fácilmente las evasiones.

Para corregir los males de que se resentía la comunidad de presos, así practicada, formando una amalgama de criminales, luego vino a -- la imaginación de los penitenciaristas la prisión celular. Al principio, se vieron en ella ventajas; la seguridad de la penitenciaría conseguida sin esfuerzo; el orden; inhibido de cualquier medio con que la pudiese -- perturbar, aislado cada uno en su celda; sin conocerse los presos entre

. . .

(70) Garrido Guzmán, Luis, "Compendio de Ciencias Penitenciarias", Ed. Instituto de Criminología de Valencia, Valencia, 1976, pág. 81.

(71) Prins, Adolfo, Ob. Cit. pág. 64.

sí, aunque viviesen por años vecinos; la imposibilidad de la insubordinación colectiva; la imposibilidad de que los presos se evadieran.

En Pensylvania, practicaban con todo el rigor el régimen celular. Veamos su reglamento en esencia: El condenado, tanto de día como de noche, aislado en su celda, no conocía a los otros reclusos; al llegar a la prisión, el médico lo visitaba, obligándolo a tomar el baño, le vendaban los ojos, lo vestían con el uniforme de la penitenciaría y era llevado ante el Director del penal, el cual lo instruífa acerca de las normas a seguir y del reglamento carcelario, para que resignadamente se sometiese a dichas reglas. Posteriormente era llevado y metido en su celda en donde le desvendaban los ojos, quedando en soledad, entregado a sus reflexiones.

La falta de movimientos físicos por no tener trabajo, acarreaaba la ociosidad, la falta de sociabilidad. El mismo ambiente intoxicante, su proscripción, todo transformaba al ser, generando psicosis carcelarias, numerosos suicidios, atrofas e inaptitudes habituales en la cárcel, haciendo parecer al recluso como una momia.

Fueron estas desventajas advertidas, lo que condujo a los mismos defensores del sistema celular absoluto y solitary confinement a proponer reformas convenientes, encaminadas a conseguir una condición más digna y más humana de los reclusos.

. . .

Este sistema adolece de grandes defectos, pues en primer lugar no es posible tratar de regenerar a un delincuente, es decir, a un hombre, a base de principios que chocan en sus cimientos con la sociabilidad, de carácter insustituible, innata a todo ser debería tener como base el trabajo y, consecuentemente, sería un trabajo sumamente costoso.

Lo antes expuesto, aunado a que el sistema filadélfico, a base de aislamiento continuo durante el tiempo de duración de la condena, y solamente interrumpido por las visitas tanto del personal de la prisión como de los conferencistas y de las visitas de tipo religioso, desde luego no pueden ser ni con mucho lo bastante frecuentes que se requeriría, no conduce más que a la locura y el suicidio, hace de este sistema en la actualidad, una cosa totalmente inadecuada; lo anterior ha quedado plenamente demostrado con las estadísticas llevadas al efecto en las prisiones que adoptaron este sistema. La primera prisión que lo implantó fue la de Walnut Street, en Filadelfia, Estados Unidos.

Antes de continuar con el análisis de este sistema, es importante conocer las ideas de su fundador William Penn, considerado el creador del sistema penitenciario quien fue encarcelado por problemas políticos, por lo tanto se dió cuenta de la situación real que prevalecía en las cárceles; pertenecía a la orden de los cuáqueros, secta fundada en Inglaterra en el siglo XVII por George Fok, entre los miembros de dicha secta estaba prohibido usar y portar armas.

. . .

En las colonias americanas de Inglaterra, lo mismo que en Europa, aún en los delitos de poca gravedad, regía la pena de muerte. Es -- William Penn quien ataca esa gravísima penalidad, lo consideraba un régimen inhumano y contra este régimen surgió una enérgica reacción en -- -- Pensylvania, llevada a cabo por la orden de los cuáqueros.

El código de 1682 de William Penn, suavizó en gran modo, esta -- cruel penalidad, conservando la pena capital solo para el homicidio, y -- sustituyó las penas corporales por la prisión y los trabajos forzados. -- (72).

Durante esta época, Inglaterra sufría el problema de la sobre-- población en sus cárceles; se resolvió dicha cuestión, enviando a los -- reos a algunas islas o colonias que se encontraban bajo el dominio de In-- glaterra. William Penn emigró a América y obtuvo una concesión otorgada por Carlos II, en 1681, para organizar una colonia en la orilla del río Delaware donde había fundado la unidad de Filadelfia en 1676, creando -- así la Colonia de Pensylvania.

Cabe aclarar, que en dicha colonia se aplicaban las leyes inglesas, demasiado duras e inhumanas. Las ideas de Penn entraron en vigor -- en 1887 una vez independizados de Inglaterra, dichas leyes fueron más benévolas que las inglesas.

. . .

(72) Cfr. Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. pág. 310.

Una vez lograda la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, el problema se agudizó, tanto en el país recién liberado como en Inglaterra; en este último país, porque no tenía lugar adonde mandar a los reos, y las cárceles estaban llenas y, por otra parte, en Estados Unidos se encontraba una gran población penitenciaria. Para resolver este problema, se estableció un sistema de prisiones, creado en 1776 en Filadelfia en la prisión llamada Walnut Street Jail (73); es importante hacer mención de esta prisión, ya que se consideró por la reforma penitenciaria como el precedente inmediato de las prisiones modernas. (74)

En esta prisión, los delincuentes más peligrosos fueron confinados en celdas individuales, con aislamiento absoluto día y noche, y con aislamiento nocturno para los menos peligrosos; se les permitía dedicarse a realizar algún trabajo, con la única restricción de desarrollar esa actividad en completo silencio; en esa cárcel no había separación de reos ni por edades, ni por sexos, (esto se estableció hasta 1790), por ello dicha institución penitenciaria era un caos, en ella se gestaba y desarrollaba la corrupción.

Al respecto Marcó del Pont, nos dice, "La prisión se construye entre 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut a iniciativa de la Sociedad Filadélfica, primera organización norteamericana para la reforma

(73) Cfr. Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. pág. 310.

(74) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 146.

del sistema penal. (75) Contó con el apoyo del Dr. Benjamín Rasm, reformador social y precursor de la Penología. Estaba integrada además por - William Bradford y Benjamín Franklin de notable influencia en la independencia norteamericana". (76)

El mismo autor, continúa diciéndonos, "El aislamiento era tan extremo que en la capilla muy amplia, los presos estaban ubicados en reducidas celdas, como cubículos con vista únicamente al altar. Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorpresivamente se entendió que el mismo era contrario a esa idea de recogimiento. - De esta forma se les conducía a una brutal ociosidad. (77) Los únicos que podían visitar a los internos eran el Director, el maestro, el capellán y los miembros de la Sociedad Filadélfica". (78)

A este sistema también se le denominó Solitary System y sus principales características fueron:

1) Existe un aislamiento absoluto tanto de día como de noche, era un confinamiento individual, a cada reo se le asignaba su celda, en donde era recluso, por lo general era de por vida; cuando no era así, -

. . . .

(75) Cfr. Fenton, Rodanld, "Historia de las Prisiones, Unesco, 1954, N°

10 Luis Marcó del Pont, Ob. Cit. pág. 61.

(76) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 136 y 137.

(77) Cfr. Von Hentig, Ob. Cit. pág. 222.

(78) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 138.

el condenado quedaba internado hasta cumplir su sentencia, siempre inco-
municado con el exterior.

2) El sujeto recluso perdía su derecho a la personalidad, no se le llamaba por su nombre sino que se le asignaba un número para identificarlo; se ocultaba su verdadera identidad, permaneciendo el recluso en el anonimato.

3) La única lectura permitida a los reos era la Biblia, se pensaba que otro tipo de lectura podría resultar nociva para el recluso, -- pues a través de la meditación religiosa el sujeto se arrepentía de su acción delictuosa y lograba la salvación de su alma. Era algo aberrante, muy pocos sabían leer en esa época, y si lo sabían hacer, los pasajes bíblicos son tan complicados de entender, que difícilmente el reo podía llegar a comprenderlos.

4) Como el sistema era de aislamiento total, diurno y nocturno, el sujeto perdía todo contacto con el exterior, no pudiéndose comunicar con sus familiares por ningún medio, llámese carta, visita, etc.

5) Al no poder recibir el reo ninguna visita de sus amigos o familiares, nunca podría saber si estos viven o mueren o si están enfermos; la única visita permitida era la de algunos funcionarios: el gobernador o el presidente municipal, el alcalde y algunos miembros de la So-

ciudad Filadélfica, además de sociedades religiosas, piadosas dedicadas a visitar reos, y del capellán de la prisión; a algunos reos, como una excepción muy especial se les permitía realizar trabajos simples en sus celdas. (79) (80)

Los defensores del sistema celular esperan por este medio corregir al condenado readaptándolo y reintegrándolo a la vida social. Se alega que, por más mezquino que sea un criminal, en el fondo de su alma ha de haber un requisito de humanidad y de gratitud que despertará el reconocimiento y hasta la veneración por aquellos que le procuran bienestar como buenos amigos, como sacerdotes del bien y de la filantropía.

En 1776 se construye la cárcel de la calle Walnut (Walnut - - - Street Jail), con pretensiones de ser una penitenciaría en sentido estricto. Contaba con un departamento de aglomeración y celdas individuales para los reclusos peligrosos, en ella se permitía el trabajo bajo las reglas del silencio.

"Luego la prisión resultó insuficiente y en el año de 1829 fue clausurada y se envió a los internos a la 'Easter Penitentiary'. (81) Esta cárcel fue visitada en 1842 por el célebre escritor inglés Charles Dickens, quien quedó apesadumbrado por el extremado silencio. Al ingre-

. . .

(79) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, Ob. Cit. pág. 692.

(80) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. págs. 148 y 149.

(81) Cfr. Neuman, Elías, Ob. Cit. pág. 89.

sar un interno se le ponía una capucha recién retirada al extinguirse la pena. No los escuchó hablar de sus mujeres ni de sus hijos o amigos. - Concluirá sus agudas observaciones, subrayando con acierto que los individuos estaban 'enterrados en vida', y que 'habría sido mejor que los hubieran colgado antes de ponerlos en este estado y devolverlos luego así a un mundo con el que ya no tienen nada en común". (82)

En el año de 1818, se inaugura la Penitenciaría Occidental de - Pensylvania (Western Pennsylvania Penitentiary), tomando como modelo la prisión de Gante y el Panóptico de Bentham. Su régimen es estrictamente celular, recluyendo a los internos en celdas individuales, sin comunicación con los demás internos, además de no permitirseles trabajar.

Este régimen culmina con las características del sistema celular. Y se edificó según los planos de John Haviland, su estilo fue radial, es decir, su planta tiene forma de estrella, estando construido cada uno de sus brazos por un pasillo, al final del cual había un pabellón formado por celdas individuales exteriores que dan a un patio para paseo del ocupante de la celda.

El sistema celular consistía en tener totalmente aislados a los reos, sin tener derecho a visitas ni correspondencia; sólo podían ser vi

. . .

(82) Dickens, Charles, "American Notes", págs. 87 y sig., Hentig, Ob. -- Cit. págs. 225 y 226, citado por Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. - - págs. 138 y 139.

sitados por el Director, el Capellán y los guardias de la misma penitenciaría. Al reo se le daba la oportunidad de leer la Biblia.

La finalidad de tener aislado al interno era para que reflexionara y comprendiera la gravedad de sus acciones, y así llegara al arrepentimiento; además a algunos reclusos se les permitía trabajar dentro de su celda.

El Código Penal de Italia de 1892 que alcanzó gran interés en el año de 1905 en el Congreso de Budapest, aún cuando en el año de 1885 se creyó que el sistema celular reunió las características inadecuadas de la prisión común, su consagración en la Penología Moderna tiene lugar mucho tiempo después, durante el Congreso Penal y Penitenciario en la Haya (1950), y Ginebra en 1955; adoptándose a partir de entonces en diversas legislaciones, entre las cuales están las de Suiza, Alemania, Dinamarca, Suecia, Bélgica, Italia, Inglaterra, Rusia, Estados Unidos, Brasil, Argentina, casi todos los países asiáticos y la Unión Sudafricana.

"El sistema celular se encuentra, al presente en franca derrota, y así desde hace tiempo. Se considera que la celda es una incubadora de tuberculosos, pues carece de aire sano y de luz suficiente; además, el aislamiento enferma la mente de los hombres; este sistema, se dice, es una de las aberraciones del siglo XIX (Ferri). Los delincuentes enloquecen, el sistema es costosísimo y el trabajo es imposible organi-

zarlo debidamente, además de que, por vivir en una atmósfera insana dentro de su celda, el reo se incapacita a veces definitivamente para tornar a la libertad". (83)

Entre las ventajas de este sistema se considera:

1. Imposibilidad de recibir visitas no autorizadas, como era -- un aislamiento absoluto, no se recibían visitas.

2. Como los reclusos permanecían todo el tiempo encerrados en -- sus celdas, es imposible su fuga, por ello disminuye la probabilidad de evasiones; además al estar reclusos cada uno en su celda se evitaba la existencia de movimientos colectivos.

3. Como el reo es mantenido encerrado todo el tiempo, no hay necesidad de vigilarlo constantemente, por lo que se prescinde de personal técnico, y funciona con un número mínimo de guardias.

4. Es fácil el mantenimiento de la higiene en la institución penitenciaria.

5. Era imposible que se formaran bandas o grupos para intimidar a los demás reos, además de que supuestamente no había corrupción.

. . .

(83) Carrancá y Trujillo, Raúl, Ob. Cit. pág. 693.

6. Se eliminaba el problema de la homosexualidad pues el confinamiento o encierro se realizaba en forma individual. (84)

Nos dice Marcó del Pont, "Otras características del sistema celular, consistían en tener veintitres horas de encierro, tanto a niños - de corta edad como a adultos, sometidos al mismo régimen; una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente y la 'tremenda estupidez' del trabajo improductivo". (85)

Para el mencionado autor, este sistema como todos tiene sus ventajas y sus desventajas, afirma que, "Entre las ventajas apuntadas a su favor están: la de evitar el contagio de la corrupción, requerir de un mínimo de personal, producir efectos intimidatorios y aplicarse como verdadero castigo, ejercer una supuesta acción moralizadora en atención a - la reflexión que el preso haría en su celda sobre el "mal" cometido y dicha reflexión sería menor en el caso de tener que trabajar en común con otras personas, la vigilancia es más activa y en consecuencia hay inexistencia de evasiones y motines y escasa necesidad de medidas disciplinarias. En realidad, en nuestro criterio, todo el sistema constituye una gigantesca y oprobiosa medida disciplinaria". (86)

(84) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 150.

(85) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 139.

(86) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 141.

Por otra parte, este sistema posee gran cantidad de defectos o inconvenientes entre los cuales podemos mencionar:

1. Como el confinamiento es individual, seguir el sistema celular resultaría excesivamente costoso, ya que tendrían que construirse -- gran cantidad de instituciones penitenciarias.

2. Este sistema celular, no cumple con el objetivo principal de la pena de prisión, la readaptación o rehabilitación del reo a la sociedad, no resocializa al recluso, sino que al salir en libertad, sale totalmente demente, se afectaban sus facultades mentales, además de ocasionarle enfermedades físicas, debido al continuo encierro y la falta de comunicación con el exterior. Todas estas situaciones causaban nocivos -- efectos en la persona del recluso.

3. El sufrimiento del recluso rebasa los límites de la normalidad y de la proporcionalidad de la pena, sobre todo el aislamiento y falta de contacto con su familia.

4. El individuo al no tener contacto con el exterior, ni por visita, ni por carta, y al sólo poder leer la Biblia, sin tener posibilidad de trabajar, se encuentra en un estado constante de abatimiento y desaliento.

5. El reo, al ser destinado a un confinamiento individual, con

aislamiento total, sufre un deterioro total en su capacidad para el trabajo, ya que en la mayoría de los casos no se les permite desarrollar -- ninguna actividad productiva.

6. Quienes logran salir en libertad por haber cumplido su condena, se encuentran con un grave problema socio-psicológico, pues después de haberse encontrado recluido y aislado en forma total y, posteriormente al quedar en libertad, se encuentra imposibilitado para adaptarse a -- su medio social.

7. En realidad, en este sistema no existe un tratamiento tendiente a lograr los fines y objetivos de la pena de prisión.

"Las críticas al sistema celular han sido abrumadoras y podemos sintetizarlas en las siguientes:

1) No mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que lo embrutece moralmente, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, lo hace incubar un odio profundo a la sociedad y no lo educa tampoco en el trabajo. Es un sistema feroz e inhumano sin ser útil. (87)

2) Produce una acción nefasta contra la salud física y mental. -- La falta de movimientos predispone a enfermedades, locuras y psicosis de prisión.

(87) Cfr. Florian, E. "Parte General del Derecho Penal, La Habana, 1929, T. II, pág. 132, citado por Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 141 y 142.

3) Dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social, ya que no lo prepara ni tiene en cuenta su posterior libertad.

4) Crea desigualdades entre quienes están acostumbrados al aire libre y quienes no lo están, como las personas del norte europeo, que -- por la dureza del clima están más reclusas en sus casas.

5) Es un régimen muy costoso, por lo que en la cárcel de Madrid no se concretó la idea.

6) Impide la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, que requiere de talleres adecuados imposible de practicar en este sistema absurdo.

7) La educación tampoco puede transmitirse en forma efectiva.

En definitiva se pasó del hacinamiento total, con todas sus nefastas consecuencias de promiscuidad, ausencia de clasificación enfermedades, epidemias, etc. a un sistema tan o más brutal que el anterior por la multiplicación de consecuencias nefastas. Lo que faltó, y no había -- penetrado en la cabeza de los ideólogos de este sistema, fue la idea de mejoramiento social, al pensar sólo en el encierro y en el remordimiento y no en la vuelta al medio social'. (88)

...

(88) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 141, 142 y 143.

El sistema descrito permite apreciar los resultados prácticos - de su aplicación que fueron desastrosos e infucos, al grado de haber determinado su modificación por los mismos partidarios que propugnaron su creación.

Al mismo tiempo puede advertirse la tendencia de perfeccionamiento del sistema y la sana intención de los reformadores, al orientarlos con miras a conseguir el alivio y el bienestar de este sector de la especie humana que se ha apartado del sendero de la sociedad.

1.3. SISTEMA AUBURNIANO

"Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, Estado de Nueva York, y después en la de Sing-Sing. Introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y el aislamiento nocturno. Es llamado régimen del silencio, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento". (89)

En 1796 se aprobó una ley para edificar dos prisiones, una en Nueva York y otra en Albany. Se construyó únicamente la de Nueva York, inaugurada en 1809, tenía recintos para hombres y mujeres y algunas industrias; al construirse esta cárcel, se pensó, sería suficiente para albergar a la población criminal, pero pronto se dieron cuenta de su equivocación debido a la sobrepoblación penitenciaria existente en esa cárcel; entonces se construyó otra prisión, la de Albany, la prisión de Auburn. Se comenzó a construir en 1816 y se terminó en 1818, con ochenta celdas para régimen pensilvánico. En 1821 se nombró como Keeper del Centro de Elam Linds, el cual habría de crear el régimen auburniano, que luego perfeccionó al construir y dirigir la cárcel de Sing-Sing. El sistema mixto de Auburn también fue conocido como el Silent System.

Este sistema toma su nombre de la prisión de Auburn (Nueva York) edificada en el año de 1820, imitación del Hospicio de San Miguel y de la prisión de Gante, representativas del régimen celular.

. . .

(89) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 143.

El cumplimiento de las penas en prisiones aisladas no es plenamente aceptado, sólo sería apropiado este sistema, para delincuentes peligrosos o enfermos, como una sanción disciplinaria.

Nos dice Foucault, "El modelo de Auburn prescribe la celda individual durante la noche, el trabajo y las comidas en común, pero bajo la regla del silencio absoluto, no pudiendo hablar los detenidos más que a los guardianes, con su permiso y en voz baja. Referencia clara al modelo monástico; referencia también a la disciplina de taller. La prisión debe ser un microcosmo de una sociedad perfecta donde los individuos se hallan aislados en su existencia moral, pero donde su reunión se efectúa en un encuadramiento jerárquico estricto, sin relación lateral, no pudiendo hacerse la comunicación más que en el sentido de la vertical. -- Ventaja del sistema auburniano según sus partidarios: es una repetición de la sociedad misma. La coacción está asegurada en él por medios materiales pero sobre todo por una regla que hay que aprender a respetar y que está garantizada por una vigilancia y unos castigos". (90)

Las características del sistema de Auburn son entre otras: aislamiento celular nocturno, vida diurna en común bajo el régimen del silencio. Es uno de los más simples, teniendo como se vé por base el silencio; se incomunican los presos en las noches en sus respectivas celdas; el trabajo y el descanso son en común; se les permite recibir car-

. . .

(90) Foucault, Michel, Ob. Cit. pág. 240.

tas, revistas, visitas de amigos y familiares y también se les permite escribir.

El rompimiento del régimen del silencio fue sancionado en principio con rigurosos castigos; más tarde, la penalidad de esta violación se hizo consistir en la prohibición de regalías; se les disminuye el salario y en los casos más graves se les imponía el régimen de soledad a pan y agua.

Este régimen a diferencia del filadélfico, apenas tuvo influencia ya que sólo fue aceptado en Suiza, Cerdeña y una cárcel de Babiera, abandonándose a los pocos meses, lo que no ha ocurrido en los Estados Unidos. Las más famosas prisiones que utilizaron este sistema fueron: Sing-Sing, San Quintin en California y Cannon City en Colorado, formadas por cuáqueros que junto con William Penn, propugnaban por suavizar la legislación penal y como resultado de su actuación se modifica la Ley penal, aboliendo los trabajos forzados, la mutilación y los azotes, suprime la pena de muerte excepto para los casos de homicidio y logró convencer a los legisladores y jueces que, con carácter de prueba y durante cinco años el tratamiento a los delincuentes en las prisiones se humanizara, proponiendo la reforma de los penados mediante la reflexión, el trabajo y una disciplina severa.

"El surgimiento de este movimiento tuvo como antecedente el que Inglaterra había impuesto el traslado de sus presos a las colonias por -

medio del llamado Deportación o Colonización Penal Ultramarina (usado -- también por los franceses y portugueses recibiendo el nombre de degredo), que consistía en el transporte de los condenados a un lugar lejano, separado de su patria por una gran distancia a fin de ser sometido a un régimen penitenciario de trabajos forzados y quedarse allí después de haber cumplido su condena. En España Doña Concepción Arenal señala la crueldad y dureza de este régimen que no se ajusta a derecho, pero no por su aplicación, sino por lo que le es innato a él, además de su falta de finalidad moralizadora que no pueden constituir un régimen penitenciario". (91)

Al respecto, el maestro Villalobos, nos dice, "Atendiendo a la sobrepoblación existente en la prisión de Newgate, en el Estado de Nueva York, se construyó la de Auburn en la cual se pasó de un sistema en que había locales para la vida común y otros para el aislamiento celular, al de separación absoluta e individual de todos los penados (1819), y por fin a un nuevo ensayo en que se practicaba el aislamiento individual, en celdas, durante la noche, y el trabajo en común durante el día pero debiendo todos los presos guardar silencio y siendo estrictamente vigilados para el efecto (1823)". (92)

Por otra parte, Marcó del Pont, afirma que, "El silencio idioti

...

(91) Bueno Arus, Francisco, Ob. Cit. pág. 28.

(92) Villalobos, Ignacio, Ob. Cit. pág. 587.

zaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones. Fue implantado en la cárcel de Baltimore en Estados Unidos y luego en casi todos los Estados de este País, y en Europa (Cerdeña, Suiza, Alemania e Inglaterra). El sistema de Auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular y a los fines de encontrar uno menos costoso económicamente, con grandes talleres donde se reclusa a todos los internos". (93)

Fácil es advertir que el régimen Auburniano es la fusión de los dos sistemas que prevalecían en la época, el de comunidad y el celular. Se le atribuyen, por lo tanto, la conjunción de los defectos de ambos -- sistemas, de los que ya se hizo mención anteriormente. Al sistema de -- trabajo común diurno se le atribuye como defecto la promiscuidad; por el aislamiento nocturno se producen las consecuencias de arrastrar a los penados a inaptitudes físicas y mentales, a psicosis carcelarias que se manifiestan por delirios persecutorios debido a atrofas cerebrales, y -- aquellos que de ella se libraban, aprendían por la hipocresía a adaptarse a su régimen.

Se critica asimismo, la incomunicabilidad desmedida y sin sociedad, en donde el espíritu se hunde en su propia soledad, se preconiza en substitución a ella, la sociedad de los mismos reclusos una vez hecha su cuidadosa y científica selección. La crítica se extiende así mismo a la

. . .

(93) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 144.

incomunicabilidad forzada productora de los castigos corporales y de las revueltas. Se dice que el fin perseguido por el sistema auburniano, no era tanto el silencio como la incomunicabilidad; pero, debe tenerse en cuenta que ésta sólo se consigue por el silencio, lo que viene a ser lo mismo. Por tanto, para conseguirlo, se impusieron severamente castigos corporales sin conseguir el objetivo perseguido. Esto ocasionó que en muchas ocasiones surgieran sublevaciones de los detenidos al sentirse hu millados, identificándose en un mismo plano de revuelta y de resentimiento e incorrección.

Nos dice Marcó del Pont a este respecto, "El mutismo era tal -- que una ley establecía: 'los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben cambiar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo al tere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir -- las reglas o preceptos de la prisión'. Esto subsiste aún en otros establecimientos como el de San Quintín, donde se dice: 'no vayas nunca de -- prisa. Tienes mucho tiempo. El hombre del ribe (en la torre de vigi-- lancia) pudiera interpretar mal un movimiento rápido'. (94) Y en otras -- prisiones todavía hoy está prohibido leer en voz alta". (95)

. . .

(94) Buroz, René y Rivas Gómez, Enrique, "Hacinamiento, Problema Proce-- sal", Caracas, Venezuela, 1972, págs. 12 y 13.

(95) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 144 y 145.

Entre las características del sistema auburniano, podemos señalar:

1. Disciplina severa; las infracciones reglamentarias se sancionaban con castigos corporales, como los azotes y el "gato de nueve colas", que consistía en un látigo que tenía nueve puntas. (96)

2. Prohibición de visitas o comunicación con el mundo exterior.

3. Los reclusos eran divididos en tres clases; la primera comprendía a los criminales más endurecidos, los cuales se hallaban recluidos bajo el régimen celular, con aislamiento total, nocturno y diurno; - la segunda, era una situación intermedia, se mantenían aislados en forma total a los reos sólo tres días a la semana y el resto de la semana se les permitía trabajar en forma colectiva; la tercera, estaba formada por jóvenes delincuentes, se les mantenía en celdas individuales durante la noche, permitiéndoseles trabajar en el día en absoluto silencio, todos los días de la semana.

4. Existía un aislamiento absoluto nocturno en general, en tanto a cada reo se le asignaba una celda individual.

5. Los reclusos recibían una rudimentaria instrucción; solamente se les enseñaba a leer y escribir así como las reglas elementales de la aritmética.

(96) Cfr. Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 145.

6. Distribución de los reclusos de acuerdo a clases, pudiendo ascender por méritos a una clase superior, en la que disfrutaban mejores condiciones y un salario mayor.

7. Sistema arquitectónico de pabellones laterales, no radiales, constituidas por celdas interiores.

8. Durante el desarrollo de su trabajo, los reclusos no podían hablar, se mantenía el sistema de un estricto silencio.

9. El preso estaba aislado por completo del mundo, pues no se le permitía recibir visitas de sus familiares o amigos, también estaba prohibida la práctica de algún deporte, no existía ejercicio ni distracción alguna.

10. Estaba prohibido comunicarse de cualquier forma, ya sea en forma escrita mediante recados, en forma oral, ni tampoco por señas.

Entre las razones más poderosas para la implantación del sistema auburniano, citaremos las siguientes:

1. Se economiza en la construcción y en el tratamiento.
2. Reducción de gastos mediante el trabajo colectivo.
3. Evita los efectos del aislamiento total.
4. Se evitaba la contaminación o corrupción moral entre los reclusos, por medio de la regla del silencio.

Ahora tomaremos algunas ideas de Massimo Pavarini que nos explican las características de este sistema y sus diferencias con el sistema filadélfico. Nos dice el mencionado autor, "Para la propuesta carcelaria estructurada a partir del modelo de Auburn, ofrecemos un esquema sintético, limitándonos a analizar los elementos y las características que diferencian este proyecto del modelo de Filadelfia.

1) El trabajo carcelario en el proyecto de Auburn, escapa, aunque sea por un instante, tanto a su original dimensión ideológica (el trabajo como única solución para la satisfacción de las necesidades de -no propietario), como a la (sólo) pedagógica (el trabajo formado como modelo educativo de/al trabajo alineado), para definirse en términos más económicos: el trabajo como actividad productiva digna de explotarse empresarialmente.

2) El régimen de la day-association y night-separation es la columna vertebral del sistema de Auburn. Es, decididamente, un compromiso: por un lado permanecen los aspectos pedagógico-reeducativos propios del experimento filadelfiano (la negación de toda relación entre encarcelados para impedir que la 'morbosidad delincencial' se difunda); por otro lado -en términos cada vez más presentes- la nueva 'obsesión reformadora' : el trabajo productivo (o sea la cárcel organizada como empresa); la night-separation y el silent-system todavía orientados, así, a la primera instancia; el principio de la day association (necesaria para introducir el common work y las labor saving machines) tendiente a reali

zar la segunda exigencia. Así se llega al compromiso: day-association - para la maximum industrial production; night-separation y silent system para la maximum prevention of contamination:

Permite que los prisioneros que no están en solitary confinement trabajen bajo una disciplina tan rígida que les impida hablar entre sí - y se vean obligados a producir la cantidad máxima de trabajo que su salud y sus fuerzas físicas puedan permitir. (97)

3) La relevancia del modelo y del estilo de vida militar encuentra en la realidad carcelaria una dimensión en parte ignorada en la cárcel celular filadelfiana. La razón es sencilla: la nueva institución debe organizar y gestar momentos de vida colectiva. Para este fin la misma disposición de las celdas manifiesta la obsesión de uniformidad estético-formal impuesta a los internados; un camastro, una cubeta, unos - - cuantos utensilios de hoja de lata iguales para todos, son los únicos objetos entregados por la administración: pero, además, los prisioneros deben llevar uniforme y tener la cabeza rapada. (98)

4) El momento disciplinar se ritualiza en la retórica punitiva de tipo corporal. También en este aspecto original estamos frente a una

. . .

(97) En Lewis, O. F. "The Development of American Prisons and Prison - - Customs: 1776-1845, Nueva York, 1922, pág. 86.

(98) Rothman, D.J. "The Discovery of Asylum" cit., pág. 106.

'necesidad' de la vida parcialmente asociativa de los reos, exigencia co-nectada a la gobernabilidad de una colectividad coactivamente administra-da. Correctamente se observa que:

Una sola rasgadura en las redes de la disciplina (...) y la ac-tividad del capellán no tendría, aquí dentro (en la cárcel), más posibi-lidades de las que tiene en una taberna. (99)

Considero --añade E. Lynds, Director de la cárcel de Sing-sing, en una conversación con Beaumont y Tocqueville-- que el castigo del látigo es el más eficaz y al mismo tiempo el más humano que existe; no es --perjudicial para la salud, y educa para una vida espartana. Al contra--rio, el aislamiento resulta frecuentemente ineficaz, desde el punto de --vista de la disciplina, y es peligroso. He visto en mi vida a muchos --presos que no han sido capaces de sobreponerse a este castigo y que una vez abandonada la celda de aislamiento ha sido necesario llevarlos al --hospital. Por eso creo que es imposible gobernar una prisión grande sin usar el látigo. Sólo quien conoce la naturaleza del hombre únicamente a través de los libros, puede opinar lo contrario. (100)

. . .

(99) Board of Inspectors of Iowa Penitentiary, Report for the Two Years ending October, 1, 1859, Des Moines, Ia, 1859, pág. 10, citado por --Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, Ob. Cit. pág. 207.

(100) Beaumont, G. y Tocqueville, C.A.H. "On the Penitentiary System - --United States "cit., pág. 201, citado por Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, Ob. Cit. pág. 207.

5) La regla del silencio ininterrumpido se presenta como el único medio posible para impedir la comunicación y los procesos osmóticos y contaminantes, de otro modo inevitables entre los internados de una Congregate prison:

Todo el sistema disciplinar -se afirma- se funda sobre el impedimento de toda relación entre los presos (...) Su unión (la de los presos) es estrictamente material o, para hablar con mayor exactitud, sus cuerpos están juntos pero sus almas están separadas, y no es la soledad del cuerpo la que es importante sino la del espíritu. (101)

6) La obligación del silencio en el interior de una institución fundada en vida asociativa, plantea inmediatamente el problema de la obediencia a las normas y a las órdenes; el abanico de las posibles infracciones tiende a ampliarse en razón directa de las nuevas exigencias penitenciarias. En la cárcel de tipo filadelfiano -cuyo modelo de organización reducía drásticamente las normas disciplinarias, sencillamente porque no se le permitía 'físicamente' al encarcelado comportarse de otro modo- la posibilidad de infracciones era muy limitada. En una cárcel --fundada sobre una parcial common life, el momento asociativo impone una infinidad de normas de comportamiento que deben ser respetadas.

En efecto:

Cuando respetan las normas del silencio, ellos (los presos) es-

...

(101) Beaumont, G. y Tocqueville, C. A. H. Ob. Cit. pág. 208.

tán necesariamente tentados de violar este precepto. Tienen, así un --
cierto mérito en la obediencia, sencillamente porque ésta no es necesita
da'. Y es por eso que la disciplina de Auburn educa a los presos en una
moral social que no reciben en las prisiones de Filadelfia. (102)"103.

Debemos agregar que Lynds, que fue director de la prisión de --
Sing-Sing, organizó el trabajo penitenciario en talleres. Las primeras
industrias que se instalaron fueron las de carpintería, zapatería, los
cuales eran dirigidos por maestros y elegidos de entre los mismos reclusos,
que lo único que hacían era trabajar bajo la pena de unos latigazos,
llegando a competir con las empresas libres, por lo que fue muy crítica-
do el régimen auburniano por los sindicatos norteamericanos.

Entre las ventajas del sistema auburniano podemos mencionar:

1. El objetivo es la corrección a través del trabajo colectivo
y así se permitía desarrollar un oficio.
2. Es un régimen económico. Resulta favorable para el Estado,
pues no tiene que sufragar todos los gastos, el reo produce con su traba
jo.
3. Evita los efectos desastrosos en la salud física y mental --

. . .

(102) Beaumont, G. y Tocqueville, C.A.H. Ob. Cit. pág. 25, citado por --
Melossi, Dario y Pavarino, Massimo, Ob. Cit. pág. 209.

(103) Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, Ob. Cit. págs. 204, 205, 206,
207, 208 y 209.

que producía el sistema celular.

4. Sólo se permitía trabajar a cierta clase de sujetos, en trabajo colectivo pero bajo la regla del absoluto silencio, esto impide la comunicación entre los reclusos y por lo tanto la formación de grupos o pandillas, y se evita así uno de los más grandes problemas de la prisión, los motines.

5. Existía un intento de clasificación de los reos de acuerdo a su peligrosidad y al delito cometido, además de la separación por sexos.

6. Permite realizar el trabajo y recibir una instrucción elemental.

7. En cuanto a la regla del silencio, su única ventaja era evitar la contaminación y corrupción entre los reclusos.

Podemos señalar como las principales desventajas de este sistema:

1. El silencio absoluto es contrario a la naturaleza humana y por ello perjudica la salud física y mental de los reos.

2. El trabajo no era remunerado, triste, silencioso y sin alicientes.

. . .

3. El reo pierde todo contacto con el exterior, desadaptándose socialmente.

4. La falta de ejercicio y distracciones causaban daño psicológico en los internos.

5. El castigo corporal cuanto más severo es, menos corrige y -- llevan a la inadaptación social y al odio del recluso a la sociedad.

Consideramos que dentro de este sistema penitenciario, surgió -- la ley americana denominada Good Times Laws, que reducía el tiempo de -- prisión, pudiendo el condenado con un día de buena conducta ganar otro -- para su libertad; de modo que, implantada ésta ley, substituyó los casti -- gos corporales, en admirable avance.

El Good Times Laws, sirve para aquellos que tengan conducta no -- toriamente buena, revelando aptitudes para retornar a la vida social. -- El espíritu de esta ley es compensar, por tanto, el comportamiento del -- recluso, aprovechando su regeneración, forzándolo moralmente a una buena -- conducta, sin que sean necesarios los castigos corporales que tanto de -- gradan a la persona.

1.4. SISTEMA PROGRESIVO

El nacimiento del Sistema Progresivo originó en Inglaterra un cambio. Alexander Maconochie, Capitán de la prisión de Norfok, en Océania, introdujo en ella el sistema de marcas o vales, que representa en la actualidad la división del tiempo de condena de cada penado, en dos partes: reclusión y libertad condicional. A este nuevo efecto, Maconochie valoraba la condena de cada penado en cierto número de puntos diarios, por su buena conducta y su trabajo; también había descuentos en esta puntuación, por la mala conducta. Cuando alcanzaban el límite en que se había valorado su condena, los reos salían del establecimiento, para hacer vida libre en la colonia, hasta que se terminaba totalmente el tiempo de reclusión en indeterminada duración de su condena. Este régimen convierte el tiempo de reclusión en indeterminado, en cuanto depende de los méritos personales de cada interno.

Al respecto nos dice Marcó del Pont, "Para implantar el sistema progresivo influyeron decisivamente el capitán Maconochie, el arzobispo de Duplín Whately, George Obermayer, el coronel Montesinos y Walter Crofton. Se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno. Según el primero se les daba marcas o vales y cuando obtenía un número determinado de éstos recuperaba su libertad. En consecuencia todo dependía del propio sujeto. En casos de mala conducta se establecían multas. El sistema comenzó con el Capitán Maconochie, que en 1840 fue nombrado gobernador de la isla de Norfok, señalando que al llegar a la isla 'la encontré convertida en un infierno, y la

dejé transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada. (104)"
(105)

Este sistema combina El filadélfico o celular, el de Auburn y lo que en México conocemos como libertad preparatoria. Este sistema consta de tres períodos: a) aislamiento celular diurno y nocturno, durante determinado tiempo, mientras se encontraba a prueba; b) aislamiento nocturno, combinado con el trabajo en común durante el día; y c) el de libertad condicional durante el cual el reo ya puede salir de la prisión, con la obligación de observar buena conducta. (106)

La reforma introducida por Maconochie, consiste en su famoso -- sistema de vales; además propuso y llevó a efecto la supresión de las -- condenas por tiempo determinado, pues deprimen en la mayoría al recluso, y la substituyó por condenas de tiempo indeterminado en las cuales el recluso tenía que ganarse la libertad por medio de vales, otorgados según los merecimientos del reo.

Este sistema también fue conocido como el Mark System. Como ya se dijo se introdujo por primera vez en la prisión de Norfok, a donde -- eran enviados los llamados "convictos dobles", es decir, quienes cometían nuevos crímenes en las colonias penales inglesas en Australia, además de que demostraban ser incorregibles.

. . .

(104) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. II, pág. 684.

(105) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 146.

(106) Cfr. Méndez Barraza, Alfonso, Revista "Criminalia" N° 2, pág. 88.

La libertad condicional era alcanzada por los reos, cuando estos ganaban el número de puntos en que se hubiera evaluado su condena; - la libertad condicional duraba hasta el número de la libertad definitiva, es decir hasta la sentencia condenatoria. (107)

Este sistema media la duración de la pena por el trabajo y la buena conducta del condenado, quien con base en ello lograba recuperar - anticipadamente su libertad en forma más o menos similar a la actual libertad condicional.

Parece haber influido en la tendencia de Maconochie, la idea -- del arzobispo de Dublín Whately, el cual pedía la substitución de las -- condenas a cierta cantidad de trabajo.

Maconochie introduce el sistema de marcas o vales que representa la división del tiempo de condena de los penados en dos partes: reclusión y libertad condicional. Maconochie valoraba la condena de cada penado en un cierto número de puntos que se acumulaban diariamente por el trabajo y la buena conducta, también había descuentos motivados por la mala conducta.

Este sistema convierte el tiempo de reclusión en indeterminada, en cuanto depende de los méritos personales de cada penado al pasar más

. . .

(107) Cfr. Bueno Arus, Francisco, Ob. Cit. pág. 28.

o menos tiempo encerrado en la prisión, lo cual constituía un notable estímulo para la observancia de una buena conducta y aprovechamiento del trabajo, haciendo recaer sobre él, el peso y la obligación de la manutención que a la vez despierta hábitos que después de liberado preservarían de caer en el delito.

La sentencia comienza a ejecutarse con un período de reclusión celular, cuyo principal objeto es la observación del recluso, el cual pasa después a una casa de trabajo donde se aplica un sistema auburniano y finalmente viene el período de libertad condicional. Cuando el penado alcanzaba el límite en que se había valorado su condena, salía del establecimiento y hacía vida libre en la colonia hasta que se terminaba totalmente el tiempo de duración de su condena.

Fue un gran éxito el alcanzado por Maconochie. "El orden y la disciplina hicieron su aparición, cesando de toda suerte los motines y hechos sangrientos en la isla". (108)

Así como el régimen celular, el separaty substituyó al solitary confinement, en el de marcas, el hard labour sufrirá también su evolución, sus transformaciones en humanitarios principios.

La nota perfecta en el régimen de Elmira (que posteriormente de

...

(108) Bueno Arus, Francisco, Ob. Cit. pág. 32.

sarrollaremos), caracterizaba y significaba el progreso realizado por -- los condenados dentro de la penitenciaría, para el ascenso de clases y -- la consecuente libertad condicional; en el régimen de servidumbre penal (sistema de Maconochie) es el ticket of leave que desempeña y substituye aquella, para así obtener la libertad condicional cuando faltara una cuarta parte de la pena a cumplir.

Originó el presente régimen la revolución norteamericana de -- 1773; como es sabido, los colonos de la metrópoli protestaban por las -- constantes remesas de presos, criminales de todas las castas y peligro-- sos, que Inglaterra de cuando en cuando les mandaba.

Se tornó tan importuna esa práctica que los colonos norteamericanos formularon una propuesta al gobierno de Londres, prohibiendo el -- tráfico de sus condenados.

De este hecho derivó una nueva era en la ciencia penitenciaria de Inglaterra, que descuidaba siempre la suerte de sus condenados, envián-- dolos a sus posesiones, en donde constituían serios peligros y amenazas a la tranquilidad pública. Los penitenciaristas ingleses trataban, pues, -- de procurar medios para tornar a los presos aptos y útiles a la sociedad y al Estado, corrigiéndolos.

En Inglaterra corrió vuelo el éxito alcanzado en Norfolk y se -- adoptó el sistema penitenciario inglés en el cual existieron tres perío-- dos.

Aislamiento celular diurno y nocturno por un lapso de nueve meses, ésto se debía al deseo de que el penado reflexionase sobre su delito. Podía asimismo ser sometido a un tratamiento especial de trabajos duros y escasa alimentación. Trabajo en común bajo la regla del silencio, manteniéndose la segregación nocturna. Este período se divide en cuatro clases. Al ingresar el penado es ubicado en la cuarta clase o de prueba (tras nueve meses), y después de obtener un determinado número de marcas o vales pasa a la tercera siendo transferido a la Public Work House. Según el número de marcas reunidas pasaba a la segunda clase, -- donde gozará de una serie de ventajas, hasta que finalmente merced a su conducta y trabajo llega a la primera clase donde obtenía el ticket of leave, que daría luz al siguiente período.

A este sistema se le puede criticar en sus dos primeras etapas, comentario ya hecho al hablar de los sistemas filadélfico y de Auburn; -- sin embargo la tercera etapa o de libertad preparatoria obtenida por medio de vales y el hecho de tener una condena indeterminada en tiempo y -- de usar el trabajo y la observación de buena conducta como medios de redención del delincuente, le hicieron tener una gran influencia en su época y puede afirmarse que es el antecedente del sistema irlandés o de -- Crofton, que viene a ser el más perfeccionado de estos sistemas reformadores.

"Un sistema similar en Alemania es introducido por George M. -- von Obermayer, director de la prisión del Estado de Munich en 1842. En

una primera etapa los internos debían guardar silencio, pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en número de 25 ó 30, siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y la conducta los internos podían recuperar su libertad en forma condicional y reducir hasta una tercera parte de la condena". (109)

La obra de Obermayer, Director de la prisión de Munich, también suele ser estudiada entre los precedentes del sistema penitenciario moderno, la clasificación que realiza acerca de los reclusos en grupos homogéneos.

Pero pese a su gran importancia, el sistema penitenciario progresivo ha sido criticado por la doctrina, habiendo discrepancia acerca de si la clasificación debe ser en grupos homogéneos o en grupos heterogéneos.

El primer criterio, lleva consigo la ventaja de que favorece la reforma moral del penado, al recluir a éste con personas de características análogas y evitar que sea contagiado por el delincuente más pervertido, pues de ser así el interno podía aprender nuevas "técnicas delictivas", haciendo ésto más difícil su readaptación social.

. . .

(109) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 76 y 77.

El segundo criterio ha sido defendido por algunos estudiosos, - entre ellos el mismo Obermayer y Montesinos, argumentando que en la vida real, las personas aparecen mezcladas y que, si no se desea crear un clima falso en una prisión y así se quiere preparar al recluso para su futura reincorporación o readaptación a la sociedad, cada comunidad de reclusos debe de estar integrada por personas de diferentes características y condiciones sociales como sucede en el mundo exterior.

"Luego Walter Crofton, director de prisiones en Irlanda viene a perfeccionar el sistema, al establecer cárceles intermedias. Era un medio de prueba para obtener la libertad. Entonces encontramos cuatro períodos. El primero, de aislamiento, sin comunicación y con dieta alimenticia. El segundo trabajo en común y silencio nocturno. Es el sistema auburniano. El tercer período, intermedio, introducido por Crofton es - el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema de extramuros. Entre sus innovaciones se encuentra el no uso de traje penal. El cuarto período es la libertad -- condicional en base a vales, al igual que en el sistema de Maconochie, - ganados por la conducta y el trabajo". (109 Bis)

Walter Crofton perfeccionador del sistema progresivo, introdujo el llamado sistema progresivo irlandés, cuya característica esencial fue el desarrollar un período intermedio entre el estado de prisión total en

. . .

la novedad del régimen.

El período intermedio se caracterizaba porque ya no había castigos corporales, se podía elegir el trabajo que más se adaptara a la vocación o aptitudes del reo, alentándose sobre todo a las faenas de carácter agrícola. También se autorizaba a los reos a ser empleados en el exterior y se les concedían ciertas ventajas tendientes al fortalecimiento de su comunicación y trato con la población libre. Este sistema también se basa en la sentencia relativamente indeterminada, pues en cierta medida coloca la libertad en manos del propio recluso.

Los cuatro períodos que caracterizan al sistema progresivo irlandes son:

A) Aislamiento celular diurno y nocturno a lo filadélfico, con las variantes de que este período dura nueve meses y consta de dos fases:

1. Aislamiento absoluto, y 2. Aislamiento relativo.

B) Aislamiento celular nocturno y trabajo en común durante el día; este período llamado de reforma se subdivide en cuatro etapas, durante las cuales y mediante vales o tickets of leave el recluso va avanzando hasta que, en la cuarta etapa, el reo deja de vestir el uniforme carcelario y es ocupado en puestos de más o menos confianza en el mismo interior del penal.

C) El tercer período llamado de prisión intermedia, en el cual

el recluso ya puede abandonar el penal durante el día y tiene la obligación de retornar en la noche. Estas salidas son originadas por el trabajo del reo desempeñado fuera del penal, mismo que le es conseguido por medio del propio establecimiento penitenciario.

D) En la etapa de la llamada libertad condicional, los reclusos que hayan cumplido con las anteriores tienen derecho a solicitar su libertad condicional, equivalente de nuestra libertad preparatoria. (110)

En esta institución penitenciaria es en donde quedó abolido el uso del tradicional uniforme a rayas, como un símbolo de la celda, o con el número; actualmente esta práctica ha sido abolida en la mayoría de los países, aunque todavía subsiste en algunos.

El trabajo que realizaban los reos era remunerativo y podían disponer de una mínima parte para sus gastos personales o particulares; también se fundaron las primeras granjas y los primeros centros de trabajo al aire libre y por último, se permite al recluso tener contacto y relaciones con la población libre; ya se permitían las visitas y el contacto con el mundo exterior.

Verificando el régimen irlandés, tenemos la idea de que fue proyectado por la servidumbre penal inglesa; sus principios, el modo en que

. . .

(110) Cfr. Méndez Barraza, Alfonso, Ob. Cit. págs. 89 a 90.

el preso cumple su penalidad y como produce económicamente, se torna cada vez un menor peso para el Estado, una fuente de renta abundante, ya que el interno por medio de su trabajo produce un beneficio económico y social para la comunidad.

Es notable la doctrina defendida por Crofton y Maconochie, de la modificación del alma del condenado, por la acción moralizadora y el sistema de marcas, del espíritu de cuya institución, cristalizado por la moral, sentían pruebas que fortificaban su pedestal de grandezza científica.

Como se dijo este es el más perfeccionado de los sistemas reformadores y uno de los más difundidos. Considero que, estimulando de esa manera a los reos, se logra en gran parte la readaptación al medio social, pues van pasando casi de una manera insensible de una ventaja a otra. Con este tipo de sistema la erogación económica para la construcción del penal es bastante costosa, pues requiere de celdas individuales en las que se hace necesario la instalación de alguna forma de trabajo. Además estimo que con este sistema debe procurarse en una forma intensiva la creación, la formación de patronatos post-carcelarios para hacerse cargo del recluso cuando sale a trabajar fuera del penal, mejor dicho, se les busque una colocación en la que no se les tome en cuenta el estigma de presidiarios, para que en esta forma se sientan nuevamente dentro de la sociedad que los condenó y esa manera de pensar les impida delinquir nuevamente.

. . .

"Se incluye, además, entre los que perfeccionaron el sistema a Manuel de Montesinos en la importante obra del presidio de Valencia. En la entrada de ella colocó su ideario 'la prisión sólo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta. Su misión: corregir al hombre'. (111) Montesinos al igual que Maconochie había encontrado el presidio de Valencia en condiciones lamentables y supo transformarlo gracias a su humanidad, falta de apego a lo formal y valentía para introducir un sistema de autoconfianza. El sistema progresivo se implantó en España a principios de siglo (decreto del 3 de Junio de 1901), y a fines del anterior en varios de Europa". (112)

Don Manuel de Montesinos nació en el año de 1796, en San Roque, pueblecillo de la Provincia de Cádiz, España. Desde muy joven ingresó en el servicio de las armas, el que posteriormente lo habría de conducir a pagador de las prisiones del reino. Más tarde fue nombrado Comandante del Presidio de Valencia.

En esta época, alrededor del año de 1835, Don Manuel Montesinos concibe la idea del sistema penitenciario que lleva su nombre, el cual viene a ser el primero de los llamados progresivos.

. . .

(111) Neuman, Elías, Ob. Cit. pág. 105, citado por Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 148.

(112) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 148.

Montesinos, a base de comprensión y bondad, pero con gran firmeza, logró establecer un sistema penitenciario que rindió excelentes frutos, logró reducir la reincidencia hasta tan sólo cinco por ciento, lo que pocos sistemas actuales logran.

Este sistema tiene tres características muy propias, divide el tiempo de condena en tres etapas: período de los hierros, período del -- trabajo y período de la libertad intermedia.

La primera etapa, o sea la de los hierros, fue implantada por el Coronel Montesinos como castigo, como un recuerdo que debería llevar el reo para tener presente su estado de infractor de la ley y consistía en hacerle llevar una cadena al tobillo, a la rodilla o incluso hasta la cintura dependiendo de la duración de la condena.

El segundo período, o del trabajo, estaba bien desarrollado y entendido y era el vehículo para la readaptación y reeducación del condenado. Al respecto nos dice Marcó del Pont, "Tan importante lo valoraba que estimó que el amor al trabajo, 'era la prenda en que más fuertemente se afianzan las virtudes sociales' y era el 'germen de honradez'. En la prisión de Valencia, durante la dirección de Montesinos, hubo una multiplicidad de actividades que podían desarrollar los internos. (113) Se cuentan más de cuarenta talleres, con maestros y aprendices. El trabajo se entendía como medio de enseñanza y la perfección del mismo, hizo na--

. . .

(113) Cfr. Neuman, Elfas, Ob. Cit. pág. 108.

cer protestas entre los artesanos libres que debían pagar impuestos. - -
(114) La clasificación que hizo era la siguiente: 1) talleres industria
les; 2) trabajos agrícolas; 3) trabajos exteriores; 4) trabajos de lim--
pieza; 5) destinos; 6) trabajos burocráticos y 7) trabajos manuales o ar
tesanía. Un aspecto íntimamente ligado al trabajo, es el del 'peculio'
o pago del mismo. Sobre el particular, se ha señalado que la retribu-
ción era justa y generosa. (115) " (116)

En cuanto al tercer período o de libertad intermedia, que fue -
la creación máxima de Montesinos, consistía en permitirles a aquellos --
reos que habían cumplido con las etapas anteriores, la salida durante el
día y regreso en la noche al penal; característica nueva no aplicada an-
tes en ningún sistema penitenciario. "En esta etapa Montesinos puso otra
piedra angular en el actual sistema progresivo de cumplimiento de la pena.
Corresponde al actual período de prueba. Los penados de buena conducta,
con buen rendimiento en el trabajo, podían salir del establecimiento pa-
ra realizar labores extramuros de la institución, o tareas de responsabi
lidad. Estas salidas eran casi sin custodia. Todo se basaba en la con--
fianza, constituyéndose en un antecedente del régimen abierto o de liber
tad bajo palabra. Se ha destacado su aporte en el tratamiento por sus -
profundos conocimientos de psicología criminal, basado en observaciones
. . .

(114) Boix, Vicente, "Sistema del Presidio Correccional de Valencia", Va
lencia, 1864, Imprenta del Presidio, págs. 121 y 168.

(115) Bueno Arus, Francisco, "Ideas y Realizaciones de Montesinos en Ma-
teria de Trabajo Penitenciario", Revista de Estudios Penitencia-
rios, N° 159, pág. 138.

(116) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 76 y 77.

y entrevistas. Tal vez un poco pragmáticamente, pero es el antecedente de nuestro sistema moderno". (117)

Entre las características del sistema de Montesinos o sistema progresivo español, podemos mencionar:

a) Su fundamento principal es la división del tiempo de la condena en períodos, en cada uno de los cuales es distinto el régimen de vida del recluso, acentuándose paulatinamente los beneficios de que disfrutaban y su preparación para la vuelta a la sociedad.

b) El sistema de clasificación de los reclusos, en grupos, (homogéneos o heterogéneos), con el fin de que cada grupo reciba un tratamiento reformador unitario y adecuado a sus características. Los criterios de clasificación eran múltiples: edad, sexo, peligrosidad, salud, - capacidad mental, instrucción.

c) La duración de la reclusión en cuanto a la libertad condicional anticipada dependía de los méritos que lograra cada uno de los internos.

d) Se implantó una disciplina de tipo militar.

e) Se les daba oportunidad de desempeñar alguna labor. El trabajo era abundante y existían cuarenta talleres . . .

(117) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 77 y 78.

f) Recibían una instrucción completa laica y religiosa.

g) Contaban con un servicio médico.

Dentro de las consideraciones que pueden hacerse al sistema progresivo español, podemos mencionar:

a) El sistema progresivo español ha permanecido y es el predominante hoy en día, aunque con algunas modificaciones.

b) Es el más apto para lograr la humanización y el fin resocializador de las penas de prisión.

c) Revela un cierto peligro derivado de la promiscuidad de los reclusos, la cual podría combatirse con el aislamiento nocturno, medida que los autores siempre han defendido pero que los Estados no han podido llevar a la práctica por falta de medios económicos para construir prisiones.

"Han sido numerosas las objeciones que se han realizado a este sistema, como ser la centralización en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual y las etapas en compartimientos estancos. Por otro lado, la falta de recursos materiales y carencia de personal. Esto ha motivado que algunos países, como Suecia, lo hayan abandonado y Costa Rica esté realizando una experiencia que modifica sustancialmente los criterios básicos, donde los internos no deben seguir progresiva y estáticamente las etapas, tendiendo a evitar la falta de la

flexibilidad que ha sido la mayor de las críticas que se formulan al sistema. Es decir, el interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa ni son determinantes los criterios de disciplina, ya que no indican una auténtica rehabilitación. (118) (119). Lo importante es tener en cuenta la adaptación a la sociedad y no al sistema cerrado y vicioso de la prisión". (120)

Este sistema, efectivamente puede ser el antecedente de los llamados progresivos, pero considero que es criticable el primero y el tercero de los tiempos en que se descompone. El primero porque aunque nada más sea como recordatorio de su estado de condenado, el hecho de encadenar a los reos del tobillo, es una distinción bastante infamante, principalmente juzgándolo de acuerdo con las modernas concepciones, las que -- han abolido casi en todas partes, no sólo los grilletes, sino incluso el odioso uniforme a rayas. Es más, considero el hecho de usar dicha cadena, no obraba favorablemente en el ánimo del recluso, sino que al recordarle su estado de reo, de relegado de la sociedad, le creaba una especie de rencor hacia esa misma sociedad.

En el tercero de los principios, desde luego hay que hacer no--

. . .

(118) Cfr. Rodríguez Echeverría, Gerardo, "Sistema Progresivo en el Tratamiento Penitenciario, San José, C.R. INALUD, págs. 165 a 177.

(119) Consultar López Rey, "Criminología", T. I, págs. 521 y sigs.

(120) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 149.

tar lo meritorio de su invención y las ventajas que puede acarrear la li
bertad intermedia bien encauzada. Solamente que Montesinos no abrió el
escape completo a esa libertad intermedia y el hecho de trabajar durante
el día fuera del presidio y el regreso por la noche al penal, podría oca
sionar confusión o trastorno en el recluso, ya que, no se encontraba li
berado por completo, ni tampoco se encontraba recluido por completo, - -
pienso que sería una etapa de transición para que el reo empezara a te--
ner contacto con la vida exterior y posteriormente pudiera obtener su li
bertad condicional que vendría a ser el cuarto período.

1.5. SISTEMA ALL'APERTO

Este régimen rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada para dar paso a una nueva experiencia penitenciaria que se desarrollará como su nombre lo indica al aire libre.

Marcó del Pont nos comenta con respecto a este sistema, "Aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquel continente y América del Sur. Se basa -- fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos reclusos, tuvo una acogida singular, tiene ventajas económicas y en la salud de los presos por brindarles trabajos al aire libre en tareas simples que no requieren especialización. El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a que se sometió a los presos y si bien se le modifica el ropaje sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza". (121)

Por otra parte, Ignacio Villalobos nos explica, "En apoyo de estos ideales, después de apuntar fuertemente la doctrina con las conocidas seguridades de que es moderna, de que es científica y de que ha sido adoptada por casi todos los pueblos civilizados, se dice que la vida en el campo es muy sana para cuerpo y espíritu; que de la construcción de -

. . .

(121) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 153.

obras públicas resultará mucho beneficio para el País; que no habrá la promiscuidad y la falta de higiene de los espacios cerrados; que en Inglaterra han dado muy buen resultado las 'cárceles sin rejas' ... etc., etc.". (122)

Podríamos decir que este régimen influyó a los penitenciaristas para inspirar la creación de lo que hoy en día denominamos sistema de -- prisión abierta. La diferencia entre estos regímenes se basaría principalmente en la finalidad de la pena aplicada; en este caso la pena se -- aplicaría con una finalidad retributiva y sancionadora, mientras que en el caso de las prisiones abiertas, su objetivo sería la readaptación, -- rehabilitación y reeducación de los internos.

Marcó del Pont, nos dice acerca de esto, "Este régimen es una -- nueva concepción penitenciaria destinada a ser la última parte del régimen progresivo, o alojando directamente sentenciados primarios, ocasionales, de origen rural, con penas cortas. En estos nuevos establecimientos se hace efectiva la individualización de la pena. All'aperto (al -- aire libre), es decir, que rompe con el viejo esquema de las prisiones -- con muro. Este trabajo se puede hacer en tareas agrícolas y en obras y servicios públicos". (123)

. . .

(122) Villalobos, Ignacio, Ob. Cit. pág. 589.

(123) Marcó del Pont, Luis, "Penología y Sistemas Carcelarios", pág. 72.

1.6. SISTEMA DE PRISION ABIERTA

Este tipo de establecimientos son los considerados de realización más moderna y audaz, y relativamente en poco tiempo han logrado tener una gran popularidad en algunos países de Europa, Australia, Nueva Zelanda y en algunos Estados de la Unión Americana; tanta, que en el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario celebrado en La Haya en -- 1950, una de las cuestiones inscritas en la orden del día fue la de los establecimientos abiertos, los cuales, se decía, están llamados a reemplazar a la prisión clásica.

En dicho Congreso se dictaron las bases o lineamientos sobre -- los que debería sustentarse el principio de los llamados establecimientos abiertos: como su nombre lo indica, este moderno sistema carece, en su arquitectura, de muro de ronda, cerraduras, rejas, o guardias suplementarias que en los demás regímenes penitenciarios se usan como medidas para evitar la evasión de presos; con lo anterior se demuestra que estos establecimientos son instituciones de seguridad media. Su característica principal consiste en la petición de someterse a la disciplina de la cárcel, que se hace al preso, sin necesidad de emplear en ello vigilancia estrecha y constante, sino despertando fundamentalmente el sentimiento de responsabilidad personal en el recluso.

Consecuentemente, el tipo de decisión para ser tomado en cuenta para admitir al prisionero, inevitablemente depende de su habilidad para

adaptarse a las particulares condiciones prevalecientes en el establecimiento abierto al que haya sido destinado. Es decir, como requisito previo para su admisión, se necesita que el prisionero haya sido predispuesto para adaptarse él mismo a este sistema.

Si la aplicación de este sistema se aproxima a la vida libre, - las prisiones deben ser rodeadas de lo necesario para que los internos - se sientan casi en libertad; por lo tanto, estos establecimientos deben reunir las siguientes condiciones, estar provistos de trabajo tanto en - el campo como en la industria, actividades culturales, trabajo o confe--rencias de tipo religioso, protección a la vida y a la salud del recluso, campos deportivos y actividades de carácter inter-social.

Otro de los factores para ser tomados en cuenta en los establecimientos abiertos se refiere a la readaptación social; los prisioneros no han sido sometidos a estas instituciones con el sólo propósito de cumplir una condena, sino que, en el tiempo de su relegación, deben ser curados de sus hábitos antisociales, para poder vivir en una sociedad li--bre sin ser un peligro para ella.

Por lo anterior, la selección de los delincentes, es de impor--tancia básica para el funcionamiento de los establecimientos abiertos. - La ausencia de precauciones físicas contra fugas, el régimen de media --disciplina en lugar de la coerción física, y su aproximación con la vida libre; todas estas circunstancias, requieren de parte del delincuente --

destinado a estas instituciones, una aceptación voluntaria y espontánea de la privación que se hace de su libertad y su cooperación en el objeto de estos regímenes penitenciarios. Es por esto que si los criterios y métodos de selección son malos o equivocados, la institución los sufrirá, porque su básico objeto de rehabilitación social será vicioso.

Si nosotros consideramos que los delincuentes destinados a los establecimientos abiertos, tienen un sentido de responsabilidad dentro del grupo en que viven; si la vida de los internos en estas instituciones debe aproximarse tanto como sea posible a la vida libre; y si la admisión de los delincuentes, debe ser basada en un criterio de selección, tomando en cuenta las aptitudes del delincuente para adaptarse él mismo al régimen penal, es inevitable inferir que el criterio, para gobernar la selección, estará basado en el rendimiento económico y social que pueden proporcionar los internos para el buen funcionamiento del establecimiento. Consecuentemente la educación y el trabajo juegan un papel decisivo en los establecimientos abiertos, y, en la actualidad, los expertos en Derecho penitenciario y los técnicos en la materia están de acuerdo al decir que la educación y el trabajo influyen, vital y decisivamente, en la rehabilitación de los delincuentes.

Otro aspecto interesante de estos establecimientos o instituciones es el relativo al personal penitenciario que está a cargo de ellos, puesto que debe ser sumamente preparado y convenientemente seleccionado, ya que son los que deben despertar en el interno, el principio de la con

fianza en ellos mismos; además, el conocimiento individual de cada uno de los presidiarios por parte del personal de vigilancia es de importancia esencial, y éste solamente puede desarrollarlo un personal avezado y especialista en la materia.

Estos establecimientos, como se deja asentado al principio, funcionan desde hace tiempo en algunos países de Europa y en ciertos Estados de la Unión Americana; además en Nueva Zelanda y en Australia. Con bastante éxito funcionan tanto para adultos jóvenes como para hombres y mujeres. Trataré, para dar una idea de su funcionamiento, hemos de en-tresacar los principales puntos básicos de alguno de ellos, dados a con-ocer en el informe presentado por Sir Lionel Fox, al primer Congreso de las Naciones Unidas en materia de Prevención del Crimen y del Tratamiento de los delincuentes, celebrado en Ginebra en el año de 1955.

Marneffe y Hoogstraten. Estos son los nombres de dos estableci-mientos abiertos para jóvenes adultos que funcionan en Bélgica. El primero de ellos está destinado para delincuentes de lengua francesa y el segundo, para aquellos que hablen flamenco; cada uno de ellos tiene capa-acidad para admitir ciento veinte internos. Las penas de prisión van de los nueve meses a los veinte años y la edad de los prisioneros es de menos de veinticinco años. Una característica de estos establecimientos es la de admitir ciertos delincuentes primarios seleccionados, cuya edad sea menor a los cuarenta y cuya condena sea como máximo de diez años.

La selección de los prisioneros se efectúa sobre la base de un examen y una observación previa; una vez admitidos en el establecimiento, se hace un nuevo examen de ellos para determinar el tratamiento a seguir, y en dado caso para ratificar la selección preliminar.

La mano de obra penitenciaria es empleada, en parte, en trabajos agrícolas, y en parte en trabajos tales como carpintería, construcción, herrería e imprenta. Existen cursos especiales para la formación de mecánicos, electricistas y radioelectricistas. Una revista mensual es editada, impresa e ilustrada por los detenidos, que igualmente disponen de un círculo de estudios.

Se promueve entre los detenidos la obligación, de dar a sus compañeros más pobres, dulces, cigarros, etc.; siempre conservando el anonimato; y a consagrar una gran parte de sus labores a la confección de artículos que son puestos a la venta, cuyo producto se aplica a diversos fines, los cuales siempre representan un interés colectivo. Los establecimientos de que hablamos, se encuentran situados en el campo, pero sus contactos con el exterior son numerosos: encuentros deportivos, con equipos fuera del establecimiento, fiestas dadas en el interior del establecimiento, etc.; las relaciones con el exterior son excelentes. Las evasiones casi no se producen y, cuando se dan, provocan un sentimiento desfavorable entre la población.

Chino. Es un amplio establecimiento abierto, destinado a delin

cuentes hombre, ubicado en el Estado de California, Estados Unidos. Tiene capacidad para albergar a más de 1500 detenidos en el mismo establecimiento y más de trescientos asignados a los "campos de honor", que el establecimiento dirige de acuerdo con las necesidades de sus servicios. Los detenidos son mandados directamente al establecimiento, por uno de los centros de recepción y orientación del Estado de California; y son transferidos también a Chino de otras prisiones a causa de recomendaciones hechas por el comité de clasificación del establecimiento y aprobadas por el Director. El 78% de los detenidos pertenecen a la categoría de delincuentes primarios.

La selección de los detenidos destinados a Chino, se efectúa sobre la base de un examen médico, psicológico y social muy completo, que permite asegurar que los delincuentes no presentan problemas psíquicos o efectivos pues harían imposible su admisión. Las condenas en el Estado de California son indeterminadas, la duración de la pena a sufrir la determina la comisión penitenciaria para adultos (Adult Authority). En 1953, la duración media de las condenas en este establecimiento, era de poco más o menos quince meses.

Adkham Grange y Hill Hall. Existen en el Reino Unido dos prisiones abiertas para mujeres. Askhan Grange es una prisión regional de reeducación, recibe a las detenidas de la categoría "Star" (seleccionadas), condenadas a cumplir sentencias de larga duración y a las detenidas en tratamientos de rehabilitación; las unas y las otras son cuidado-

samente escogidas. El establecimiento de Hill Hall, en funciones desde hace pocos años, recibe en la actualidad sobre todo a las detenidas de la categoría "Star" (seleccionadas) destinadas a cumplir condenas de corta duración, originarias principalmente de la parte meridional del país.

El primer Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en Ginebra en 1955, tomó como primera resolución en materia de establecimientos -- abiertos; "El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones físicas contra la evasión, así como por un régimen fundado en la disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen, sin abusar de ellas".

Cuello Calón ha dicho que "estas instituciones constituyen una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna... Su creación constituye uno de los acontecimientos más salientes de la historia penitenciaria y representa una ruptura con el pasado. Este régimen suprime los tradicionales medios físicos de retención (puertas, de gran solidez, cerrojos, fuertes rejas en las ventanas, elevado muro de cintura, etc.), y aspira a crear en el penado la voluntad de permanecer en la prisión". (124)

Neuman, por su parte, dice que "la prisión abierta señala la --

(124) Cuello Calón, Eugenio, Ob, Cit. pág. 345.

aparición de un novísimo régimen penitenciario informado en una filosofía punitiva esencialmente preventivista y resocializadora. Implica un moderno planteo en la ejecución de la pena privativa de la libertad". -- (125)

"La denominación 'prisión abierta', como dice Neuman, podría -- parecer una incongruencia o antítesis. Sin embargo, a pesar de tratarse de establecimientos situados en el campo, generalmente de trabajo agrícola, cercanos a núcleos de población, y con escasas o nula vigilancia, no debemos olvidar:

A) Que sólo se ha reemplazado el sistema de aseguramiento, o sea, la contención física o material, por la coacción moral y psíquica; y

B) Han demostrado que las instituciones penales abiertas pueden ser por lo menos tan eficaces como las cerradas, y aunque aún falten datos para verificar la hipótesis, la opinión debe tomarse en cuenta". -- (126)

Por otra parte, Marcó del Pont nos comenta, "Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosufi-

. . .

(125) Neuman, Elías, Ob. Cit. pág. 133.

(126) Rodríguez Manzanera, Luis, "La crisis penitenciaria y los substitutos de la prisión", págs. 55 y 56.

cientes, y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito". (127)

Elías Neuman ha definido a la prisión abierta como "un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo -- proficuo y el consejo inteligente son artifices capaces de sustituir el añejo concepto del castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido". (128)

Estas instituciones surgieron a raíz de las recomendaciones -- aprobadas en el XII Congreso de La Haya de 1950, en el Primer Congreso -- de Naciones Unidas de Ginebra de 1955, y en varios eventos internacionales de Criminología.

Neuman enumera algunos elementos que debemos tomar en cuenta al hablar de estos establecimientos:

- Prescindir de los criterios tradicionales de clasificación -- de delincuentes.

- No todos los delincuentes son aptos para ingresar a este tipo de establecimiento.

. . .

(127) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 156.

(128) Neuman, Elías, Ob. Cit. pág. 157.

- Tener presentes las condiciones actuales del sistema penitenciaro en el país o región en la que se vaya a aplicar este régimen - -- abierto.

En los establecimientos abiertos, el número de reclusos debe -- ser de grupos reducidos, para poderles prestar especial atención a cada uno de ellos. Por supuesto, los internos son cuidadosamente seleccionados antes de ingresar a la institución, y se trata principalmente de delincuentes menores con bajo grado de peligrosidad. El personal que labo -- re en estos establecimientos es minuciosamente estudiado y escogido. -- Normalmente son personas que se desenvuelven en la misma región que los reclusos y que tienen aptitudes favorables hacia los reos, como sería la comprensión y la ayuda.

La ubicación de estos establecimientos es cuidadosamente estu-- diada. Se recomienda que se establezcan en zonas rurales, pero que no -- estén muy alejadas de los centros urbanos para que los reclusos tengan - contacto directo con la sociedad, además de que en dichos centros se encuentran organismos educativos y sociales que pueden ayudar a los reclusos a una mejor, más rápida y más efectiva readaptación social. También se exige que en estas instituciones abiertas o cerca de ellas se localicen granjas, talleres e industrias que faciliten el desarrollo laboral - de los internos. Otro aspecto muy importante es la concientización que debe hacerse a las poblaciones próximas, acerca del trato que deben proferir a los reclusos. Es lógico que en un principio los habitantes de -

estas poblaciones se sientan atemorizados por la presencia de los internos; por ello es necesario hacerles entender la misión y el propósito de estos establecimientos, para que, de esta manera, puedan también cooperar para lograr los fines de estas instituciones.

Entre las ventajas que aporta este régimen podemos encontrar -- las siguientes:

- Se registra un mejoramiento en la salud mental y física de los reclusos, debido principalmente al trabajo y al contacto directo con la sociedad libre.

- Atenúa las tensiones de la vida carcelaria y se hace casi nu la la utilización de sanciones disciplinarias o castigos.

- Las condiciones de la prisión se asemejan a las de la vida normal lo que ayuda a su mejor desenvolvimiento social.

- Resultan prisiones de menor costo para el estado, debido -- principalmente a la ausencia de rejas, muros y dispositivos de seguridad en general, además de que los internos están activos laboralmente y en ocasiones esto deriva en la autosuficiencia económica de la institución.

- Evitan el problema de la sobrepoblación de las prisiones clá sicas, además de que permite seleccionar a los reclusos que pueden ser -

más fácilmente adaptables a la sociedad y éstos no son contaminados con las nocivas influencias de otros reclusos peligrosos.

- Se considera que ayuda a solucionar el complejo problema -- sexual en las prisiones y no desintegra el núcleo familiar.

- El interno después de ser liberado de esta institución tiene más facilidad para encontrar un empleo que los liberados de las prisiones clásicas, ya que las poblaciones cercanas ya conocen al reo debido -- al contacto directo que tienen con él diariamente.

- Se logra la rehabilitación social en una manera más efectiva, más científica, pero sobre todo más humana.

Entre las desventajas podemos mencionar:

- La posibilidad de evasiones.

- Cuello Calón apunta entre los inconvenientes, "la facilidad de establecer relaciones con el mundo exterior y la posibilidad de introducir bebidas alcohólicas, libros, periódicos y objetos prohibidos". --

(129)

- Se cuestiona la posibilidad de que los internos convivan con su familia, ya que esto podría crear una especie de subcultura criminal

...

que influenciaría negativamente a los hijos de los reclusos. (130)

"En México la primera experiencia de cárcel abierta es la que se inauguró en Almoloya de Juárez, Toluca, Estado de México. Comenzó en el año de 1968 con el otorgamiento de permisos de salida de fin de semana, con excelentes resultados, en una primera etapa de cumplimiento de un régimen preliberacional. Después se inauguró el establecimiento --abierto, separado del reclusorio del mismo nombre y en donde los internos pueden trabajar de lunes a viernes o de lunes a sábado en una empresa o fábrica fuera de la prisión, a la que regresan en la noche a dormir única y exclusivamente. Los individuos que ingresan a este sistema --abierto han sido previamente estudiados por el Consejo Técnico interdisciplinario de Trabajo social, Psiquiatría y Psicología. La institución funciona como la última fase del sistema progresivo, en el régimen de --preliberación. El número de internos es de alrededor de un 10 a un 12% de la población total de la prisión de Almoloya de Juárez. Hace poco --tiempo se ha informado, por medio de la prensa, de la inauguración de --una cárcel abierta en Cuernavaca, Morelos, señalándose que los reos podrán salir durante la semana a trabajar y atender a su familia y únicamente los sábados y domingos permanecerán encerrados. Además hay prisiones abiertas en algunas cárceles del país, como en el caso de San Luis --Potosí, y en instituciones para menores infractores, especialmente farmacias dependientes en la ciudad de Acapulco (Guerrero). Es de esperar que --

(130) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 168.

los sistemas abiertos se intensifiquen en México, tal como está previsto en la Ley de Normas Mínimas y teniendo en cuenta que la población, en -- las zonas del interior del país es particularmente adaptable para este -- tipo de experiencia". (131)

Para finalizar diremos que tenemos fé en que estas institucio-- nes se asemejen a las prisiones del futuro, siempre considerádo y cui-- dando de manera muy especial los puntos más importantes, para que estos establecimientos funcionen efectivamente, los cuales serían: la adecuada selección de los reclusos aptos para este tipo de régimen; la cuidadosa selección del personal que tendrá contacto con los reclusos; la ubica-- ción ideal para que los reclusos estén en contacto con la vida normal y la necesaria concientización de los habitantes de las poblaciones cerca nas.

(131) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 173 y 174.

CAPITULO 3: LOS SUSTITUTIVOS PENALES

1.1 PROBLEMATICA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES

"La pena de prisión apareció como la gran esperanza de los hombres de ciencia al proponerla como sustituto de la pena de muerte. En primer lugar porque permitía la conservación de la vida humana, evitaba la pena de muerte en lo que tiene de irreparabilidad y de legalización del homicidio, y en segundo lugar permitía establecer un mínimo y un máximo conforme a la gravedad de la ofensa cometida". (132)

"Cuando al instaurarse los primeros regímenes penitenciarios se concibió la idea moralizadora, la intención -y quizá por ello su fracaso- fue conseguir la reforma del reo mediante el sufrimiento. Aquellas frías y oscuras celdas eran la escenografía de la expiación que, adicionada a rigurosos ayunos y meditaciones espirituales buscaba el sosiego de la conciencia atormentada. Más adelante, el coronel Montesinos, precursor del sistema progresivo, dió un viraje radical a las posturas entonces prevaletientes, al inscribir en el pórtico del presidio de Valencia: 'aquí penetra el hombre, el delito queda en la puerta'. Esto significó que ya no serían categorías legales sino seres humanos los que se juzgarían, y que si bien la sentencia condenatoria se retrotraería al pasado, los tratamientos se proyectarían hacia el futuro. La ejecución penal respeta la condición del justiciable, y por su importancia destaca -

. . .

(132) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 648 y 649.

la dignidad; se le concientiza acerca de su papel en la comunidad y se le libera del pesado prejuicio de que es un ser extrasocial. Más aún, - se le inculca un sentido de responsabilidad y respeto por sus congéneres. Convenciendo al reo de que debe reemprender su lucha contra el crimen, - 'la aspiración reformadora tiende a no aniquilar la libertad por la pena, sino a restringirla por el mal uso que de ella se ha hecho, dotando de - una nueva aptitud al inculcado para su correcta utilización y reeducándolo lo para su posterior disfrute'. (133) " (134)

"La cárcel existe, y los códigos penales están saturados con esta sanción, mostrando una falta absoluta de imaginación creadora o una - ignorancia lamentable en quienes elaboran las leyes, partiendo de la base de principios no estrictamente retributivos. Más que la existencia - de la prisión se deberían probar su ineficacia o utilidad y no siempre - se hace. De todos modos la prisión sigue reservada a los sectores más - pobres y marginados, a un gran número de los que no tienen derecho a una buena defensa penal, a los que la ley castiga con más impiedad y a los - que los instrumentos de poder reprimen más sutilmente a través de la estigmatización". (135)

"A pesar de todo lo dicho, sería injusto pensar que todo el mal

. . .

(133) Neuman, Elías, Ob. Cit. pág. 78.

(134) Huacuja Betancourt, Sergio, Ob. Cit. pág. 43.

(135) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 647 y 648.

reside en la prisión; la realidad es que toda la justicia penal está en crisis". (136)

"Sufrimos una inflación legislativa sin precedentes, con códigos más represivos que preventivos, con gran saturación de los tribunales, con defectos de selección y preparación en el personal de administración, y con negras manchas de corrupción. Todo lo anterior da como resultado una justicia lenta, cara, desigual e inconsistente. No hay duda que muchos de los problemas de la prisión son producidos por defectos legislativos y judiciales. Lo más grave del caso es que no solamente el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el depravado o el perverso va a prisión, sino también el ocasional, el imprudencial, el inocente, llegan a ella". (137)

En la actualidad, existe un creciente pesimismo acerca del futuro de la prisión; la forma o manera en que se trata de controlar y manejar el encarcelamiento indican que éste no cumple en realidad con los fines que le son atribuidos, además de que el tratamiento que les es aplicado, en la mayoría de los casos, no consigue el resultado esperado por la institución. Esta es una de las razones que preocupan a tantos auto-

. . .

(136) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, "La Descriminalización", Revista Mexicana de Criminología, N° 1, págs. 153 y sigs. México, 1976.

(137) Rodríguez Manzanera, Luis, "La Crisis Penitenciaria y Los Substitutos de la Prisión". Cuadernos del INACIPE, N° 13, México, 1984, págs. 16 y 17.

res y estudiosos del sistema penitenciario. Se dice que la prisión debe ser substituída por otras penas (trataremos de ellas a lo largo de este capítulo), pero por otro lado, es muy difícil encontrar un sustituto eficiente. Algunos autores piensan que debería comenzarse por aplicar estos sustitutos a personas que purgan sanciones de corta duración. Debemos decir, que estos sustitutos, verían substancialmente de un país a otro, dependiendo de toda una serie de factores como son los sociales, - culturales, morales, jurídicos, etc. así como de la capacidad económica y de la disponibilidad de recursos humanos de que se disponga para poder lograr una transformación en la finalidad y utilización de la pena de -- prisión. (138)

A este respecto, Huacuja Betancourt, nos comenta, "Sin embargo, considero que el problema debe abordarse con sumo cuidado, ya que por -- una parte es lógico que proponga las medidas substitutivas y, por la otra, que se tenga en cuenta lo ya existente. No soy partidario de destruir, sino de edificar con el material de que se dispone, sea bueno o malo. - En otras palabras, un cambio radical resultaría inoperante y poco bienvenido en la conciencia de la sociedad; creo, a ciencia cierta, que una reforma de tal magnitud debe ser paulatina y moderada, no tibia y cobarde. En relación con este planteamiento, Elías Neuman afirma que sería imprudente generalizar la abolición completa de la reclusión, puesto que 'es necesaria para un grupo de delincuentes habituales y recalcitrantes que

. . .

(138) Cfr. Kent, Jorge, Ob. Cit. págs. 39 y 40.

representan un riesgo constante para la comunidad; a ellos deberá aplicarse la prisión tradicionalmente murada y el régimen severo, pero con tiento y humanidad, estudiando y alertando los casos en que la posibilidad del traslado a un establecimiento de menor rigorismo pueda ser benéfico'. (139)

En análogo sentido, conviene recordar los conceptos del penólogo español Cuello Calón, quien apunta que 'Indudablemente muchos de los argumentos que contra el cautiverio se esgrimen son muy fundados: es causa de graves males físicos y morales para el recluso, pero querer resolver los arduos conflictos que esta sanción implica por el medio simplista y tajante de proponer su desaparición es excesivo... es una pretensión utópica que corre pareja con la que propugna por la eliminación de toda pena'. (140)

Con una postura pragmática, el doctrinario añade que sigue siendo un esfuerzo útil para acabar con grandes masas de criminales. Así, - entre los extremos supresores enarbolados por Haynes, Barners y Tecters, hasta los tímidos esbozos de Sutherland -para quien es deseable continuar mejorando los sistemas de trabajo, educación y de administración de las penitenciarías-, la verdad es que no ha habido autor que soslaye tan candente situación. Claro que no faltan los que, con actitud retrógrada, ven en la fuerza y pretendida 'ejemplaridad' de los castigos, la panacea

. . .

(139) Neuman, Elías, Ob. Cit. pág. 75.

(140) Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. pág. 621.

en el combate contra el ilícito... entiendo ahora porque San Agustín escribió que los hombres torturan para saber si deben o no mortificar a -- sus semejantes". (141)

Por otra parte, Marcó del Pont, nos dice que una gran parte de la doctrina es partidaria de la pena de prisión, (142) argumentando la -- efectividad de la misma en la rehabilitación social. Otros autores la -- defienden en virtud de su supuesto poder intimidante, (143) lo cual no -- produce resultados benéficos en la actualidad, ya que provoca la reincidencia y el aumento en la criminalidad.

"Los regímenes sustitutivos del encierro, obvio es recalcarlo, no se trasplantan de una cultura a otra. La semilla podrá, pues, sembrarse pero habrá que esperar que su fruto crezca por sí mismo y asimile la sustancia con un nuevo contorno cultural y jurídico. De ahí que, no obstante poder tratarse teóricamente de similares instituciones, nada -- tiene de portentoso que el régimen de prueba de un determinado país varíe mucho respecto de otro". (144)

. . .

(141) Huacuja Betancourt, Sergio, Ob. Cit. págs. 97 y 98.

(142) Cfr. Thot, Ladislao, "Ciencia Penitenciaria", México, 1937, Criminología, Tomo IV, pág. 180.

(143) Cfr. Hoester, Norbert, "Die philosophische Rechtfertigung staatlichen Strafens", pág. 374.

(144) Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 40.

No podemos concebir que exista una comunidad en la que no se -- castigue la comisión de los delitos, ya que esto atentaría contra la -- tranquilidad y el orden de la comunidad, además de que se estaría prácti camente invitando a delinquir libremente. Por ello, si no estamos de -- acuerdo con la prisión, o más bien con el exagerado y desordenado uso -- que se ha hecho de ella, es conveniente buscar los sustitutivos idóneos de la pena de privación de la libertad. Sin embargo, podemos decir que, lamentablemente, en todos los grupos humanos existen personas que no merecen de esta preocupación de conseguir un mejor método para corregir a los delincuentes y a su vez proteger a la sociedad. Estas personas es-- tán llenas de maldad y podría fácilmente calificárseles como enfermos so ciales, necesitan de un procedimiento en que se les imprima mayor severi dad, pero como diría Arenal, sin perder de vista que se trata de una -- criatura incorregida, no incorregible. (145)

Con respecto a lo anterior, podríamos decir, que a la prisión, se le atribuyen varias finalidades, pero existen dos corrientes que se -- consideran las más importantes; la retributiva y la defensiva, además de existir una posición ecléctica. Hoy en día, se pone en duda el carácter retributivo de la pena de prisión. Estas dos finalidades se contraponen; por un lado, la doctrina considera que el fin de la prisión es retributi vo, mientras por otro lado, la criminología tradicional considera que la finalidad de la prisión debe ser la rehabilitación o readaptación social

. . .

(145) Cfr. Huacuja Betancourt, Sergio, Ob. Cit. págs. 99 y 100.

de los delincuentes. El primero de estos objetivos se encuentra plasmado en los Códigos Penales y el segundo en las leyes de ejecución penal.

(146)

Por otra parte, tomando en cuenta la segunda de las corrientes, es decir, la defensiva, podría afirmarse, que tiene dos finalidades esenciales, la prevención general y la prevención especial. Dentro de la -- prevención general, se considera que la ley debe ser conocida por todos los ciudadanos del país, danto ésto por hecho, se afirma que a mayor penalidad, se reducirá el número de delitos cometidos. Esto podría surtir efecto sólo en determinadas personas, ya que la mayoría de los individuos no conocen las leyes, incluso los que en razón de su profesión, deberían tener un amplio conocimiento de la misma, por ello es tan difícil que esta finalidad produzca sus efectos en la práctica. En segundo plano, mencionamos a la prevención especial; se considera que al castigar a un individuo severamente, o al aplicarle una pena de más larga duración, la persona no volverá a cometer nuevos delitos. Esto no ha sido comprobado, en realidad, la reincidencia no puede medirse sólo en virtud de la sanción penal, sino que debemos tomar en cuenta toda una serie de factores que influyen en la conducta del individuo. (147)

Además de las corrientes mencionadas, existen algunas otras que tratan de explicar el sentido y finalidad de la pena, así, Marcó del -- Pont, nos comenta, "En la corriente correccionalista de Roeder la pena,

. . .

(146) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 651.

(147) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 652 y 654.

como lo dice la palabra, tiene por finalidad la 'corrección' del condenado. Para el positivismo penal la sanción adquiere la característica de medida de seguridad para operar como 'defensa social' contra individuos peligrosos. Plantean la necesidad del tratamiento para 'corregir' a los individuos que no habrían tenido libertad para determinarse. Este pensamiento es retomado fundamentalmente por la Escuela de la Criminología -- Clínica encabezada por Benigno Di Tullio y hoy fuertemente cuestionado -- por las corrientes modernas de la Criminología". (148)

Al respecto, nos dice Jorge Kent, "Como certeramente se explicó en ocasión de uno de los tantos eventos convocados por las Naciones Unidas:... La situación general de la práctica y de las investigaciones relativas a la defensa social refleja un proceso desigual y una gran variedad de tendencias, esfuerzos, métodos de investigación y experimentación. Gran parte de lo que se está realizando puede dar sus réditos en los años venideros. Es lógico que se quiera aplicar las técnicas modernas de defensa social a los países en vías de desarrollo, con todo, debe obrarse con gran precaución para reducir al mínimo los errores resultantes de la aplicación de métodos que quizá no se ajusten a las condiciones socio-culturales locales..." (149)

"Ya en épocas de Alfredo J. Molinario, la preocupación por las

. . .

(148) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 655.

(149) Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 40.

penas privativas de corta duración merecía una especial atención. Y, en una de sus tantas obras, resume magistralmente las objeciones que se mueven contra dichas sanciones, transcribiendo ideas vertidas por Prins: '... El sistema seguido, con su uniformidad administrativa produce, en realidad, los efectos más diversos y más ilógicos. La celda es una tortura - moral para el padre de familia que, castigado por una infracción pasajera, sólo piensa en la angustia de los suyos; es indiferente para la célbe habituado a la disciplina de la prisión y es un privilegio para el vagabundo que compara el bienestar de la vida penitenciaria con las luchas de su miserable existencia; agravia y excita a los unos, abate a los - - otros; calma o desespera según la naturaleza, el temperamento, la situación social del detenido. Es irracional someter a todos los delincuen--tes a la misma disciplina de hierro y así es como se ha preguntado si no sería posible encontrar sustitutos a las innumerables penas de prisión - de corta duración que los Tribunales de Represión pronuncian hoy en día en todas partes. Las penas de corta duración son onerosas porque, en todos los países, la manutención del detenido en la prisión cuesta dinero al tesoro público. Son inútiles, porque una pequeña estadía en la pri--sión, sea cual fuera la perfección del régimen penitenciario, no será jamás un medio de enmienda ni de regeneración. Las penas breves no tienen efecto intimidativo sobre los delincuentes endurecidos que, en general - cuando la detención es de corta duración, se encuentran mejor en la cár--cel que en su casa. Son nocivas para los individuos dotados aún del sentimiento de honor porque degradan y descorazonan al detenido, lo sus- --traen a la compañía de sus hijos y de sus amigos, debilitan en él la no-

ción de la dignidad personal y, en muchos casos, le privan de su empleo o de sus clientes o le empujan al alcoholismo o al vagabundaje. El Estado soporta, por esta causa, cargas pesadas e inútiles. Las prisiones están abarrotadas de una población flotante librada a un vaivén perpetuo - que hace difícil la misión del personal de vigilancia y que impide suministrar un trabajo regular a los detenidos dispuestos a la labor. Por otra parte, el Estado tiene interés en reducir el papel de la prisión, - porque ésta, aplicada a aquellos para quienes la pena no es indispensable, lesiona el fondo de honorabilidad y de dignidad que es el patrimonio moral de una nación'. (150) " (151)

Existen gran cantidad de autores que han expresado sus críticas en contra de la pena privativa de la libertad, además de criticársele en algunos Congresos de Criminología y en trabajos de las Naciones Unidas. "Desde hace bastante tiempo venimos escuchando voces y leyendo escritos en contra de la pena de prisión. Luis Jiménez de Asúa afirmó que la cárcel es la más absurda de todas las penas 'ya que la disposición anímica a lo ilegal, a lo antisocial, se agudiza por las regulaciones anormales y contrarias a la vida del régimen de prisiones'. Para el criminólogo - mexicano Alfonso Quiroz Cuarón, recientemente fallecido, la historia de las prisiones es 'la historia del sadismo colectivo, de la cólera, de la

. . .

(150) Molinario, Alfredo J. "Las penas privativas de la libertad de corta duración", publicado en la "Revista Penal y Penitenciaria", N° 19, enero-febrero-marzo 1941, pág. 9.

(151) Kent, Jorge, Ob. Cit. págs. 41 y 42.

venganza de la sociedad sobre el hombre delincuente, disidente o inconforme'. Para el penitenciarista norteamericano Sanford Bates el sistema de las prisiones, es 'anticuado e ineficaz, pues no reforma al criminal ni protege a la sociedad'. Para el destacado filósofo alemán Gustavo -- Radbruch, 'el presidio constituye un fenómeno paradójico y sin ningún -- sentido', agregando 'para hacer sociales a los antisociales, se les disocia de la comunidad cívica y se los asocia con otros antisociales'. Para Nathaniel Hawthorne, 'la prisión sigue siendo la flor negra de la civilización', para el penalista argentino Alfredo Molinario, cualquiera sea la organización de las prisiones siempre supone cierto automatismo y simplificación de la vida que hace inevitables ciertas consecuencias deplorables. Para López Rey siempre serán antinaturales. Para Altmann -- Smythe al sujeto que antes tenía familia y amigos, se lo separa de ellos, se le hace 'olvidar su medio habitual, se le da forzada compañía de sujetos o, se le somete a sistemas opresivos'. Para los criminólogos norteamericanos Barnes y Teeters, es sorprendente que no se las haya abolido -- hasta ahora. Para los ingleses Sidney y Webb la reforma más práctica sería tener a la gente fuera de la cárcel. José Agustín Martínez y Altmann Smythe no discuten el fracaso de la prisión, plantean la falta de -- otra institución que la reemplace. (152) " (153)

. . .

(152) Cfr. Altmann Smythe, Julio, "¿Deben suprimirse la pena privativa de la libertad y la prisión?" México, 1973, Criminalia, Año XXXIX, págs. 213 y 216.

(153) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 657 y 658.

Por su parte Enrique Ferri, es otro de los autores que negaron la supuesta eficacia de la pena de prisión, argumentando que el delito es el resultado de la conjunción de diversos factores sociales y que la cárcel no es el instrumento adecuado para combatirlo. (154)

Respecto de estas afirmaciones, González Bustamante nos dice, - "Sería utópico aspirar a suprimir la pena de prisión sin encontrar un -- sustitutivo que la reemplace con eficacia. Lo que se hace imprescindi-- ble es suprimir el absurdo sistema de encierro y la morbosa promiscuidad en que, por lo general, viven los presos". (155)

Siguiendo la misma línea de pensamiento, el maestro Cuello Ca-- lón, nos dice, "Hablar de la abolición de la prisión es utópico, al me-- nos en nuestros días. La prisión desempeña aún una función necesaria pa-- ra la protección social contra la criminalidad. Aunque sus resultados -- como medio de reforma del penado hayan sido hasta ahora poco satisfacto-- rios, es innegable que un tratamiento reformador sólo es aplicable bajo un régimen de prisión; además la prisión intimida a los delincuentes y -- a los no delincuentes, en cantidad imposible de precisar, y es medio ir-- reemplazable para evitar, al menos temporalmente, cuanto dura la reclu--

. . .

(154) Cfr. Ferri, Enrique, "Sociología Criminal", págs. 350 y sig.

(155) González Bustamante, Juan José, "Colonias Penales e Instituciones Abiertas", Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, México, 1956, pág. 42.

sión en el establecimiento penal, la perpetración de nuevos delitos". --
(156)

Por otra parte, "Desde el campo de la política criminal se han señalado desde bastante tiempo atrás los inconvenientes gravísimos de la prisión y la necesidad de transformarla o suprimirla dando paso a otras sanciones y a otros medios para procurar la llamada defensa social. --

(157) Lo mismo algunos penalistas reconocen los efectos nocivos de la -- prisión por su carácter 'antinatural' e insisten en la necesidad de redu cir sus efectos perniciosos restituyéndola por otras medidas penales. --

(158) En las últimas décadas se ha debatido la ineficacia o fracaso de las penas cortas de privación de la libertad, porque resultan innecesarias, insuficientes para lograr en breve tiempo la reeducación o readaptación social y por los efectos perniciosos del contacto con otros prisioneros. (158 Bis) Algunos autores reconocen la justificación de esas críticas, pero plantean que antes de sustituirlas se deben encontrar los sustitutivos adecuados, y para algunos casos le conceden eficacia intími

. . .

(156) Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. págs. 621 y 623.

(157) Cfr. Langle, Emilio, "La Teoría de la Política Criminal", Madrid, 1927, Editorial Reus, pág. 116.

(158) Cfr. Rodríguez Devesa, José María, "Derecho Penal Español", Parte General, Madrid, 1974, pág. 761.

(158 Bis) Ibidem.

dativa y un poder de prevención general. (159) " (160)

"..La experiencia nos enseña, que la mayoría de los que son condenados a presidios y arsenales, vuelven siempre con más vicios que fueron y, tal vez, si se les hubiera impuesto otra pena, hubiera ganado la sociedad otros tantos ciudadanos útiles y provechosos...". (161)

Podemos afirmar, que desde su surgimiento, la prisión ha sido - un instrumento del cual se ha abusado constantemente. La mayoría de las conductas tipificadas en los Códigos Penales se encuentran sancionadas - con penas de prisión. Por ejemplo, en México, nuestros Códigos Penales ofrecen en su parte general, un amplio catálogo de sanciones, pero al -- tratarse a los delitos en forma particular, es decir en la parte espe- - cial, encontramos que no se contemplan estas otras opciones, reduciendo notablemente las alternativas del juez y limitándose en casi todos los - delitos a establecer la pena privativa de la libertad.

"Los criminólogos críticos sostienen, con sobradas razones, que no se trata de que la prisión no cumpla con sus objetivos, sino que más bien los cumple pero como instrumento de policía, de los poderosos contra las minorías desprotegidas". (162)

. . .

(159) Cfr. Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. págs. 585 y sigs.

(160) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 658 y 659.

(161) Lardizabal, Manuel de, "Discursos sobre las Penas", Madrid, 1967, Artes Gráficas C.I.M., pág. 78.

(162) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 672.

Debido a todas estas consideraciones expresadas con anterioridad, hemos visto, que cada vez se hace más fuerte la tendencia de ir -- abandonando la pena de prisión, hasta el punto de que ya en algunos países se ha recomendado su gradual abatimiento, así como la prohibición de construir nuevos establecimientos destinados a prisiones, y por otro lado, están empezando a contemplarse la aplicación de los sustitutivos penales.

"Sin embargo, estamos de acuerdo en lo dicho en el último Congreso de Naciones Unidas, pues a la luz de la experiencia, resulta extraordinario que tantos países hayan introducido reformas importantes en un período limitado de tiempo, puesto que tradicionalmente el sistema correccional es una de las instituciones más refractarias a la innovación. Estos cambios se han centrado principalmente en la reducción de la esfera de aplicación del derecho penal; en considerar al delincuente no un receptor pasivo del tratamiento, sino como una persona con derechos, -- obligaciones y responsabilidades, y en el uso del encarcelamiento como medio del tratamiento del delincuente considerado solamente como sanción extrema de 'último recurso', ampliando al mismo tiempo otros métodos de tratamiento en la comunidad o adoptando nuevas medidas que no entrañen la reclusión en instituciones". (163)

. . .

(163) VI Congreso ONU, A/Conf. 87/7, Caracas, 1980, (pfo.13), citado por Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 20.

"Entre los tópicos incluidos en la agenda elaborada para su reflexión durante el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se insertó el atinente a la 'desinstitucionalización de la corrección y sus consecuencias para el preso que sigue encarcelado'. A resultas de los debates y de los trabajos presentados en el seno de las deliberaciones se insinuó, con inoculable pretensión de paulatino progreso que, en el marco de la humanización de la justicia penal y de los sistemas correccionales, podrían emplearse múltiples posibilidades en reemplazo de la reclusión, en el entendimiento de que el papel y la función de los institutos penales era objeto de encendidas discusiones pues carecía de la capacidad indispensable para contribuir exitosamente a la regeneración del delincuente". - - (164)

Por lo tanto, nos enfrentamos ahora a un doble problema; por un lado, la necesidad de suprimir la pena de prisión, así como una vez fue abolida la pena de muerte; y por otra parte, la necesidad de encontrar - los sustitutivos adecuados, pero sin caer de nuevo en el error de sustituirla por otra pena que tampoco cumpla con sus objetivos o que produzca nefastas consecuencias como las que ha causado y seguirá causando la pena de prisión. (165) La idea general es reemplazar por medio de sustitutos convenientes, las penas cortas de privación de la libertad, puesto -

. . .

(164) Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 48.

(165) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 20.

que arrancan al individuo de su específica clase social (y hasta cultural, si cabe el término), corrompiendo a los más débiles, inclinándolos hacia la vida criminal. (166)

Nos dice el Dr. Rodríguez Manzanera, "No encontrando aún el mágico remedio al doble problema, y topándonos con la prisión como un aparente 'mal necesario', buscamos en ese trabajo varias vías de solución:

a) La transformación de la prisión de lugar de castigo en institución de tratamiento.

b) La diversificación de las formas de prisión.

c) La substitución de la pena de prisión por otras penas más -- eficaces.

d) La substitución de la prisión por medida (s) de seguridad.

e) Otras formas de substitución o terminación de la pena de prisión y de la prisión preventiva (perdón, amnistía, probation, libertad - condicional, condena condicional, etc.)" (167)

"Pero hay algo más que toca la raíz de la cuestión: la crisis - de la prisión misma como medio de represión y de tratamiento. Sin lanzarse de lleno contra la cárcel, sino sólo contra algunas consecuencias

. . .

(166) Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl, Ob. Cit. pág. 558.

(167) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. págs. 20 y 21.

del encarcelamiento, esta crisis inconsciente determinó los sustitutos de la prisión, especialmente la suspensión de la condena condicional". - (168)

Los medios alternativos de la prisión, han sido un tema que ha preocupado a todos los penitenciaristas y que ha tomado un lugar privilegiado dentro de la bibliografía penitenciaria. Desde que Ferri los llamó sustitutivos penales, hasta el más reciente Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, este punto ha sido frecuentemente controvertido. (169)

"Es indiscutible el descrédito que la reclusión ha ganado con el paso de los años, y es innegable que actualmente carece de utilidad práctica. Calificada como injusticia necesaria, se han buscado desesperadamente mecanismos que con mayor eficacia prevengan a la sociedad del quehacer ilícito, por lo que en el nivel internacional se han hecho las siguientes recomendaciones, habida cuenta de que aún el encarcelamiento no puede desarraigarse del mundo contemporáneo.

a) Que se examinen las legislaciones internas con miras a suprimir los obstáculos que se opongan a la utilización de los medios que reemplacen la prisión.

(168) García Ramírez, Sergio, Ob. Cit. pág. 53.

(169) Cfr. Huacuja Betancourt, Sergio, Ob. Cit. pág. 105.

b) Que se establezcan nuevos instrumentos alternativos de las - sentencias que priven de la libertad, sin poner en riesgo la seguridad - pública.

c) Que se esfuercen por destinar los recursos materiales de que dispongan, para garantizar la aplicación adecuada de las medidas que se adopten, teniendo presente la necesidad de proteger a los grupos desfavorecidos y vulnerables en los países.

d) Que se revisen las facultades de los órganos encargados de la impartición de justicia para que coadyuven a la implantación de los sustitutos del presidio.

e) Que se evalúen los procedimientos jurídicos y administrativos, para reducir lo más posible la detención de las personas que esperan juicio o sentencia.

f) Que se concientice a la opinión pública acerca de las ventajas de la supresión de las cárceles, y que se le informe de la operatividad de los alternativos, a efecto de que paulatinamente las acepte en su acervo cultural". (170)

Estos temas también fueron puestos a discusión en el VII Congreso

. . .

so de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que fue celebrado en Milán desde el 26 de Agosto hasta el 6 de Septiembre de 1985. Se propuso la utilización de medidas sustitutivas de la pena de prisión, tanto en la etapa sumarial, en la correspondiente al plenario y en la etapa posterior a la condena. A este respecto el Dr. Rodríguez Manzanera, nos dice, "Debe procurarse que la substitución de la prisión sea de tal manera que no se pierda el efecto de prevención general, por esta razón, la substitución de la pena debe hacerse después de sentencia, no antes, como se usa en unos lugares", - - (171). En dicho Congreso, se conceptuó, que al utilizarse dichos medios alternativos, debía de tenerse especial cuidado en no atentar o poner en peligro la seguridad pública, además de que no debía menospreciarse el efecto punitivo y disuasivo de la prisión ni su influencia en la rehabilitación de los delincuentes. Como punto final, se indicó, que la aplicación de estos sustitutivos debía estar vinculada a los servicios sociales conexos para ayudar al delincuente a su reinserción a la sociedad. - (172)

Para terminar con este punto, citaré un fragmento del creador de la "Crisis del Derecho Represivo", Don Antonio Beristáin Ipiña: "... es fácil y frecuente rechazar el castigo de nuestras instituciones jurí-

. . .

(171) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 29.

(172) Cfr. Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 49.

dico-penales y penitenciarias. Pero no resulta (sencillo) proponer -con una fundamentación teórica y con una aplicabilidad práctica- la respuesta que supla las lagunas producidas por ese impedimento. Sin embargo, -apoyados en la tradición de la teoría y de la praxis de nuestros pueblos latinoamericanos, se puede formular -o mejor dicho, empezar a hacerlo- hoy con relativa (ligereza) una solución alternativa al castigo: la sanción repersonalizadora". (173)

(173) Beristáin Ipiña, Antonio, "Problemas Criminológicos", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984, pág. 302.

1.2. EXIGENCIA SOCIAL DE UNA TRANSFORMACION DE LA FINALIDAD Y CONTENIDO DE LA PENA DE PRISION.

"Que esté en crisis la prisión no tiene mayor importancia, si se piensa en la calidad de instituciones humanas que sufren análogo fenómeno. Pero ocurre que esta crisis de la prisión no se debe a la acción de factores, sino a su propia organización y a sus métodos tradicionales. Es, por lo tanto, una crisis específica. La prisión, pena relativamente reciente en el sentido estricto, se ha contaminado en todos los defectos de las penas del pasado y no ha acogido una sola de las ventajas que pudiera ofrecerle el progreso de los estudios penales, como una verdadera pena del futuro; es decir se ha ahondado cuanto lograra deshumanizarla y ha desdeñado cualquier corriente humanista que tratara de vigorizarla y de ennoblecerla". (174)

El notorio abuso de la pena de prisión, ha causado un franco deterioro en el sistema penal, las esperanzas que alguna vez depositaron en ellas se han desvanecido y como dice el maestro Carrancá y Rivas, "la prisión no es desde luego expiativa y redentora en el grado extremo en que se han imaginado sus apasionados defensores". (175)

. . .

(174) Ruíz Funes, Mariano, "La Crisis de la Prisión". Montero Editor, - La Habana, Cuba, 1949.

(175) Carrancá y Rivas, Raúl, "Derecho Penitenciario", Ed. Porrúa, México, 1974, pág. 558.

Desde hace más de un siglo se ha pensado en la desaparición de la prisión, ya sea parcial o totalmente. El maestro García Ramírez nos dice, "... voces numerosas, elocuentes y rotundas se han levantado en -- contra de la prisión o al menos en contra de la prisión tradicional, que al decir de muchos, ha sido inútil en el panorama general para cumplir - su elevada misión de readaptar socialmente al individuo que ha delinquido". (176)

El Primer Congreso Panamericano de Medicina Legal, Odontología y Criminología, se plasmó en el siguiente pronunciamiento: "El sistema penitenciario, no obstante de los esfuerzos realizados hasta ahora, constituye un rotundo fracaso en la lucha de la sociedad contra el crimen". (177)

Por otra parte, se llevó a cabo el XII Congreso Internacional de Criminología, en París en el año de 1950, en cuyo programa figuraba - la interesante cuestión. "La prisión factor. Sus relatores y en particular el relator general Alaf Kemberg, después de exponer sus variados y perniciosos efectos propugnaron por la abolición de la prisión". (178)

. . .

(176) García Ramírez, Sergio, "La Crisis de la Prisión, La Clasificación Institucional y los Establecimientos Correccionales de California. "Revista Criminalia XXXV, México, 1969, pág. 454.

(177) García Ramírez, Sergio, Ob. Cit. pág. 454.

(178) Pinatel, Jean, "La prison peut-elle transformee en institution de traitement? Anales Internacionales de Criminología, París, Francia, 1969, pág. 78.

Algunos autores opinan que la prisión no debe ser descartada -- por completo del campo de las sanciones penales. Afirman que en lugar de desaparecer, debería transformársele en una institución de tratamiento. Al respecto Jean Pinatel, afirma, "La transformación de la prisión es institución de tratamiento tiene por finalidad la desaparición de todo carácter penitenciario. En cuanto la prisión se convierte en institución de tratamiento no es más una prisión". (179)

El maestro Ruíz Funes decía que, "...si la prisión, al justificar sus fracasos y subsistir como una institución de fines, será obligado que se convierta, de lugar más o menos confinado de contención, en auténtica escuela de reforma". (180)

Al respecto, el maestro Pizzoti, opina, "...será prácticamente imposible que se pueda llegar a la readaptación de los condenados si no se hace desaparecer el ambiente antinatural, artificial, que predomina. Seguramente una de las causas más importantes del fracaso de la pena de prisión es este ambiente negativo". (181)

. . .

(179) Ruíz Funes, Mariano, Ob. Cit. pág. 15.

(180) Ruíz Funes, Mariano, Ob. Cit. pág. 17.

(181) Pizzotti Mendes, Nelson, "O fracasso da pena privativa de liberdade. En Criminologia. Edicao Universitaria de Direito. Sao Paulo, Brasil, 1973, pág. 265.

El Dr. Rodríguez Manzanera, en una de sus obras nos presenta -- una síntesis de lo que podría ser la transformación de la prisión, nos dice, "Estamos seguros de que la transformación es posible, y los experimentos realizados incitan al optimismo y a pensar no en grandes establecimientos de castigo, no en enormes catedrales del miedo o universidades del crimen, sino en pequeñas clínicas criminológicas. Un cambio en la estructura de las prisiones del autoritarismo hacia instituciones más democráticas es de fundamental importancia. La mayoría de las prisiones tienen todavía una tónica militar; el uniforme, la terminología semimilitar, el uso de 'oficiales' impiden en mucho que la prisión se convierta en una comunidad terapéutica. Debe cambiarse la usual actitud pasiva de 'esperar por el tratamiento' hacia una concientización del sujeto por tomar parte activa en el mismo. (182) Indudablemente el cambio de estructura implica cambio de instalaciones y de personal; no creemos que pueda hacerse clínica cuando 'antiguos conventos, fortalezas envejecidas, ruinosas residencias, cuando no meras cavernas y socavones son el asiento de esos supuestos centros de tratamiento que se llaman prisiones'. (183) En cuanto al personal, es necesario un absoluto cambio de mentalidad, y preferimos al personal inexperto, sin práctica penitenciaria, pero seleccionado y entrenado, al 'especialista' hecho en la prisión y víctima ya de procesos de 'prisonalización". (184)

. . .

(182) Cfr. Marnell, Gunner, "The Prison Community", Anales Internacionales de Criminología, París, 1969, pág. 25.

(183) Piña y Palacios, Javier, "Encuesta sobre las prisiones de la República", México, Criminalia, año XXVII, págs. 175 y sigs. 1961.

(184) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 50.

Dentro del amplio contexto de la humanización de la justicia penal y del sistema correccional, se han hecho esfuerzos en muchos países para reducir la población carcelaria, mediante el uso de sentencias de privación más cortas o a través de un proceso de descriminalización y -- despenalización, especialmente mediante el desarrollo de medidas alternativas, derivaciones y programas con base comunitaria. (185)

La historia de la prisión es uno de los pasajes más siniestros de la historia humana, tal como Howard, Beccaria y Bentham lo señalaron en su tiempo; la inequidad, la corrupción, el sadismo, la crueldad, han sido constantes en ella.

En el IV Congreso de Bellario, todos los participantes, "reconocieron la trágica inadecuación de la pena consistente en la privación de la libertad pero ninguna ha fundado que en el previsible futuro pueda -- ser totalmente descartada. (186)

"Debemos recordar que no todos los que infringen la ley necesitan tratamiento, y que hay algunos que son totalmente refractarios a és-

. . .

(185) Conferencia, Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1972, pág. 12.

(186) Pedrazzi, Césare, "Relatoría Final del Cuarto Congreso de Bellario" (Summary Report of the Centro Nazionale Di Prevenzione e Difensa - Sociale) Milán, Italia, 1975, pág. 75.

te, por lo que la prisión como institución de tratamiento debe ser exclusiva para aquellos que puedan ser tratados". (187)

Por otra parte, no porque existan leyes rígidas o inflexibles - se reducen los índices de criminalidad en un país, ni tampoco porque - - exista la amenaza de un mal al que infrinja la ley, mejorará la prevención de los delitos. (188)

Al respecto, Pinatel afirma que, "Los delincuentes, salvo excepciones particulares, no son, en general, enfermos; en su mayoría son personas que por una desviación momentánea o crónica de su sistema normativo han cometido una agresión contra los valores del grupo del cual forman parte. El tratamiento en institución no es más que una de las modalidades posibles del tratamiento de los delincuentes". (189)

El maestro italiano Di Tullio, nos dice que, "es conveniente emplear toda la habilidad que sea necesaria para imprimir en el detenido - un sentido de plena confianza hacia los que tienen la misión de reeducarlo, es necesario dar al detenido la sensación de que no es solamente un número, un culpable rechazado por la sociedad, sino un hombre entre los bres". (190)

. . .

(187) Cfr. Huacuja Betancourt, Sergio, Ob. Cit. pág. 44.

(188) Cfr. Huacuja Betancourt, Sergio, Ob. Cit. pág. 44.

(189) Pinatel, Jean, Ob. Cit. pág. 39.

(190) Di Tullio, Benigno, "Principios de Criminología Clínica y Psiquiatría Forense", Ed. Aguilar, Madrid, España, 1966, pág. 436.

"Desde otro punto de vista, también los establecimientos penitenciaros ocasionan serios trastornos, cuyos efectos expondré sucintamente. Ante todo, las fabulosas sumas de dinero que se emplean en su construcción y mantenimiento, así como para el pago de directivos y personal de vigilancia y custodia; estos gastos suponen una carga muy onerosa para los egresos de la Federación y de los estados". (191)

"En virtud de todo lo anterior se colige que el planteamiento puede estudiarse desde dos perspectivas diferentes: el costo que importa al Estado la prisión, y el costo que ésta reporta al reo y a sus parientes. En otra concepción, al sustituir la pena privativa de libertad se obtendría un superávit que podría destinarse a auténticos planes de readaptación social, que instrumentaran mecanismos más eficaces y permitirían una remuneración razonable para equipos multidisciplinarios de profesionales que ayudaran al logro de las metas propuestas". (192)

Al respecto, González Bustamante nos dice, "Ninguna reforma a los sistemas carcelarios debe intentarse, sin que se estudien cuidadosamente las posibilidades económicas con que cuenta el Estado. La vida del Derecho sigue en ritmo evolutivo a las necesidades de la sociedad, y se consolida con los datos que proporciona la experiencia". (193)

. . .

(191) Huacuja Betancourt, Sergio, Ob. Cit. pág. 44.

(192) Huacuja Betancourt, Sergio, Ob. Cit. pág. 47.

(193) González Bustamante, Juan José, "El problema de las prisiones", Revista Criminalia, año XXIII, N° 2, México, 1957.

Por otra parte, la regla que parece haber sido adoptada uniformemente, es la de abolir las penas privativas de la libertad de corta duración, substituyéndolas por otras medidas más eficaces. Al parecer la pena privativa de la libertad no ha dado resultados realmente efectivos, mientras no esté condicionada a un tratamiento penitenciario adecuado en el que se oriente y observe a los reclusos y de esta manera pueda proporcionárseles la atención adecuada. (194)

Para terminar, citaremos algunas palabras del maestro Miguel S. Macedo, quien nos dice, "La importancia social de la reforma carcelaria no será exagerada nunca. La función punitiva del Estado, que tanto puede en favor de la moralidad social, cuando se dirige con saber, conciencia y rectitud, y que tantos y tan profundos males causa cuando va mal encaminada o se adueña de ella la inmoralidad, es seguramente uno de los primeros elementos del orden social. Y mientras los lugares de reclusión para los penados no estén dispuestos en condiciones de que éstos no se corrompan ni degraden por su permanencia en ellos; mientras no estén orientados a la vez hacia la represión y la enmienda moral, inútil será que la policía se perfeccione, que los tribunales funcionen correctamente; la represión del delito continuará siendo un problema insoluto. - - Cierto es que las prisiones no son sino uno de los elementos para resolver esa cuestión, de vital importancia para la sociedad; que a sù lado - deben figurar otras muchas instituciones preventivas, más que represivas,

. . .

(194) Cfr. González Bustamante, J. J. Ob. Cit. pág. 137.

tal vez; más en todo caso, por muchos años, acaso siglos, continuarán --
siendo todavía necesarias en la lucha del derecho contra el delito, y --
mal organizadas serán nocivas, contraproducentes en vez de útiles; no co
rregirán ni atemorizarán, sino que seguirán siendo focos de infección mo
ral, que no sólo degradan a los que entran en su recinto, sino que, al -
devolverlos a la libertad, hacen de cada uno de ellos un heraldo del mal
y un ejemplo vivo de la impotencia del poder público y de la sociedad".

(195)

.....

(195) Macedo, Miguel S., "Los Establecimientos Penales", Revista Criminológica, Año XX, N° 7, México, 1954, pág. 437.

1.3. LOS SUSTITUTIVOS PENALES COMO REGIMEN DEL FUTURO

Estamos de acuerdo con Fishman: "Tal como se encuentran al presente, las cárceles (hablando en general) son gigantescos crisoles del crimen. A su interior se arroja, sin orden ni concierto, al viejo, al joven, al culpable, al inocente, al enfermo, al sano, al empedernido y al escrupuloso; allí quedan para ser mezclados con los subsiguientes ingredientes de mugre, plagas, frío, obscuridad, aire fétido, sobrepoblación y mal servicio de cañerías; y todo ello se cuece hasta el punto de ebullición a través del fuego de la más completa ociosidad". (196)

Como hemos venido comentando a lo largo de este trabajo, la prisión como pena y como institución, se encuentra en inminente crisis y -- probablemente en vías de desaparición. En el transcurso de este capítulo abordaremos una serie de alternativas defendidas por la doctrina y -- por diversos autores que son conocidas como sustitutivos penales, y que a mi parecer integrarán el régimen de sanciones penales que tendrá vigencia en el futuro.

"Hoy en día la medida penal más importante, la consecuencia más importante, es la pena de prisión, que se ha multiplicado y quizá utilizado en exceso. No se trata de un problema nacional; se trata de una -- cuestión universal. Frente a este uso excesivo de la pena de prisión, --

. . .

(196) Fishman, Joseph F. "Crucibles of Crime", Cosmopolitan Press, N. Y. USA, 1923, pág. 251.

hay que reaccionar buscando imaginativa e inteligentemente, con base en la experiencia, ciertas alternativas; alternativas de tratamiento en libertad, alternativas que no produzcan los resultados negativos que pueda traer consigo una pena breve privativa de la libertad". (197)

Los substitutivos de la prisión, podrían dividirse en dos grandes rubros:

- Sustitución por pena.
- Sustitución por medidas de seguridad.

Dentro de estas divisiones existen otras clasificaciones que -- posteriormente estudiaremos, y algunas instituciones que quedarían al -- márgen como serían la probation, parole, etc.

Sustitución por pena.- "Resulta lógico y congruente pensar que el reo no puede ser readaptado socialmente con una sola pena, ello equivaldría a que todas las enfermedades podrían curarse con una sola medicina". "A pluralidad de delitos debe existir pluralidad de penas". (198)

No todas las penas que substituyen a la prisión traen aparejadas

. . .

(197) García Ramírez, Sergio, "Justicia y Reformas Legales", Cuadernos - del INACIPE, N° 14, México, 1985, pág. 92.

(198) Castro, Juventino, "Revisión penológica y penitenciaria de la le-- gislación mexicana, "S.P.E., México, 1951.

ventajas, existen algunas que podrían ser más perjudiciales que la propia cárcel. Y también debemos afirmar que no todos los individuos pueden ser sometidos a otras alternativas penales. Es necesario estudiar cada caso concreto para poder dar la solución más adecuada y efectiva posible.

La pena de muerte no sólo sustituiría a la cárcel, sino que resultaría evidentemente más barata e indudablemente garantizaría la no reincidencia. Es ilógico pensar en esta solución, ya que, la pena de prisión surgió para sustituir a la pena de muerte. En la mayoría de los países civilizados ha sido abolida desde hace años. Pienso que debería desaparecer definitivamente de todas las legislaciones del mundo.

Pena corporal, "Es la que tiene como objeto directo el causar un dolor físico". (199) Para Bernaldo de Quiroz, "las penas corporales componen un conjunto cruel (decalvación, ceguera, mutilaciones, flagelación, desollamiento, etc.) que se caracteriza por herir el cuerpo, en todo o en parte, sin intención de producir la muerte, aunque pudiendo producirla, para añadir al dolor y a la afrenta el efecto de una posible incapacitación al mismo delito o a otro". (200) Pensamos que estas penas ya no deberían utilizarse en esta época en que se supone somos sociedades civilizadas, además de que a mi parecer no cumple con los fines esenciales de la pena, que serían, la readaptación y la prevención.

. . .

(199) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 62.

(200) Quiroz, Constancio Bernaldo de, "Derecho Penal", Editorial Cajica, Puebla, México, 1948, pág. 183.

Penas restrictivas de la libertad. Como su nombre lo indica estas penas no privan al delincuente de su libertad, de manera total, simplemente la restringe. Existen variantes dentro de este apartado, pero entre las principales podemos mencionar; arresto de fin de semana, arresto vacacional, arresto nocturno, arresto domiciliario, confinamiento, -- etc.

El arresto de fin de semana consiste en recluir al reo en la -- institución durante el fin de semana, con salida el resto de la semana -- para que pueda convivir con su familia y para que pueda trabajar. Esta pena ha sido aplicada aproximadamente desde hace treinta años. "A pesar de las críticas los resultados han sido satisfactorios, y debería apli-- carse en nuestro país, aprovechando las celdas que quedan libres los fines de semana por los reclusos que salen por estar ya en fase preliberacional. Esta pena evita los principales defectos de la prisión, permiti-- tiendo además el tratamiento y control del delincuente e impidiendo la -- pérdida del trabajo, la disolución de la familia, la estigmatización, la prisionalización, etc.". (201) De esta manera el individuo puede conser-- var su trabajo y por lo tanto es apto para proceder a la reparación del daño y por otro lado mantiene el vínculo con su familia y la unidad de -- la misma.

El arresto vacacional consiste en recluir al reo en las institu-- ciones sólo cuando tenga períodos de vacaciones, ya sea en el trabajo o

. . .

(201) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 63.

en la escuela. Puede aplicarse combinado con otras medidas restrictivas o pecuniarias.

El arresto nocturno se ha convertido en un eficiente sustituto de la prisión después de haberse establecido como una etapa de transición en el tratamiento progresivo.

El confinamiento consiste en residir en determinado lugar y no salir de él. Presenta dos modalidades; con vigilancia de la autoridad o sin ella. Esta medida se aplica principalmente en casos de delitos políticos. Produce grandes beneficios cuando se aplica en pequeñas poblaciones en las cuales pueden hacerse cargo del reo. En caso de violación -- del confinamiento, se aplicará pena de prisión por el tiempo que le falte para extinguir su condena. "La gran ventaja del confinamiento es que el sentenciado puede seguir una vida totalmente normal, sin exponerse a los peligros de la encarcelación y sin las desventajas de la colonia penitenciaria". (202)

El arresto domiciliario es muy difícil de controlar, sólo puede aplicarse en poblaciones muy pequeñas y consiste en mantener al individuo recluido en su domicilio, es decir éste se convierte en su propia -- cárcel. Podemos considerarlo como una pena inequitativa, ya que no sufrirá igual el que resida en una mansión que el que viva en una choza o

. . .

vecindad. (203) En México se aplica últimamente en los casos de delitos culposos.

La prohibición de residir en lugar determinado tiene como finalidad la de separar al individuo de un medio que se considera peligroso para el mismo, como podrían ser, los bares, cantinas, centros nocturnos y ese tipo de establecimientos.

Las penas laborales son otra modalidad que se aplica frecuentemente en sustitución de la prisión. Obviamente el trabajo se realiza en libertad. Representa grandes beneficios, ya que además de ser una pena que resulta muy económica para el Estado, es productiva, y el individuo no se ve obligado a alejarse de su familia. "En una de sus modalidades supone el desempeño obligatorio de una labor en el lugar habitual del de lincuente, con una remuneración reducida (por ejemplo, 25% del sueldo) - durante un período no superior a un año y con otras varias restricciones, como el no tener vacaciones y no poder cambiar de trabajo sin permiso". (204) Esta pena puede ser aplicada en combinación con otras medidas res trictivas de la libertad.

Otra de las variantes podría ser el trabajo útil a la comunidad que se aplica a las personas que fueron condenadas al pago de una multa y que no pueden o no quieren cubrir el monto de la misma. Está contemplada en algunos Proyectos de Códigos penales alemanes y una similar en

. . .

(203) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 64.

(204) Cfr. ONU, VI Congreso, A/Conf. 87/7, 1980.

el Código argentino. Deben realizar trabajos de utilidad común entre -- los cuales se contemplan los desempeñados en hospitales, establecimien-- tos de educación, hogares de ancianos, casas de huérfanos, y este tipo - de instituciones. Marcó del Pont, nos dice: "Las ventajas de esta insti-- tución se pueden sintetizar en:

a) No utilizar la 'cárcel' y en consecuencia se evita el hacina-- miento en la misma.

b) Es una forma menos oprobiosa para el delincuente y más útil y eficaz para la sociedad, permitiéndole a aquel demostrar su intención de reparar el daño ocasionado.

c) Cambia la 'imagen' que tiene la sociedad sobre los que in-- fringen normas penales, al comprobarse que no son forzosamente indivi-- duos 'negativos', sino recuperables socialmente.

d) Impide el aislamiento producido en la prisión y le permite - al infractor continuar en la sociedad realizando las tareas normales a - que está acostumbrado.

Entre los aspectos negativos o dificultades para una buena apli-- cación de este sistema, se contabilizan:

a) Falta de organismos y de servicios donde se puedan incorpo-- rar los individuos sujetos a este régimen de trabajo en favor de la comu--

nidad.

b) La mala impresión que se tiene en los países con grandes porcentajes de desempleo, ya que se sostiene que el sistema es injusto porque se le brinda trabajo a quien cometió delitos y no se le da esa oportunidad a los que no lo han cometido.

c) La posibilidad de conseguir 'mano de obra barata' en perjuicio del resto de los trabajadores". (205)

Al respecto, García Ramírez, nos comenta; "El trabajo en favor de la comunidad da dignidad, da nobleza a la pena. Se sustituye el encarcelamiento por trabajo, en condiciones que no hagan peligrar la fuente de subsistencia personal y familiar; que no vulneren derechos laborales, que no sean humillantes, que no sean excesivas". (206)

Penas pecuniarias.- Son aquellas que afectan directamente el patrimonio del delincuente. Han sido defendidas por diversos autores desde antaño. Básicamente se aplican las siguientes; la multa, el decomiso, la confiscación, la reparación del daño o indemnización a las víctimas, entre otras modalidades.

La multa podría considerarse como la más importante y la más --

. . .

(205) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 694.

(206) García Ramírez, Sergio, "Justicia y Reformas Legales", pág. 93.

utilizada como sustitutivo ideal de la pena de prisión.

"Resultan, pues, sanciones económicas -tanto desde el punto de vista dinerario, cuanto del personal afectado-; prácticas -en cuanto atañe a su administración y gestión- y, por sobretodo, humanitarias habida cuenta que ocasionan un daño mínimo al ocasional infractor". (207)

En esta sanción, se evita la privación de la libertad, se utiliza como un freno contra los autores de delitos de robo y en otros con -- desmedida finalidad de lucro económico. Se considera una medida desigual, ya que no afecta igual al rico que al que carece de recursos económicos. "Entiendo, por obvias razones, que deberían ser impuestas en mérito a la capacidad económica del penado y al influjo de una dosificación que le permita enfrentar el pago, en aras de ensamblarlo en condiciones de poder satisfacer la combinación evitándose que se torne en una solución inalcanzable y proclive a un agravamiento o mutación de la sanción". (208)

En cuanto a algunas de las ventajas que podrían atribuírsele en contramos, su carácter de flexibilidad, ya que deberá tenerse en cuenta la situación económica y familiar del condenado; es una fuente de ingresos para el Estado, además de que se evitan las nefastas consecuencias - del error judicial. A diferencia de la pena privativa de la libertad y

. . .

(207) Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 85.

(208) Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 85.

de la pena de muerte es una medida que puede ser reparable en caso de -- error.

Existe, en este caso, el problema de los individuos sin ocupación permanente, Rodríguez Manzanera nos habla al respecto; "Evidentemente, tenemos el problema de las personas que no trabajan, en cuyo caso haríamos sustitución a pena laboral. El problema clave es que la familia o un tercero puede pagar la multa, fallando así toda función de prevención general y especial, pues se trata en realidad de la única pena que puede cumplir otro en lugar del delincuente; esto mismo lo hace una pena trascendente". (209)

Teniendo en cuenta estos antecedentes, podemos afirmar que la multa padece de algunas desventajas, entre las que consideramos:

a) No es una sanción personal, en el sentido de que alguna otra persona puede sufragarla.

b) No sólo afecta al delincuente, sino que también repercute en su grupo familiar, es decir es una sanción trascendente.

c) La cuantía del sufrimiento estará íntimamente ligada a las posibilidades económicas del individuo, cuestión ésta que pondría en duda el principio de igualdad ante la ley.

...

(209) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 66.

Además, "Las dificultades en esta especie de pena son numerosas. En primer lugar la referente a su fijación, en la propia ley. Es una -- realidad de nuestro tiempo, la de contemplar procesos económicos de gran inflación. En consecuencia las penas pecuniarias de multa se tornan, -- con el transcurso del tiempo, en irrisorias o ridículas". (210)

Para evitar estos inconvenientes que hemos venido mencionando, en la actualidad, en la mayoría de las legislaciones, se han establecido los llamados días-multa, inventado por Thyrén e inspirado en el Código -- Portugués de 1852, que consiste en dar un amplio criterio al juzgador pa -- ra tomar en cuenta la situación económica del condenado, y así poder es -- tablecer una cifra que se encuentre dentro de las posibilidades del indi -- vido.

En relación a lo anterior, Jorge Kent, nos dice, "Empero, mal-- grado lo reseñado, ciertas desventajas advertidas en su aplicación se -- han derimido a través del establecimiento de sistemas flexibles, esto -- es, ajustando su monto no sólo a la gravedad del ilícito, sino también a la situación socio-económica del delincuente. Así, a título de ejemplo, en los sistemas imperantes de multas-jornadas de los países escandinavos y en Austria, Bolivia, Costa Rica, Cuba, La República Federal de Alema-- nia y el Perú, entre otros, la cuantía que ha de abonarse es proporcio-- nal a los ingresos netos del delincuente, descontados que sean los gas-- tos básicos, razón por la cual la entidad del delito se trasunta en el --

. . . .

(210) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 698.

número de días de ingresos netos que abarcará la respectiva multa". (211)

Por otro lado, pero en el mismo sentido, Marcó del Pont, afirma, "Otras legislaciones tienen establecido un sistema muy amplio de fijación de las sanciones económicas, donde el juzgador puede tener en cuenta para la fijación de la multa, el capital y renta del condenado, cargas familiares, estado civil, profesión, ganancias, edad, estado de salud, etc., como ocurre en la legislación suiza, francesa, etíope, noruega, canadiense, portuguesa, polaca, griega, etc. El Código Penal alemán tiene en cuenta los ingresos del autor, su patrimonio y otros fundamentos". (212)

Un problema que comúnmente se da y que debemos mencionar en este trabajo, es el que surge cuando el individuo realmente está incapacitado económicamente para cubrir el monto que le fue asignado como multa. En este caso la opción más utilizada es la de substituir a la multa por una pena corta de prisión. Por supuesto, no estamos de acuerdo con esta solución. Como dijimos al comienzo de éste apartado, la multa es el substitutivo más eficaz de la prisión, por lo tanto sería ilógico proponer que ésta sea substituída por la cárcel. Además, se considera que la multa es una sanción de menos rigidez que la prisión, por lo tanto sólo se impone en los casos en que el individuo no demuestra signos de alta peligrosidad.

. . .

(211) Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 86.

(212) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. págs. 699 y 700.

Marcó del Pont, nos dice a este respecto, "El problema se presenta para aquellas personas que efectivamente pueden probar que no pueden pagar la multa, es decir, de personas que carecen de medios de vida o de posibilidades de poder trabajar, como en el caso de los enfermos o personas de avanzada edad. En estos supuestos, somos partidarios de liberarlos del pago de esta sanción". (213)

En nuestro país, "La multa pasa a ser un sustitutivo importante de la prisión, más de lo que es hoy en día. Pero sobre esto reflexionamos. El concepto completo de la multa se está modificando, se está recuperando el inteligente y fino espíritu que en 1929 introdujo en el Código Penal un sistema parecido al que ahora se pretende introducir; el sistema de los días-multa, para que la multa sea equitativa, no inequitativa como es generalmente en la actualidad". (214)

Julio B. J. Maier, afirma, "Ese sistema de penas no se adecúa al desarrollo propuesto por la política criminal actual. En especial, las alternativas de la pena privativa de la libertad son más que escasas y las penas privativas de la libertad carecen de importancia práctica, según una apreciación generalizante. La multa, por ejemplo, acosada por la desvalorización del signo monetario y por la falta de incorporación de sistemas modernos sobre la pena pecuniaria (día multa), padece como

. . .

(213) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 701.

(214) García Ramírez, Sergio, "Justicia y Reformas Legales", pág. 93.

una pena menor e insustancial dentro del sistema...". (215)

Como hemos visto, la multa es una sanción que podría tener futuro como sustitutivo de la prisión, siempre y cuando sepamos emplearla -- adecuada y eficazmente.

La confiscación.- "De las dos especies de confiscación elaboradas y aplicadas desde tiempos remotos por las legislaciones penales, la confiscación general, es decir, la que recae sobre todos los bienes presentes y futuros del condenado a esta pena rigurosísima, no merece ser retenida como medida sustitutiva del encarcelamiento, pues no corresponde ni a las esperanzas del derecho penal moderno ni a las nuevas teorías referentes a la punición, siendo, además, severa e injusta, ya que recae sobre la familia del reo y afecta más al hombre ahorrador que al derrochador". (216)

Con respecto a la reparación del daño y la indemnización a las víctimas, podríamos decir, que se considera por algunos autores que son penas accesorias, como lo establece el Código Penal Mexicano, y en otras ocasiones como una reparación de naturaleza estrictamente civil.

"Sin embargo, el filósofo Giorgio del Vecchio plantea la repara-

. . .

(215) Maier, Julio, B. J. "Doctrina Penal-Teoría y Práctica de las Ciencias Penales", año 9, Octubre-Diciembre, 1986, N° 36, pág. 667.

(216) Rico, José M., "Medidas sustitutivas de la pena de prisión", Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Venezuela, 1968, pág. 82.

ción a la víctima, en dinero o en trabajo, como sustitutivo de la pena. Se considera, además, que en determinado tipo de delitos hay un atentado más dirigido a la persona o derechos de la víctima, que a la propia sociedad, siendo conveniente en estos casos entregar una compensación a -- aquella. Es una de las condiciones en el sistema de prueba en Canadá, - Estados Unidos, Francia, etc.". (217)

Este tipo de sanción, creo, sólo podría ser aplicable en determinados casos, en los que la reparación del daño pueda realizarse. A mi parecer, no tendría razón de ser en algunos delitos, como serían, el homicidio, la violación, el estupro, en los cuales, la reparación del daño no beneficiaría a la víctima.

"En algunos países se hace uso cada vez más de la compensación a la víctima en caso de lesiones personales o daño. Sin duda que esto - nos parece atendible porque en particular en la delincuencia antes indicada, se consagra la pena de prisión (que en algunos casos no es aplicada porque es muy baja) y se descuida totalmente a la víctima, con graves daños morales y materiales que alcanzan incluso a su familia y queda en el más absoluto desamparo". (218)

Penas centrífugas.- Son aquellas, que, como el extrañamiento o el destierro, alejan al criminal del suelo patrio, impidiéndole su regre

. . .

(217) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 701.

(218) Ibid, pág. 701.

so. Como sustituto de la pena de prisión tiene algunas ventajas como la de alejar al delincuente de su ambiente nocivo, además de no sobrepoblar las prisiones. Por otro lado, sería injusto alejar al delincuente totalmente de su familia y de su vida.

La tutela penal, ha sido utilizada en algunos países, principalmente en Francia. Se considera como una pena, pero a la vez tiene algunas de las características de las medidas de seguridad. Se ha utilizado comunmente como una medida sustitutiva de la relegación, pero también -- puede utilizarse en algunos casos como sustituto de la pena de prisión.

"Se utiliza con reincidentes del orden común en delitos graves o con multirreincidentes de delitos leves; puede ser puesta en ejecución ya en el curso de la propia pena principal. No es de carácter indeterminado; en cuanto a su duración es, en principio, de diez años, y se aplica después de un minucioso estudio de personalidad. Se ejecuta en un establecimiento especializado y es una pena curativa y no sólo represiva. Termina al cumplir el reo 65 años de edad o puede sustituirse por libertad condicional después de cinco años de aplicación". (219)

Esta institución aún no ha sido bien estudiada en nuestro país, después de estudiarla y ponerla en práctica, pienso que sería una buena

. . .

(219) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 70.

opción, principalmente para los delincuentes reincidentes.

"La gran ventaja del nuevo sistema reside en su flexibilidad, - en sus posibilidades de diversificar las modalidades de aplicación de la medida y adaptarlas a la personalidad más o menos peligrosa de cada delincuente, tal como será apreciado en el curso del cumplimiento de la pena, y especialmente en el momento en que se plantee la cuestión de su -- puesta en libertad bajo condición". (220)

Sustitución por medidas de seguridad.- "Estos instrumentos -- atienden exclusivamente a la peligrosidad, esto es, a la probabilidad -- del daño, de modo que pueden sustituir a una pena o a otra medida de seguridad, según se manifieste en el individuo mayor o menor riesgo social. En ocasiones, no sólo protegen a la comunidad, sino que también al propio delincuente. Su característica principal es que no suponen reproche moral, intimidación o retribución alguna, sino que persiguen la prevención especial. Son indeterminadas y se aplican tanto a imputables como a los que no lo son". (221)

Quando el individuo es considerado de poca peligrosidad, se le puede substituir la pena por una medida de seguridad, también siendo fac

. . .

(220) Schmelck, Robert, "Una nueva experiencia en el tratamiento de los multirreincidentes: la tutela penal, "Revista de estudios Penitenciarios, año XXVII, N°, 194, Madrid, España, 1971, pág. 1589.

(221) Huacuja Betancourt, Sergio, Ob. Cit. pág. 108.

tible la sustitución de una medida mayor por una medida menor.

Debemos tener en cuenta que la medida de seguridad por ser a veces un sustitutivo de la pena de prisión, no debe implicar mayor rigor o duración que las penas privativas de la libertad.

Medidas eliminatorias.- Son aquellas que segregan al sujeto de la sociedad, evitando el contacto con la misma y la comisión de actos dañinos. El individuo es expulsado de la sociedad y en ocasiones si se estima conveniente, es internado en instituciones especializadas.

Las instituciones son por lo general las conocidas como de "alta seguridad", y con gran especialización existen en pocos lugares, generalmente lo que existen son pabellones o crujiás dentro de la misma cárcel en las que se da tratamiento de segregación. Este sustitutivo se -- convierte en realidad en una prisión dentro de la prisión. (222)

Medidas de control.- Substituyen la prisión por mecanismos de - vigilancia y dirección del individuo. El control puede ser ejercido por instituciones públicas, como es el caso de la policía, o por una institución privada, como sería la familia. En este último caso, la familia se hace responsable del sujeto. Ha tenido un gran éxito en el caso de los menores de edad y los inimputables.

. . .

(222) Lima Malvido, María de la Luz, "La Personalidad Psicopática, Editorial Messis, México, 1975.

"Las medidas de control pueden representar uno de los caminos - más interesantes para sustituir a la prisión, pues muchas instituciones como sindicatos, iglesias, escuelas, grupos sociales, industrias, clubes deportivos, etc., pueden coadyuvar al Estado a controlar, vigilar y orientar a sujetos inadaptados que no requieren el internamiento carcelario". (223)

Entre algunas de estas medidas podemos considerar: la libertad condicional, la libertad bajo palabra, parole, la condena condicional, - la probation, etc., debido a la importancia de estas instituciones las - analizaremos profundamente más adelante.

Medidas patrimoniales.- Se utiliza el patrimonio del sujeto pa ra substituir la pena de prisión, o en forma de garantía substituyendo a la prisión preventiva. Entre estas medidas encontramos: la caución de no ofender, la confiscación especial, la clausura del establecimiento y la fianza.

La caución de no ofender se considera una de las medidas más an tiguas, recomendada en el Congreso Penal y Penitenciario de 1890 y utili zada en la mayoría de los países. Consiste en hacer un depósito monetario ante la autoridad como garantía de no realizar determinados actos, - que se consideran perjudiciales para la sociedad.

(223) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 73.

La confiscación especial también es conocida con el nombre de "comiso". Esta medida está dirigida más que al sujeto, al objeto peligroso. Se considera que después de que el objeto peligroso ha sido eliminado ya no tendría caso encarcelar al sujeto. Se ha tomado como una medida real, no personal. Normalmente los objetos peligrosos son escasos y difíciles de conseguir, por lo que su comiso puede cumplir con los fines de seguridad y protección, evitando así la comisión de nuevos actos dañinos para la sociedad.

La clausura del establecimiento es una medida eminentemente patrimonial, ya que afecta económicamente al usuario o propietario del local. Se critica por los autores, ya que es considerada una medida con carácter trascendente, ya que afecta a empleados a familiares y a los acreedores.

Por último, la fianza es el "depósito monetario que se da en prenda del buen cumplimiento de una obligación; es utilizada en el mundo penal muy a menudo y se da en garantía de que alguno al que suelten de la cárcel se presentará siempre que se le mande". (224) Normalmente se usa para rescatar a la gente que se encuentra reclusa en prisión preventiva. Es una medida inequitativa y desproporcionada, ya que se da el caso de personas que carecen de recursos económicos para hacer frente al pago de esta sanción, y que por insolvencia van a parar a la cárcel.

. . .

(224) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 75.

Medidas terapéuticas.- Se aplican en los casos de enfermedades físicas o mentales que requieran intervención médica y que debido a su costo y duración imposibiliten el tratamiento penitenciario. En estos casos lógicamente, es inútil la permanencia del individuo dentro de la prisión, por no contar ésta con los medios necesarios para tratar eficazmente al sujeto.

a) Tratamiento médico.- Es aplicado a enfermos físicos crónicos o infecciosos que deban ser aislados o separados del resto de los reclusos. Sólo el médico, cuando lo crea oportuno, podrá autorizar su reingreso a la prisión.

b) Hospital psiquiátrico.- Se denominan manicomios judiciales o casas de cura-custodia. Surgieron a raíz de los conflictos ocasionados por la no separación o clasificación de los reclusos. En la actualidad es una institución básica para el mejor funcionamiento de los centros de reclusión.

c) Electrochoque.- No es recomendable como sustitutivo de la cárcel. Se ha hecho un uso malsano de este tratamiento.

d) Psicocirugía.- También denominadas lobotomías, han sido abandonadas en la clínica criminológica por considerarse antiético e inhumano.

e) Castración.- Se ha utilizado en varios países, principalmente en delinquentes sexuales. No dudamos que ayude a cumplir con los fi-

nes de prevención, pero indudablemente no podemos aceptarla.

f) Fármacos.- "Aparentemente, los medios químicos vienen a ocupar el lugar de otras formas de terapia como las anteriormente estudiadas. Las ventajas de costo y facilidad de aplicación son atractivas, y en el momento actual pueden recomendarse para sustituir la privación de la libertad por un tratamiento ambulatorio o como complemento de la libertad vigilada". (225) La desventaja que podríamos atribuirle sería la adicción del sujeto a las drogas, lo que en el caso de suspensión del tratamiento, lo arrastraría a conductas y ambientes nocivos.

g) Hospital de concentración.- Es un centro especializado, -- que trabaja con personal supuestamente capacitado para esta difícil tarea, con instrumentos necesarios e instalaciones adecuadas, que se dedican a tratar a los sujetos que padecen alguna enfermedad, ya sea física o mental y que deben encontrarse privados de su libertad.

Medidas educativas.- Se aplican principalmente a menores de -- edad, y se desarrollan en escuelas de enseñanza semiabierta, públicas o privadas, en donde se atiende no sólo el aspecto académico, sino a la -- utilización adecuada del tiempo libre. En México existen ya varios centros de orientación juvenil, pero aún no son utilizados como sustituti-- vos de la prisión.

Medidas restrictivas de derechos.- Son las que limitan alguna

. . .

facultad que el individuo ejercita de forma inconveniente o criminógena.

Entre otras las más comunes son:

- Privación de los derechos de familia.- Es aplicable cuando la conducta del sujeto pone en peligro a los integrantes de su familia. El alcoholismo, la drogadicción, son actitudes que pueden llevar al sujeto a cometer actos dañinos en contra de su familia. Los delitos que normalmente comete este tipo de sujeto serían principalmente, lesiones, incesto, corrupción de menores, etc.

- Privación de derechos cívicos.- Se utilizan principalmente para sancionar delitos tales como; fraude electoral, falsedad de declaraciones, cohecho, corrupción, supuestos en los cuales la conducta cometida no sea de excesiva gravedad.

- Suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo.- En general se utiliza en lugar de la pena privativa de la libertad, en los casos en que el sujeto maneja en estado inconveniente.

- Limitación al ejercicio de profesión o empleo.- En el caso de las personas que al ejercer su profesión cometen actos peligrosos o dañinos que afectan a terceros. No es necesario en este caso recluir al individuo, a menos que se trate de un sujeto realmente peligroso. Esta limitación puede llegar a convertirse en la suspensión definitiva de la licencia o de la cédula profesional.

- Prohibición de ir a lugar determinado.- Generalmente cuando un individuo es peligroso o corre peligro en determinado lugar se le prohibe asistir a él. Un ejemplo característico sería el de los bares, cantinas, prostíbulos, palenques o de algún lugar en el que se corra algún peligro específico. (226)

Como expresamos anteriormente, pasaremos ahora a analizar algunas instituciones, que por su importancia merecen un estudio aparte.

La condena condicional.- "La institución penal que tiene como objeto, mediante la suspensión de las sanciones impuestas a los delin- -cuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta y en quienes concu- rran las circunstancias de haber delinquido por primera vez, procurar la reintegración a la vida honesta, por la sola eficacia moral de la senten- cia". (227)

Para Cuello Calón, "el rasgo esencial de la condena condicional en su modalidad originaria es la suspensión de la ejecución de la pena. El delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad. Si durante un plazo diverso en las distin- -tas legislaciones no comete una nueva infracción, la pena suspendida se considera no impuesta". (228)

. . .

(226) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. págs. 78, 79 y 80.

(227) Diccionario de Derecho, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1973, pág. 108.

(228) Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. págs. 626 y sigs.

Goldstein afirma "es la condena impuesta, dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena, para que ésta se tenga por no pronunciada si el condenado no comete un nuevo delito en el término de la prescripción de la pena. La condena condicional se concede generalmente sólo a los delincuentes primarios y ante la presencia de delitos menores". (229)

Al respecto, Marcó del Pont, nos dice "Es una institución un tanto tradicional por medio de la cual se suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad, porque se está seguro de obtener los mismos resultados de la sanción, que es la corrección. Este tipo de institución se aplica a los primarios, cuando son condenados a una pena corta de dos o tres años y donde el individuo se compromete a una serie de obligaciones, como las de fijar domicilio y no cambiar del mismo sin previa autorización, a tomar un trabajo, a no embriagarse y fundamentalmente a no cometer nuevos delitos. En caso de incumplimiento deberá hacerse efectiva la segunda condena y la primera". (230)

A mi parecer esta institución es bondadosa, podría tomarse como el privilegio de una segunda oportunidad, de reinviación con la sociedad, y con la persona en sí misma. Creo que es una figura que debe ampliar su ámbito de aplicación, por supuesto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley para su otorgamiento.

...

(229) Goldstein, Raúl, "Diccionario de Derecho Penal, Editorial Omeba, - Buenos Aires, Argentina, 1962, pág. 110.

(230) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 676.

Este concepto surgió en el derecho anglosajón y en el germánico principalmente, aunque también aparecen antecedentes en el Derecho Canónico.

"La condena condicional fue vista en principio con gran recelo; tratadistas de la categoría de Ferri la criticaron por dejar sin protección a la sociedad y desamparada y burlada a la víctima, pero poco a poco fue imponiéndose, y los congresos penitenciarios que inicialmente la recibieron con frialdad, terminaron por aprobarla y recomendarla ampliamente". (231)

Además de los requisitos que hemos venido mencionando como el de ser delincuente primario; que la pena suspendida sea de corta duración y la obligación de cumplir con ciertos deberes, es necesario en la mayoría de los casos la reparación del daño. Pueden utilizarse también simultáneamente algunas medidas accesorias como podrían ser la fianza, la caución de no ofender, la prohibición de ir a lugar determinado, etc.

Jorge Kent nos dice, "Sabemos que es facultativo para el juez estimar si corresponde a no conceder los beneficios de la condicionalidad de la pena y, también, que este instituto está destinado a evitar el riesgo derivado del efectivo cumplimiento de las penas cortas de privación de libertad en delincuentes primarios de escasa peligrosidad y, con respecto a los cuales, la advertencia contenida en el pronunciamiento de

. . .

(231) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 83.

la pena en suspenso resulta suficientemente eficaz como medio de prevención especial". (232)

El mismo autor afirma, "ha de considerarse, para resolver sobre la procedencia o no de este beneficio, no sólo la existencia o ausencia de condena anterior, sino especialmente la naturaleza del hecho ilícito imputado, la actividad desplegada por el prevenido en las circunstancias fácticas ocurrentes, sus antecedentes personales y los rasgos de su personalidad moral". (233)

Dentro de las ventajas que podemos atribuirle a esta institución, encontramos:

a) Su eficacia educadora, se supone que el individuo se regenera y comienza una vida ordenada y conforme a la ley.

b) Es una figura de carácter preventivo, ya que el individuo sabe que en caso de reincidencia, deberá cumplir la totalidad de la sanción anterior que había quedado suspendida.

c) Disminuye la reincidencia. Se ha comprobado estadísticamente que sólo la minoría de los individuos que ha gozado de este beneficio -- han vuelto a delinquir.

(232) Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 83.

(233) Ibidem.

A su vez, debemos destacar algunas de las ventajas que presenta esta figura:

A) Se ha considerado que la sociedad queda desprotegida, al encontrarse el individuo otra vez en libertad.

B) Las víctimas del delito por el que fue acusado el sujeto podrían verse involucradas en actos de venganza por parte del mismo.

C) No se cumpliría con el objetivo principal de la pena que es la prevención, tanto general como especial.

D) La falta de personal capacitado y de organismos adecuados para la correcta aplicación y vigilancia de esta pena.

Para finalizar mencionaremos algunas palabras de Cuello Calón, acerca de la figura que ahora nos ocupa: "No sólo constituye un substitutivo de las penas privativas de la libertad, sino también un medio de eficacia educadora, pues durante el período de prueba el condenado se ha bitúa a una vida ordenada y conforme a la ley". (234)

La libertad provisional.- También denominada libertad condicional, libertad bajo caución o libertad bajo fianza. Se usa como substitutivo de la prisión preventiva generalmente.

(234) Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. pág. 638.

"Es una institución por medio de la cual el condenado goza del beneficio de una libertad anticipada al cumplimiento efectivo de la pena, después de haber satisfecho una parte de la misma. Además el individuo se debe someter a una serie de requisitos u obligaciones". (235)

El penitenciario argentino Jorge Kent, afirma; "Nos encontramos frente a un derecho del penado o, por el contrario, ante una facultad del órgano resolutorio, conceptúo -como se pronunciara un tribunal- que: se trata de una forma de cumplimentar la pena; tiene carácter provisional; se ha de gozar bajo vigilancia y constituye un período de prueba a que debe ser sometido el penado, antes de lograr la definitiva libertad". (236)

Eusebio Gómez, la conceptúa como: "Instituto en cuya virtud se admite que el condenado a una pena detentiva, pueda egresar del establecimiento en que la cumple antes de expirar el término fijado en la sentencia condenatoria, siempre que se encuentre en determinadas condiciones que la Ley indica y que se someta a otras que la misma prescribe". - (237)

"Así, la libertad condicional se nos presenta como una parte --

. . .

(235) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit., pág. 685.

(236) Kent, Jorge, Ob. Cit., pág. 78.

(237) Gómez, Eusebio, "Tratado de Derecho Penal", Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, Tomo I, pág. 617.

componente de la pena y, por ende, el liberado prosigue soportando la --
sanción inflingida, descontándola en libertad". (238)

Generalmente, para que se otorgue este beneficio, es necesario
que:

- 1) Haya cumplido el individuo parte de su condena, como son las
3/5 partes de la misma.
- 2) Que después de habersele realizado un estudio de personali--
dad y de su conducta, se presuma que el individuo no volverá a delinquir.
- 3) Que se efectúe por parte del establecimiento un dictámen fa-
vorable.
- 4) Que el sujeto haya reparado los daños ocasionados, o de lo -
contrario se comprometa a ello.

"Para concederlo se pueden usar tres sistemas: la aplicación au
tomática si la pena que se daría no pasa de determinada duración, la --
aplicación de acuerdo a las circunstancias personales del sujeto o la --
aplicación de ambas". (239)

En torno a la realidad argentina, Kent afirma que "Si tan sólo
nos aferráramos al literal texto del artículo 13 bastaría, por cierto,

. . .

(238) Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 78.

(239) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 84.

que el penado acredite haber observado los plazos contemplados y haber obrado con sujeción a los reglamentos carcelarios para acariciar dicho beneficio. De ahí, pues, muchos de los cuestionamientos que se le han dirigido a la actual concepción de la norma porque, tal como está concebida -salvo excepciones de prudente análisis judicial-, posibilita poner en libertad a muchos internos que no se encuentran suficientemente capacitados y que luego, a través de la actividad de los institutos - post-penitenciarios, puede apreciarse el tino de este sombrío pronóstico". (240)

Siguiendo al mismo autor, podemos citar que: "Por supuesto que, no obstante todas las previsiones que se adopten, siempre estaremos ante una presunción *iuris tantum* del estado de readaptación social pues no se pretende devolver a la comunidad a un sujeto de absoluta e inmaculada honradez -y, aunque así fuere, lamentablemente no se puede hoy en día -- cristalizar dicho anhelo habida cuenta las deficiencias endilgadas a la institución correccional- pero se reducirían los riesgos que aceleran -- la nueva recaída en el delito y eso ya es bastante. Puedo afirmar -con conocimiento pleno del problema que me otorga la experiencia vivida en -- el campo post-penitenciario que, en muchos supuestos, se produce un perjuicio al conceder la libertad condicional no sólo por la presencia de -- ciertos aspectos negativos (carencia de fuentes de trabajo, ausencia de albergue, repulsa de la comunidad, etc.), sino por cuanto, al no poder -- el liberto amoldarse en el cambiante torrente social, cae otra vez en el

. . .

(240) Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 79.

delito y en muchas situaciones se le revoca el beneficio". (241)

Podemos decir en relación a esta figura que consideramos necesario poner gran atención y prudencia al dejar en libertad a un individuo, ya que si no lo hacemos con el debido esmero, pondríamos en peligro a la sociedad misma. El estudio de personalidad y conducta debe ser minucioso y elaborado por personal extremadamente responsable y preparado para este fin. También deberán estudiarse las posibilidades de empleos, estudios y vida familiar que tendrá el recluso a la hora de gozar de su libertad, con el objetivo de que al salir no se vea en la necesidad de llegar a cometer nuevos delitos.

"En cuanto a México, las diferencias entre la condena condicional y la libertad provisional son claras, ya que las instituciones de la libertad provisional y de la condena condicional, ni siquiera pueden considerarse instituciones paralelas, pues difieren tanto por su fuente como por la finalidad que persiguen". (242)

Esta institución suele regularse dentro de los Códigos Penales, cuando en realidad debería tratarse en las Leyes de Ejecución Penal, ya que se considera una figura que permite recuperar la libertad anticipada del recluso, ya transcurrido un plazo determinado de su condena, y después de haber cumplido ciertos requisitos preestablecidos.

. . .

(241) Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 81.

(242) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 84.

"Me pregunto, frente a esta irrefutable verdad: ¿de qué sirve - que el estudio de la personalidad arroje muestras que permitan consentir un aceptable cambio; que se haya experimentado una clara mutación; que - el tratamiento haya obrado de un modo positivo; que se hayan adquirido - hábitos útiles de labor, si luego de egresar de la prisión no se tiene - alojamiento, si la familia lo ha descuidado por completo y si no se consigue ocupación que le permita subvenir a sus más elementales necesidades? Seguramente ese individuo volverá a sucumbir en el delito y, acaecido ello, no sólo él sufrirá una irremediable pérdida, sino también la experimentará la sociedad toda pues será tan culpable de esa situación como lo fue aquel al violar oportunamente la ley penal". (243)

Debemos señalar por último, que la libertad provisional, tal como está concebida y ejecutada en la práctica, no ha funcionado adecuadamente y por lo tanto no ha alcanzado con plenitud sus objetivos. Lo anterior, debido a la falta de adecuada estructura o por deficiencias en su aplicación.

"Uno de los mejores medios para probar el resultado del sistema penitenciario es la libertad vigilada". (244)

Libertad bajo protesta.- "Es la medida cautelar que tiene por

. . .

(243) Kent, Jorge, Ob. Cit. págs. 81 y 82.

(244) Jiménez de Asúa, Luis, en el prólogo a la obra de Federico de Córdova, "La Libertad Condicional", Cultura, S.A. La Habana, 1943.

objeto la libertad provisional del inculpado en un proceso penal, cuando se le imputa un delito de baja penalidad, tiene buenos antecedentes y no ha sido condenado en un juicio penal anterior, con el compromiso formal de estar a disposición del juez de la causa. Esta institución constituye uno de los aspectos de la medida precautoria genérica denominada la libertad provisional y que se divide en dos sectores: libertad caucional y bajo protesta, en virtud de que ambas providencias tienen como finalidad común la libertad provisional del inculpado sometido a detención preventiva con motivo de un proceso penal, en el primer supuesto con la constitución de una garantía económica y en el segundo a través de una promesa formal de estar a disposición del juez o tribunal que tramita el citado proceso. Sin embargo, la diferencia consiste en que la libertad caucional se otorga a los presuntos responsables de delitos de penalidad de tipo medio y con un criterio estrictamente objetivo, en tanto que, -- concedida bajo protesta, beneficia al inculpado al que se le imputa un delito de baja penalidad y además satisface requisitos de carácter personal, como son los buenos antecedentes y que no exista reincidencia, es decir, que no hubiese sido condenado previamente en otro juicio de carácter penal". (245)

Libertad caucional.- "Es la medida precautoria establecida en beneficio del inculpado con el objeto de concederle la libertad provisio

. . .

(245) Fix-Zamudio, Héctor, "Libertad bajo protesta", en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, Tomo VI, págs. 65 y 66.

nal durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no exceda de determinado límite y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia. Así como la detención o prisión preventivas constituyen una medida cautelar que se decreta en el proceso penal en favor de la seguridad social, la providencia opuesta, es decir, la que beneficia al acusado sometido a dicha detención, es la denominada libertad provisional, que en el ordenamiento mexicano puede asumir dos modalidades, la calificada como caucional tanto judicial como administrativa y la que se concede bajo protesta". (246)

Libertad preparatoria.- "Es la que se otorga a los sentenciados que hubiesen compurgado la mayor parte de las penas privativas de la libertad que se les hubiesen impuesto, si demuestran que por su conducta en las instituciones penitenciarias y por su avance en los tratamientos de readaptación social, se encuentran en condiciones de no volver a delinquir. También recibe el nombre de libertad condicional o bajo protesta. Es preciso cumplir con los siguientes requisitos para obtener la libertad preparatoria cuando el sentenciado hubiese cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales: a) que haya observado buna conducta durante la ejecución de la sentencia; b) que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condicio

. . .

(246) Fix Zamudio, Héctor, "Libertad Caucional", en Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. pág. 67.

nes de no volver a delinquir, y c) que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijan para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego". (247)

Por el contrario, los supuestos en los cuales no puede aplicarse la libertad preparatoria debido a su alto grado de peligrosidad son: a los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefascientes y a los habituales ni a quienes hubiesen incurrido en la segunda reincidencia.

Parole.- Esta figura es similar a la libertad condicional o libertad preparatoria. La única diferencia sería que puede otorgarse en cualquier momento del plazo de la condena. El liberado queda bajo el control y vigilancia de personal especializado, generalmente trabajadores sociales y criminólogos.

"Consiste en una especie de libertad condicional después que se ha cumplido una parte de la condena. El término proviene del francés -- que significa 'palabra de honor'. Se tiene en cuenta especialmente la conducta del individuo durante la ejecución penal, y se confía la concesión a una Comisión integrada por un magistrado y un equipo técnico (criminólogos, psiquiatras, trabajadores sociales y un penitenciario). En E.U. se han utilizado tablas de predicción que permiten la selección pero se prefiere el estudio en particular. Mientras el individuo se en-

(247) Fix Zamudio, Héctor, "Libertad Preparatoria", en Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. págs. 95 y 96.

cuentra en libertad condicional permanece en vigilancia y puede ser obligado a reingresar en la prisión si viola algunos de los compromisos contraídos". (248)

"La parole es la liberación condicional de un recluso, de una institución penal o correccional, después que ha cumplido una parte de su sentencia. Durante el período de parole el infractor continúa bajo la custodia del Estado y puede ser devuelto a la institución si viola las condiciones de su liberación". (249)

"No se le considera un premio por buen comportamiento o como clemencia, sino que es un puente que zanja el abismo entre la reclusión y la vida en el exterior, permitiendo a las autoridades escoger un momento favorable a la liberación". (250)

La aplicación de la parole ha sido muy extendida. Ofrece protección y seguridad a la sociedad, al proporcionar cercana vigilancia del comportamiento del recluso que quedó en libertad y ayuda al infractor a adaptarse paulatinamente a su vida en sociedad, sabiendo que si viola algunas de las condiciones o vuelve a delinquir, será internado de nuevo inmediatamente en la prisión.

. . .

(248) Marcó del Pont, Luis, Ob. Cit. pág. 686.

(249) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. pág. 90.

(250) Huacuja Betancourt, Sergio, Ob. Cit. pág. 110.

La parole se basa principalmente en los Consejos Criminológicos de la prisión, que son los que determinan en que momento el recluso está preparado para gozar de este beneficio. También en esta figura se utilizan los llamados oficiales de parole, al igual que en la probation.

El oficial o delegado de prueba, es el encargado de supervisar, vigilar y controlar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinó el tribunal en coordinación con los Consejos Criminológicos, para otorgarle este beneficio. Asimismo este oficial deberá señalar al procesado o sentenciado las condiciones que estime convenientes para la buena respuesta por parte del individuo. Es un nexo sumamente importante entre el delincuente y la administración de justicia en los casos de libertad condicional o libertad preparatoria.

La labor del oficial de prueba consiste en rendir informes periódicos sobre la conducta del procesado o condenado, cada vez que el tribunal lo requiera, o en los casos en que él mismo lo considere necesario.

Asimismo, el oficial o delegado de prueba deberá informar sobre las violaciones cometidas por el libertado y remitirlo a las autoridades correspondientes cada vez que no cumpla con los requisitos de su liberación.

Deben tomarse grandes precauciones al momento de seleccionar a los beneficiarios, y compartimos la opinión de González Berendique en --

. . .

cuanto a que se debe ver con franca reserva a los individuos a los que les falte un lapso muy largo de condena, a los de muy bajo nivel intelectual, a sujetos adictos al alcohol y a las drogas y a personas que carecen de un hogar conocido. (251)

Consideramos a ésta una figura con grandes beneficios, y creemos que con la adecuada regulación podría convertirse en un sustituto eficaz de la pena privativa de la libertad.

Probation.- "La Probation es un proceso de tratamiento prescrito por la Corte, a personas condenadas por ofensas en contra de la ley, durante el cual el individuo bajo probation, vive en la comunidad y regula su propia vida bajo las condiciones impuestas por la Corte (u otras autoridades establecidas), y es sujeto a supervisión por un oficial de probation". (252)

Las Naciones Unidas la definen como, un método de tratamiento para el delincuente especialmente seleccionado, al que se le suspende -- condicionalmente la sanción y se le coloca bajo una vigilancia personal

. . .

(251) González Berendique, Marco, "El permiso bajo palabra de honor", IV Congreso Penitenciario Latinoamericano, Buenos Aires, Argentina, -- Mayo, 1967.

(252) Pidgeon, Helen, "Probation and Parole in the Theory and Practice, Cit. por Ricardo Rangel en Cuadernos Panameños de Criminología, -- Vol. I, N° 2, pág. 101.

y una orientación o tratamiento individual. (253)

En los Estados Unidos se define como "la suspensión del juicio final dando al delincuente una oportunidad para mejorar su conducta vi-- viendo, como miembro de la comunidad, sometido a las condiciones que pue de imponerle el tribunal, bajo la amistosa vigilancia de un funcionario de prueba". (254)

Podemos decir, que en esta figura, no sólo opera la suspensión de la condena, después de la declaración de culpabilidad, sino que se le brinda asistencia y vigilancia al condenado bajo la obligación de cum- plir ciertas condiciones, tales como la reparación del daño, restitución de los objetos sustraídos, someterse a un tratamiento, previo su consen- timiento, conseguir un empleo digno dentro de un plazo determinado, no - frecuentar lugares señalados, etc. Esto no significa que deben aplicar- se todas las medidas simultáneamente, el tribunal deberá seleccionar las que considere más adecuadas a cada caso.

Existen dos diferencias esenciales entre el sistema de probation y la condena condicional; la primera es que en la probation, se suspende condicionalmente el pronunciamiento de la sentencia, mientras que en la condena condicional, se suspende la ejecución de la sentencia durante el término en que el sujeto se encuentra a prueba. La segunda diferencia -

. . .

(253) Cfr. ONU, Probation and Related Measures, 1951, pág. 4.

(254) Cuello Calón, Eugenio, Ob. cit. pág. 662.

radica en la aparición de los oficiales de probation, encargados de la -
vigilancia y control de los delincuentes que se encuentren sometidos a -
este régimen.

"El sistema se aplica en los países anglosajones (Inglaterra, -
Canadá, E. U.) en otros de Europa (Holanda, Francia), en los países so-
cialistas (URSS, Polonia, etc.) y recientemente en América Latina (Vene-
zuela). El Código holandés ha previsto la no aplicación de la sanción -
pronunciada cuando se trata de menores de edad, o cuando la sanción es --
muy leve en el caso de adultos y las leyes francesas (del 11 de Julio de
1975) e inglesas, la suspensión de la decisión por un período máximo de
un año, a pesar de haber encontrado culpable al acusado. En igual senti-
do se opera en la Unión Soviética, en donde en casos no graves se evita
no sólo el pronunciamiento, sino también el proceso, a través de los lla-
mados 'Tribunales de camaradas', que vienen a ser una especie de Tribuna-
les de honor. El Código Penal de Polonia utiliza el método de la liber-
tad restringida, o vigilada por medio de la cual se sujeta al individuo
a limitaciones, como la asignación de trabajos y el uso del tiempo li-
bre". (255)

Entre los elementos que debe reunir para que se haga efectiva -
encontramos:

A) La suspensión de la pena o en algunos países el pronuncia-
miento de la condena.

...

B) Un período de prueba.

C) Un estudio de las condiciones personales del delincuente.

D) La sumisión a vigilancia.

E) La obligación del delincuente de cumplir con las condiciones que le sean impuestas por el tribunal.

F) En algunos lugares se requiere el consentimiento del sujeto.

(256)

Se ha aplicado con mucho éxito en el caso de menores, que han sido entregados en libertad a su familia; no existiendo peligro para el menor, en ocasiones se ha entregado a una familia extraña previamente estudiada y seleccionada por las autoridades. En otros casos se han internado en instituciones de caridad bajo la vigilancia de funcionarios capacitados, llamados oficiales de prueba, durante un lapso previamente establecido por los tribunales.

"La probation consiste en un tratamiento en libertad suspendiendo el pronunciamiento de la condena o su ejecución, quedando el sujeto sometido a vigilancia y tratamiento igual que en la libertad bajo palabra, se concede como substituto de las penas cortas de prisión (privativas de la libertad). Se basa primordialmente en la supuesta falta de peligrosidad del delincuente y de su posibilidad de recuperación, para lo

cual debe hacerse un estudio previo de personalidad. Su finalidad -- principal es evitar que el delincuente caiga en el medio regularmente co rruptor de la prisión". (257)

"Me llama un tanto la atención que, al suspenderse el trámite -- no se someta al prevenido --entre otras reglas de conducta a la presta-- ción de trabajo no retribuido a favor del Estado o de instituciones de -- bien público, fuera de sus horarios habituales de labor siendo que, como ya hemos observado con detenimiento, constituye un aporte de auténtica -- valía para la anhelada resocialización". (258)

Seguiremos ahora la opinión de Cannivelli, quien afirma que como todo sistema esta institución posee ventajas y padece de desventajas:

Ventajas:

- a) Es una forma de tratamiento muy individualizada.
- b) Con respecto a los menores, los ayuda a permanecer en su hogar y ambiente de origen.
- c) No implica el estigma social que trae aparejado la prisión.
- d) Es una medida que resulta más económica para el Estado que -- la pena de prisión.

. . .

(257) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. págs. 87 y 88.

(258) Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 95.

Desventajas:

- a) No puede ser aplicada en todos los casos.
- b) Está basada en la adaptación que tenga el menor con su oficial de prueba, es decir, el encargado de su orientación y vigilancia.
- c) Debe ser complementada por otros tipos de medidas adicionales como podrían ser el trabajo no remunerado en favor de la comunidad, medidas escolares, familiares, ambientales, que ayuden a fortalecer el proceso de readaptación del individuo. (259)

"Habida cuenta, pues, que el éxito o el fracaso del régimen de prueba depende sobretodo de la adecuada selección de los casos en que se aplica, resulta muy importante dar a los jueces todos los esclarecimientos y aportes para que seleccionen, con prudencia y acierto, las medidas de tratamiento". (260)

.....

(259) Cfr. Cannivell, Joaquín Martín, "Delincuencia Juvenil", Universidad de Madrid, España, pág. 86.

(260) Kent, Jorge, Ob. Cit. pág. 98.

CONCLUSIONES

1. La pena de prisión se encuentra en franco deterioro. Además de ser una sanción con carácter eminentemente trascendente, estamos de -- acuerdo con el Dr. García Ramírez en el uso desmedido que se le ha -
- dado.
2. La prisión en lugar de ser una institución sana y con fines renovadores y resocializadores se ha convertido en un centro de corrupción y en una universidad del crimen.
3. Debemos actualizar los conceptos de "resocialización" y "readapta-
- ción", a la luz de nuestra realidad penitenciaria.
4. Es imposible por el momento eliminar radicalmente los centros de de-
- tención. ¿Qué podríamos hacer con toda la población penitenciaria?
5. Es labor de nosotros los jóvenes, encontrar los substitutivos adecuados y eficaces, que nos ayuden a modernizar nuestro derecho peniten-
- ciario, a hacerlo más humano y por fin poder dejar atrás siglos de -
- penas infamantes y degradantes.
6. El internamiento, hasta la fecha no ha podido llegar a cumplir los -
- fines para el cual fue creado. Incluso Ferri lo califica como una -
- de las más grandes aberraciones del siglo XX.

7. El costo económico de la prisión es elevadísimo y la cantidad de personas recluidas rebasa los límites de la dignidad y la salud humanas.
8. Las medidas alternativas se presentan como una solución efectiva al problema, puesto que cumplen de modo mucho más eficaz con los fines de prevención tanto general como especial.
9. Los jueces y las autoridades penitenciarias deben auxiliarse de los estudios multidisciplinarios que ahora se aplican a los delincuentes, para que con conocimiento pleno de todos los aspectos del sujeto seleccionen la sanción penal más adecuada al mismo y que a su vez traiga las consecuencias más favorables para su vida futura.
10. La institución de la prisión abierta, a nuestro parecer sería el sugtituto idóneo de la pena privativa de la libertad. Ya que, además - de integrar al individuo a la sociedad desde el momento de su ingreso, es una sanción en que la propia sociedad ayuda al sujeto a re- - adaptarse; el sujeto sigue siendo útil a la comunidad ya que se le - permite trabajar; no deshace el núcleo familiar, ya que permite que el sujeto siga teniendo contacto directo y frecuente con su familia; y por último este tipo de instituciones normalmente son autosuficien- - tes económicamente, por lo que implica un costo mínimo para el Esta- - do.
11. Se ha demostrado científicamente que si a un individuo se le crean - las circunstancias psicológicas de una vida normal en libertad, pue-

de reintegrarse más fácilmente a su vida comunitaria, evitando el -- riesgo del sentimiento de rencor y venganza.

12. Es urgente que las autoridades inicien una campaña de orientación y concientización entre la población, a efecto de que ésta pueda tener una participación más activa en la implantación de los nuevos regímenes penitenciarios.
13. Es necesario que la iniciativa privada, por medio de fundaciones y - asociaciones civiles, preste la ayuda laboral necesaria a los indivi- duos excarcelados para que puedan rehacer su vida de manera honesta, evitándose así la comisión de nuevos delitos y ayudando a la sana in- corporación del individuo a la comunidad.
14. Es indudable que debe fortalecerse la capacitación de los miembros - de los cuerpos policíacos y del personal penitenciario, al tiempo -- que se les remuneren justamente sus servicios.
15. Debe reglamentarse la creación de cuerpos multidisciplinarios, que - auxilien a las entidades del Poder Judicial, para que el juez pueda informarse debidamente y así pueda pronunciar una sentencia justa y acorde a la gravedad del delito y de la personalidad del delincuente.
16. Es necesaria la separación entre los reclusos que ya están cumplien-

do su condena, y los que están en espera del pronunciamiento de la -
sentencia.

17. Es recomendable la reforma de los Códigos Penales, a fin de establecer un catálogo más amplio de sanciones, contemplando los medios alternativos de la pena de prisión, con el objetivo de diversificar la aplicación de las penas.
18. Sería conveniente la utilización de un juez de pena, encargado de revisar periódicamente el avance en el cumplimiento de la pena y los - resultados obtenidos hasta el momento.
19. Debemos utilizar más frecuentemente la sustitución de las penas laborales por las privativas de la libertad, siempre y cuando sean pro--porcionales al delito cometido y se apliquen en forma digna y sana.
20. Los medios alternativos de la pena de prisión son el avance más im--portante en materia penitenciaria que se ha estudiado en los últimos años, debemos luchar porque no sólo queden establecido en los Códi--gos Penales, sino porque se apliquen día con día en la práctica pe--nal y para que algún día podamos derogar por completo el uso de esa nefasta institución denominada prisión.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Archivo General de la Nación. Ramo Inquisición. Grupo Riva Palacio. Tomo 49
- Altmann Smythe, Julio. "¿Deben suprimirse la pena privativa de la libertad y la prisión? Criminología, año XXXIX, México, 1973
- Beccaria, Cesar. "Tratado de los Delitos y las Penas". Edit. Porrúa. México, 1985
- Bueno Arus, Francisco. "Apuntes de Derecho Penitenciario Individual". Universidad de Madrid, 1972
- Buroz, René y Rivas Gómez, Enrique. "Nacimiento, Problema Procesal". Caracas, Venezuela, 1972
- Board of Inspector of Iowa Penitentiary, Report of the Two Years Ending October, 1, 1859, Desmoines, Ia. 1859
- Beaumont, G. y Tocqueville, C.A.H. "On the Penitentiary System United States"
- Boix, Vicente. "Sistema del Presidio Correccional de Valencia" Imprenta del presidio Valencia, 1864
- Bueno Arus, Francisco. "Ideas y Realizaciones de Montesinos en Materia de - Trabajo Penitenciario". Revista de Estudios Penitenciarios NO. 159
- Beristáin Ipiña, Antonio "Problemas Criminológicos". Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1984
- Carrancá y Trujillo. Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Parte General. Edit. - Porrúa. México, 1977
- Ceniceros, Angel José y, Piña y Palacios, Javier. Las prisiones en México, - CRIMINALIA, (México), Noviembre 1952, año XVIII, número 11
- Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario". Edit. Porrúa, México, 1974
- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". Edit. Porrúa, México, - 1980
- Cuello Calón, Eugenio. "La moderna Penología". Edit. Bosch, Barcelona, España, 1958
- Castro, Juventino. "Revisión penológica y penitenciaria de la legislación - mexicana". S.P.E. México, 1951
- Córdoba, Federico de "La Libertad condicional". Editorial Cultura S.A. La - Habana, 1943
- Cannivell, Joaquín Martín. "Delincuencia Juvenil". Universidad de Madrid, - España

- Ch. Lucas. "De la réforme des prisons". 1838
- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI, VII, VIII Editorial UNAM. México, - 1984
- Dickens, Charles. "American Notes"
- Di Tullio, Benigno. "Principios de Criminología Clínica y Psiquiatría Forense". Editorial Aguilar. Madrid, España 1966
- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, Tercera Edición. México, 1973
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica, Tomo XXII, Buenos Aires Argentina
- Escribche, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. - Editorial Cárdenas. México, 1979
- Foucault, Michel. Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión. Edit. Siglo XXI México 1989
- Fenton, Ronald. "Historia de la prisiones". UNESCO, 1954
- Florian, E. "Parte General del Derecho Penal". Tomo II, La Habana, 1929
- Ferri, Enrique. "Sociología Criminale"
- Fishman, Joseph F. "Crucibles of Crime". Cosmopolitan Press. New York USA - 1923
- García Ramírez, Sergio. "El Final de Lecumberri" Editorial Porrúa. México, 1979
- García Ramírez, Sergio. "La prisión". Editorial Fondo de Cultura Económica y U.N.A.M. México, 1975
- García Ramírez, Sergio. "Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas". Cuadernos de INACIPE. No. 6 México, 1981
- García Basalo, Carlos. "En torno al concepto de régimen penitenciario". Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Madrid, año XI, núm 117. - Julio-Agosto de 1955
- Garrido Guzmán, Luis. "Compendio de Ciencias Penitenciarias". Edit. Instituto de Criminología de Valencia, Valencia, 1976
- González Bustamante, Juan José. "Colonias penales e Instituciones abiertas". Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales". México, 1956
- García Ramírez, Sergio. "La crisis de la prisión, la clasificación institucional y los establecimientos correccionales de California". Revista Criminología año XXXV. México, 1969
- González Bustamante, Juan José. "El problema de las prisiones". Revista Criminología, año XXIII, No. 2 México, 1957.

- García Ramírez, Sergio. "Justicia y Reformas Legales". Cuadernos del INACIPE No. 14 México, 1985
- Goldstein, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal". Editorial Omeba. Buenos Aires, Argentina 1962
- Gómez, Eusebio. "Tratado de Derecho Penal". Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina Tomo 1
- Huacuja Betancourt, Sergio. La desaparición de la Prisión preventiva. Edit. Trillas. México, 1989
- Goffman, Erving. "Internados". Editorial Amorrortu. Buenos Aires. 1972
- Hentig, Hans von. "La pena". Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1967
- Hoester, Norbert. "Die Philosophische Recht fer tihung staatlichen strafens".
- González Berendique, Marco. "El permiso bajo palabra de honor". IV Congreso Penitenciario Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina. Mayo, 1967
- Kent, Jorge. "Sustitutos de la prisión". Edit. Abeledo - Perro, Argentina
- Lewis, O.F. "The Development of American Prisons and Prison Customs: 1776 - 1845". Nueva York, 1922
- López Rey. "Criminología". Tomo I
- Langle, Emilio. "La teoría de la política criminal" Editorial Reus. Madrid, 1927
- Lardizabal, Manuel de. "Discurso sobre las penas". Edit. Artes Gráficas, C.I.M. Madrid, 1967
- Lima Malvido, María de la Luz. "La personalidad psicopática". Editorial - Messis, México 1975
- Melossi, Dario. Pavarini, Massimo. Cárcel y fábrica, los orígenes del sistema penitenciario, (siglos XVI-XIX). Edit. Siglo XXI. México, 1987
- Morris, Norval. El futuro de las prisiones. Editorial Siglo XXI. México
- Marco del Pont, Luis. "Derecho Penitenciario". Editorial Cárdenas. México, - 1984
- Marco del Pont, Luis. "Penología". Edit. Depalma, Tomo I. Buenos Aires, 1974
- Mendez Barraza, Alfonso. Revista "Criminalia", núm. 2
- Marco del Pont, Luis. "Penología y Sistemas Carcelarios". Edit. Depalma. - Buenos Aires
- Molinario, Alfredo J. "Las penas privativas de la libertad de corta duración", publicado en la "Revista Penal y Penitenciaria, núm. 19, Enero-Febrero-Marzo 1941, España

- Marnell, Gunner. "The Prision Community". Anales Internacionales de Criminología, Paris, Francia, 1969
 - Macedo, Miguel S. "Los establecimientos penales". Revista Criminalia, año - XX, No. 7 México, 1954
 - Maier, Julio, B.J. "Doctrina Penal - "Teoría y Práctica de las Ciencias Penales". año 9, Octubre - Diciembre, 1986, no. 35, pag. 667
 - Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal, Parte General. Editorial Trillas 2da. Edición. México, 1990
 - Márquez Piñero, Rafael. El Tipo Penal, Algunas consideraciones en torno al mismo. Edit. UNAM
 - Márquez Piñero, Rafael. Criminología. Editorial Trillas. 1a. Edición. México 1991
 - Newman, Elías. "Prisión abierta. Una nueva experiencia penológica". Edit. - Depalma. Buenos Aires, 1962
- VI Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del Delito y Tratamiento del delincuente
- ONU, A/Conf. 87/7, pto. 42. Caracas, Venezuela, 1980
 - ONU, Probation and Related Measures. 1951
 - Peña, Javier Francisco. Cárceles en México en 1875. CRIMINALIA. México. - Agosto 1959, año XXV, número 8
 - Prins, Adolfo. "Criminalidad y represión, ensayo de Ciencia Penal". Editorial Hijos de Reus. Madrid 1911
 - Pizzotti; Mendes, Nelson. "O fracasso da pena privativa de liberdade. En - Criminología. Edicao Universitaria de Direito. Sao Paulo, Brasil. 1973
 - Piña y Palacios, Javier. "Encuesta sobre las prisiones de la República". - Revista Criminalia, año XXVII. México
 - Pedrazi, Césare. "Relatoria Final del Cuarto Congreso de Bellario". (Summary Report of the Centro Nazionale di prevenzioni e Difensa Sociali) Milán, Italia. 1975
 - Pidgeon, Helen. "Probation and Parole in the Theory and Practice"
 - Quiroz, Constancio Bernaldo de. "Derecho Penal". Editorial Cajica. Puebla, México, 1984
 - Ruis Funes, Mariano. "La crisis de la prisión". Editorial Montero. La Habana, Cuba. 1949
 - Rodríguez Manzanero, Luis. "Neurosis Carcelaria y mecanismos de defensa". Derecho Penal Contemporáneo. No. 35, México, 1969
 - Rodríguez Manzanera, Luis. "La crisis penitenciaria y los substitutivos de

- la prisión". Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. No. 13, - México, 1984
- Rothman, D.J. "The Discovery of Asylum".
 - Rodríguez Echeverría, Gerardo. "Sistema Progresivo en el tratamiento Penitenciarario". INALUD. San José C.R.
 - Rodríguez Manzanera, Luis. "La Descriminalización". Revista Mexicana de Criminología. No. 1 México, 1976
 - Rodríguez Devesa, Jose María. "Derecho Penal Español". Parte general. Madrid, 1974
 - Rico, Jose M. "Medidas sustitutivas de la pena de prisión". Anuario de Instituto Nacional de Ciencias Penales y Criminológicas". Venezuela. 1968
 - Rangel, Ricardo. "Cuadernos Panameños de Criminología. Vol. 1. No. 2
 - Stefani; Levasseur, A. y Jamlin - Merlin. R. "Criminologie of science penitentiaire" Editions Dalloz. Francia, 1970
 - Schmelk, Robert. "Una nueva experiencia en el tratamiento de los multirreincidentes: la tutela penal". Revista de estudios penitenciarios, año XXVII, no. 194. Madrid, España. 1971
 - Thot, Ladiolao. "Ciencia Penitenciaria". Criminalia, Tomo IV, México, 1937
 - Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Edit. Porrúa - México, 1975